

TET-JI-006/2024-II

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TET-JI-006/2024-II

PARTIDO ACTOR: MORENA.

TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 18
CON CABECERA EN NACAJUCA,
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OSORIO AMÉZQUITA.

COLABORÓ: ELIZABETH
HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A QUINCE
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS, para resolver el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Político Morena, en el que se controvierten los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco; la calificación de la elección, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva, postulada por el Partido del Trabajo¹.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

a. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se realizó la jornada electoral 2023-2024 en Tabasco, para la elección de los cargos a Diputaciones por ambos principios, Presidencias Municipales y

¹ En lo sucesivo PT.

². Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

Regidurías, así como Gubernatura del Estado.

b. Sesión de cómputo parcial del distrito 17. El Consejo Electoral Distrital 17, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco³, mediante sesión permanente realizada del cinco al nueve de junio, efectuó entre otras cuestiones, el cómputo distrital parcial de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco; el cual envió al Consejo responsable.

c. Sesión de cómputo municipal de distrito cabecera. Una vez recibido el cómputo parcial de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Electoral Distrital 17, el Consejo Electoral Distrital 18, con cabecera en Nacajuca, Tabasco⁴, realizó el cómputo total de dicha elección, en el que se determinaron los resultados siguientes:

Total de votos en el municipio.

PARTIDO COALICIÓN CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MIL CIENTO SESENTA Y SIETE	1167
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE	1347
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO	1241

³ En lo sucesivo Consejo Electoral Distrital 17.

⁴ En adelante Consejo responsable.

TET-JI-006/2024-II

 <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>	<p>MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO</p>	<p>1278</p>
 <p>PARTIDO DEL TRABAJO</p>	<p>TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS</p>	<p>33072</p>
 <p>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</p>	<p>MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO</p>	<p>1921</p>
 <p>PARTIDO MORENA</p>	<p>VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOS</p>	<p>22302</p>
<p>CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS</p>	<p>TREINTA Y OCHO</p>	<p>38</p>
<p>VOTOS NULOS</p>	<p>TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO</p>	<p>3378</p>
<p>TOTAL</p>	<p>SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO</p>	<p>65744</p>

De acuerdo con esos resultados, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 10,770 (diez mil setecientos setenta) votos.

d. Validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora.

Terminado el cómputo municipal, el Presidente del Consejo responsable, declaró la validez de la elección de la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el PT, al resultar con mayor número de votos.

e. Constancia de mayoría. Concluido lo anterior, el Presidente del

Consejo responsable, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva y Natividad López de la Cruz, como propietario y suplente respectivamente.

II. Presentación del Juicio de Inconformidad.

a. Recepción del juicio interpuesto en el Consejo Distrital. El diez de junio, el Consejo Electoral Distrital 18, con cabecera en Nacajuca, Tabasco, recepcionó el medio de impugnación registrándolo bajo el número de expediente CED18-MI-01/2024.

b. Aviso de presentación del juicio interpuesto en el Consejo Distrital. El once siguiente, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio CED18/01/2024, signado por el Presidente del Consejo responsable, Adán Ceferino Esteban, a través del cual informó de la presentación del presente medio de impugnación.

c. Publicación del juicio y tercería interesada. El mismo once, el referido Presidente, hizo del conocimiento público, el presente medio de impugnación, mediante cédula que fijó en los estrados de ese órgano electoral; cumplido el plazo llevó a cabo el retiro de la misma e hizo constar que compareció el PT como tercería interesada.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

a. Turno a la Jueza instructora. Por auto emitido el catorce de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente TET-JI-006/2024-II, y turnarlo a la jueza instructora en turno, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, determinación que fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos, mediante oficio número TET-SGA-704/2024 de esa misma fecha.

b. Recepción, integración, sustanciación y requerimiento. El diecisiete, la jueza de la causa recibió el acuerdo de turno, integró el expediente y dio inicio a la etapa de sustanciación; de igual forma, en diversos proveídos, solicitó a la Magistrada Presidenta que requiriera a

⁵ Se mencionará como Ley de Medios.

TET-JI-006/2024-II

distintas autoridades electorales, documentación para la sustanciación del presente asunto; lo cual fue favorablemente atendido.

c. Cumplimiento. Mediante diversos acuerdos, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos efectuados por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional.

d. Admisión. Por proveído de once de julio, la Jueza instructora admitió a trámite el juicio de inconformidad citado al rubro. Asimismo, toda vez que de la lectura a la demanda, advirtió la petición de nuevo escrutinio y cómputo de diversos paquetes electorales, argumentado que el Consejo responsable fue omiso en realizarlo; ordenó abrir el incidente de nuevo escrutinio y cómputo por cuerda separada.

e. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de once de julio, se ordenó abrir cuadernillo incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el Partido Morena, así como otorgó a las partes el plazo de tres días naturales para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

f. Alegatos sobre el incidente. El dieciséis siguiente, se tuvo al partido tercero interesado, y Presidente del Consejo responsable, formulando alegatos en relación con el incidente, dándose vista de ello al Pleno para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

g. Interlocutoria. En la misma fecha, mediante interlocutoria, se declaró parcialmente fundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo, ordenándose el recuento de la votación recibida en 25 (veinticinco) casillas, señalándose fecha y hora para la diligencia correspondiente.

h. Nuevo escrutinio y cómputo. El veintitrés de julio, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en las instalaciones del Consejo responsable, en la que además de obtenerse diversos resultados, se reservaron 17 (diecisiete votos).

i. Cierre de instrucción. Concluida la sustanciación, del presente expediente, en trece de agosto, se declaró cerrada la instrucción.

j. Turno a Magistrado ponente. Consecuentemente, el juicio citado al rubro se turnó al Magistrado ponente, José Osorio Amézquita, para la elaboración del proyecto de sentencia.

k. Sesión pública. Finalmente, se señalaron las doce horas y subsecuentes del quince de agosto, para celebrar la sesión ordinaria mediante la cual, el Magistrado ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto en los artículos 9, apartado D, fracción I, y 63 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁶; 4, 5, 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 36, párrafo 2; 52, párrafo 1, inciso d) y 55, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Político Morena; a fin de controvertir la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla postulada por el PT.

SEGUNDO. Tercería interesada. De las constancias se advierte que comparece, como tercería interesada el partido político del Trabajo, a través de su consejero representante, quien reúne la calidad de tercero interesado en términos del artículo 12, apartado 1, inciso c), y 2; 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a); de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque presentó oportunamente su escrito, en el que hizo constar su nombre, firma autógrafa, formuló la oposición a la pretensión del actor, mediante la exposición de los argumentos; señala domicilio

⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

para recibir notificaciones.

Asimismo, se tiene por reconocida su legitimación, en virtud de que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que el Partido del Trabajo quien obtuvo el triunfo de la elección para la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco; tiene interés de que subsista el acto reclamado, ya que la planilla de candidaturas que registró ante la responsable fue la que resultó triunfadora, por lo que su reclamo es incompatible con el que pretende su opositor; que es opuesta al Partido Morena, cuya finalidad es la revocación de la constancia de mayoría y validez de tal planilla.

Por otra parte, se tiene por reconocida la personería del ciudadano **William de la Cruz Ocaña** representante propietario del PT, toda vez que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

TERCERO. Causas de improcedencia. Tomando en consideración que el estudio de las causas de improcedencia, es de orden preferente, en tanto que de actualizarse alguna de ellas, se haría innecesario el análisis de la cuestión planteada, antes de proceder al estudio del fondo del asunto, es pertinente examinar si en el presente juicio de inconformidad, se actualiza alguna de las causas de improcedencia que contempla los artículos 9, apartado 3 y 10 de la Ley de Medios.

El PT como **tercería interesada**, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley, al considerar que la demanda es frívola y en consecuencia se debe desechar el medio de impugnación interpuesto por el Partido Morena.

Este **Órgano Jurisdiccional** considera que la causal invocada por el PT, es **infundada**, por las consideraciones siguientes:

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en la jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro:

⁷ En adelante Sala Superior.

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Es decir, la frivolidad de un juicio implica, que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por la tercería interesada, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis al escrito de recursal, se aprecia que el actor expuso los hechos en que basa sus agravios, los que en su concepto, constituyen actos violatorios de los principios de certeza, legalidad; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estima aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que considera idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso en concreto.

Con independencia de que su pretensión o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos; pues ello, será materia de análisis que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

Analizada la causal de improcedencia alegada por el PT, se precisa que el presente asunto reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 17, apartados 1 y 4; 54, párrafo 1; 56, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) y 57, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del presente juicio de inconformidad, tal como lo hizo ver la Jueza instructora en el auto de admisión del once de julio.

Asimismo, dado que este Tribunal Electoral, no advierte de oficio que

TET-JI-006/2024-II

se actualice alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley Procesal de la materia, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Suplencia de la queja. Antes de abordar los agravios formulados por el partido político actor, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Lo anterior, cobra sustento de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".⁸

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados. Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 2/98, de rubro:

⁸ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁹

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 apartado 1 de la Ley de Medios.

QUINTO. Pretensión y *litis*. En el caso bajo estudio, la pretensión del partido actor radica en que se anule la votación en diversas casillas, para lo cual invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos e), f) y k) del artículo 67 de la Ley de Medios; y por otro lado que se declare la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Nacajuca, Tabasco, por haberse cometido actos, que en su concepto vulneran de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, y por ende, se revoque la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva, postulada por el PT.

La *litis*. Consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia y las pruebas aportadas por las partes, ha lugar a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la nulidad de la

⁹ Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

TET-JI-006/2024-II

elección de Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco.

SEXTO. Síntesis de agravios. En la presente resolución, no se transcriben los hechos ni agravios planteados por la parte actora, ya que el artículo 23 de la Ley de Medios, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, pues basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su inciso b)– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 24 de la citada Ley, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al inconforme, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹⁰

¹⁰ De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

Para la mejor precisión de los disensos planteados, se estima pertinente ordenarlos y sistematizarlos, sin que ello implique una afectación al actor en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹.

Lo anterior, toda vez que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendente es que todos sean examinados.

Los agravios formulados, en lo medular, se titulan de la siguiente manera:

1. Nulidad de elección:

- Falta de fundamentación y motivación de no llevar a efecto el recuento parcial de las casillas que previamente se acordaron en la reunión de trabajo.
- Violación a principios constitucionales.

2. Nulidad de votación recibida en casilla

La nulidad de votación de casillas por las causales previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos e), f), y k) de la Ley de Medios, respecto de las casillas:

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹¹ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

	C A U S A L	CAUSAL DE NULIDAD CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 67 LEY DE MEDIOS										
		Causal a) Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado	Causal b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal	Causal c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.	Causal d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.	Causal e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.	Causal f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	Causal g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencia para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que	Causal h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin	Causal i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos	Causal j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.	Causal k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y
1.	954 CI					X	X					
2.	955 B					X						
3.	955 CI					X						
4.	955 C2						X					
5.	956 CI					X						
6.	956 C2					X	X					
7.	957 B					X	X					
8.	957 CI					X	X					
9.	957 S					X						
10.	958 B					X	X					
11.	958 CI					X	X					
12.	959 B					X	X					
13.	959 CI					X	X					
14.	959 C2					X	X					
15.	960 B					X	X					
16.	960 C2						X					
17.	960 C3					X	X					
18.	961 B					X	X					
19.	962 B						X					
20.	962 CI					X						
21.	962 C2					X	X					
22.	962 C3					X						
23.	963 B					X	X					
24.	963 CI					X						
25.	963 C2					X						
26.	964 B											X
27.	964 CI					X						
28.	964 C2					X	X					
29.	964 C3					X	X					
30.	965 B					X	X					
31.	965 CI					X						
32.	965 C2					X	X					
33.	965 C3					X	X					
34.	965 C4					X	X					
35.	966 B					X						
36.	966 CI					X	X					
37.	967 CI						X					
38.	967 C2						X					
39.	968 B						X					
40.	968 CI					X						X
41.	968 C2					X	X					

	CAUSAS	CAUSAL DE NULIDAD CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 67 LEY DE MEDIOS										
		Causal a) Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado	Causal b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal	Causal c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.	Causal d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.	Causal e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.	Causal f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	Causal g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencia para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que	Causal h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin	Causal i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos	Causal j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.	Causal k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y
42.	969 B					X	X					
43.	969 CI					X	X					
44.	969 C2					X	X					
45.	969 E					X	X					
46.	970 B					X	X					
47.	970 CI					X	X					
48.	970 C2					X						
49.	971 B						X					
50.	971 CI					X	X					
51.	971 C2					X						
52.	971 C3					X						
53.	971 C4					X	X					
54.	972 B					X	X					
55.	972 CI					X						
56.	972 C2					X	X					
57.	972 C3					X	X					
58.	973 B					X						X
59.	973 CI					X						X
60.	975 B					X						
61.	975 CI					X	X					
62.	976 B					X	X					
63.	976 CI					X	X					
64.	976 C2						X					
65.	977 B					X	X					
66.	977 CI					X	X					
67.	978 B					X	X					
68.	978 CI					X	X					
69.	979 B					X						
70.	979 CI					X						
71.	979 C2					X	X					
72.	980 B					X						X
73.	980 CI					X	X					
74.	980 C2					X	X					
75.	980 C3					X	X					
76.	981 B						X					
77.	981 CI					X						
78.	982 B						X					
79.	982 CI											X
80.	982 C2					X	X					
81.	982 C3					X	X					
82.	982 C4					X						X
83.	982 C5					X	X					
84.	984 B					X						
85.	984 CI					X						X
86.	984 C2					X	X					
87.	985 B					X						

	C A U S A L	CAUSAL DE NULIDAD CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 67 LEY DE MEDIOS										
		Causal a) Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado	Causal b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal	Causal c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.	Causal d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.	Causal e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.	Causal f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	Causal g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencia para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que	Causal h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin	Causal i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos	Causal j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.	Causal k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y
88.	985 C2					X	X					
89.	985 C3					X						
90.	985 C4					X	X					
91.	985 C5					X	X					
92.	985 C6					X	X					
93.	987 B					X						
94.	987 CI					X						
95.	987 C2					X	X					
96.	987 C3					X	X					
97.	988 CI						X					
98.	989 B					X						
99.	989 CI						X					
100.	989 C2						X					
101.	990 B					X	X					
102.	990 C2					X						
103.	990 C3					X	X					
104.	1134 B					X	X					
105.	1134 CI					X	X					
106.	1135 B					X	X					
107.	1135 CI					X						
108.	1136 B					X						
109.	1136 CI					X	X					
110.	1137 B					X	X					
111.	1137 CI					X	X					
112.	1137 C2					X						
113.	1138 B					X	X					
114.	1138 CI					X	X					
115.	1139 B					X	X					
116.	1139 CI					X	X					
117.	1139 C2					X						
118.	1140 B					X						
119.	1140 CI					X						
120.	1140 C2					X						
121.	1141 B					X						
122.	1141 CI					X	X					
123.	1141 C2					X	X					
124.	1142 B					X						
125.	1142 CI					X						
126.	1142 C2					X						
127.	1142 C3					X	X					
128.	1143 B					X						
129.	1143 CI					X	X					

	CAUSAS	CAUSAL DE NULIDAD CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 67 LEY DE MEDIOS										
		Causa a) Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado	Causa b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal	Causa c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.	Causa d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.	Causa e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.	Causa f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	Causa g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencia para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que	Causa h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin	Causa i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos	Causa j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.	Causa k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y
130.	1143 C2					X						
131.	1143 C3					X						X
132.	1144 B					X						
133.	1144 C2					X						
134.	1144 C3					X						
135.	1144 C4					X	X					
136.	1150 B					X	X					
137.	1150 C1					X	X					
138.	1150 C2					X	X					
139.	1150 C3					X	X					
140.	1151 B					X	X					
141.	1151 C1					X	X					
142.	1187 B											X
143.	1188 B						X					
144.	1188 C1					X	X					
145.	1188 C2					X	X					
146.	1188 C3					X	X					
147.	1189 B					X	X					
148.	1189 C1						X					
149.	1189 C2					X	X					
150.	1189 C3					X	X					
151.	1189 C4					X	X					
152.	1190 B					X						
153.	1190 C1					X	X					
154.	1190 C2						X					
155.	1190 C3					X						X
156.	1191 B					X						
157.	1191 C1					X	X					
158.	1192 B					X						
159.	1192 C1					X	X					

Consecuentemente, como se anunció la referencia a los agravios planteados por el actor se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman la impugnación.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará en primer orden los agravios o planteamientos relacionados con la nulidad de la elección; pues de prosperar, resultaría innecesario entrar al estudio de los

agravios sobre la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, que en su caso, se estudiaran en último lugar.

SÉPTIMO. Nulidad de elección.

6.1 Falta de fundamentación y motivación de la determinación de no llevarse a efecto, el recuento parcial de las casillas que previamente se acordaron en la reunión de trabajo.

Marco normativo.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Tal como se establece en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹³

Así, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Ahora bien, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Caso concreto.

En la especie, el partido **actor** Morena, aduce que el día del cómputo de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco; el Consejo responsable no fundó ni motivó, el porqué no se llevó a efecto el recuento de las casillas que se acordaron en la reunión de trabajo del cuatro de junio y en la sesión extraordinaria de la misma fecha, limitándose al cotejo de las actas de dichas casillas; lo que en su concepto violenta, los artículos 14

¹³ De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

TET-JI-006/2024-II

y 16 de la Constitución local, así como los arábigos 3.2 y 3.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones del Cómputo en los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; razón por la que solicita se de vista a la contraloría interna de dicho Instituto, a efecto de que integren el procedimiento de responsabilidades por el mal actuar de las consejerías que integran dicho consejo distrital.

Determinación.

El agravio resulta **infundado**, porque contrario a lo afirmado por el partido enjuiciante, se encuentra fundada y motivada la determinación del Consejo responsable, de no realizar el recuento de las casillas acordadas en la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo parcial de la elección de la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, en razón de lo siguiente:

De la lectura al **acta circunstanciada AC/CED-18/2024/017**, levantada con motivo de la reunión de trabajo de cuatro de junio, se desprende que:

- El día cuatro de junio las y los integrantes del Consejo responsable llevaron a efecto una reunión de trabajo relacionada con el análisis previo a las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernatura, Diputaciones locales, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa, recepcionadas en la sesión permanente con motivo del día de la jornada electoral.
- Fueron recibidos 133 (ciento treinta y tres) paquetes electorales de la elección de la Gobernatura, de los cuales 97 (noventa y siete) tenían sus respectivas actas de escrutinio y cómputo por fuera, faltando 25 (veinticinco) de ellas.
- De la elección de Diputaciones locales, recepcionaron 111 (ciento once) actas de escrutinio y cómputo, con un faltante de 36 (treinta y seis).

- De la elección de Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa, recibieron 111 (ciento once) actas de escrutinio y cómputo de la elección, faltando 22 (veintidós) actas.
- Posteriormente, a dicha elección se agregaron 8 (ocho) actas de escrutinio y cómputo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, haciendo un total de 119 (ciento diecinueve) actas disponibles para su cotejo durante el desarrollo del cómputo distrital.
- Acordaron que en caso de que las actas faltantes fueran encontradas al abrir el paquete, no se realizaría el nuevo escrutinio y cómputo y se procedería solamente a su cotejo con las que obran en poder de la Presidencia del Consejo, así como las pertenecientes a las y los representantes de los partidos políticos.
- Posteriormente se enlistaron todas las actas faltantes por cada una de las elecciones mencionadas en párrafos anteriores, estableciéndose en lo que nos interesa las 14 (catorce) actas de escrutinio y cómputo de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa de Nacajuca, Tabasco, para llevar a cabo un posible recuento, siendo estas: 972 C3, 973 B, 973 C1, 979 B, 979 C1, 979 C2, 982 C1, 982 C2, 1188 B, 1190 B, 1190 C2, 1190 C3, 1191 B y 1192 C1.
- Por último, se determinó que la modalidad de cómputo sería en pleno y paralelo, estimándose preliminarmente 1 (uno) grupo de trabajo, y en su caso, 4 (cuatro) puntos de recuento.
- Fue firmada por todas las y los integrantes del Consejo responsable, y el representante del Partido Morena, entre otros representaciones partidarias.

En el **informe rendido por el Presidente** del referido Consejo a las y los integrantes del mismo y representaciones de los partidos políticos, señaló que del análisis realizado a los paquetes electorales de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, se estableció:

- Que del análisis de los paquetes electorales recibidos el día de la jornada y al ser capturados en el Sistema de Información Estatal

TET-JI-006/2024-II

Electoral (SIEE) y al ser cantados a las Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos para ser anotados en el cuadernillo de resultados de la votación, se determinaron 101 (ciento uno) casillas para su cotejo en pleno.

- 20 (veinte) paquetes electorales para su recuento sin escenario, al presentar inconsistencias en algunos rubros de sus respectivas actas, o el funcionario de casilla no logró colocar las cantidades o cifras de los votos, donde solamente se anotaron los resultados de la votación; los cuales serán subsanados con los documentos originales que obren en el interior de los paquetes electorales.
- 13 (trece) paquetes que no contenían las actas para el PREPET, ni el expediente de casilla por fuera del paquete electoral, mandándose para un posible recuento en el Pleno.
- Aclaró, que si en el momento en que se abrieran los paquetes electorales, se encontraran las actas originales o legibles en ese momento dejarían de presentar inconsistencias para luego capturar los datos en el SIEE y cantar los resultados de la votación con las y los integrantes del Consejo y representaciones de los partidos políticos.
- Refirió que en caso de que no se encontraran las actas originales dentro de los paquetes electorales, se procedería a la conformación de un grupo de trabajo y cuatro puntos de recuento.

Derivado de lo anterior, el Consejo responsable emitió el **acuerdo CED-18/2024/019**, mediante el cual se determinaron las casillas cuya votación serían objeto de recuento por algunas de las causales legales para las elecciones a la Gubernatura, Diputación local, Presidencia Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se determinó:

- Que a partir de la información resultante de la reunión de trabajo, se advirtió que la votación de diversas casillas, serían objeto de recuento al ubicarse en los supuestos de las causales que establecen las fracciones IV y V del artículo 261 de la Ley

Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco¹⁴, siendo estas:

**ESTADO DE LOS PAQUETES PRESIDENCIA MUNICIPALY
REGIDURÍAS
NACAJUCA**

RECUENTO SIN ESCENARIO	
SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA
0955	C02
0973	B
0976	C02
0977	B
0978	B
0980	B
0981	B
0982	C05
0985	C04
0987	C02
0990	C01
1140	C01
1142	B
1142	C01
1142	C03
1143	C02
1187	B
1190	B
1190	C03
1192	B
TOTAL	20 CASILLAS

SIN ACTA	
SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA
0972	C03
0973	C01
0979	B
0979	C01
0979	C02
0982	C01
0982	C02
1188	B
1189	B
1189	C04
1190	C02
1191	B
1192	C01
TOTAL	13 CASILLAS

En el **acuerdo CED-18/2024/020** emitido por el Consejo responsable, se estableció, entre otras cuestiones:

- La creación e integración de grupos de trabajo y en su caso, los puntos de recuento para la sesión especial y permanente de cómputo para la elección de Gubernatura por el principio de

¹⁴ En adelante Ley Electoral local.

TET-JI-006/2024-II

mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- El personal auxiliar para el recuento de votos y la función de cada uno de ellos.
- Que la aplicación de dicho acuerdo, se haría siempre y cuando se diera el supuesto de creación del escenario de un 1 (uno) grupo de trabajo con 4 (cuatro) puntos de recuento. En caso contrario, quedaría sin efecto si se encontraran las actas faltantes dentro de los paquetes electorales de las casillas.

Por último, en el **acta 21/PER/05/06/2024** de la sesión especial y permanente de cómputo de cinco de junio del Consejo responsable, se realizó entre otras cuestiones:

- La revisión de documentos de los paquetes electorales de las 20 (veinte casillas) con escenario de recuento, encontrándose estos, procediendo a cantar los resultados de la votación de sus correspondientes actas de escrutinio y cómputo.
- La revisión dentro de los paquetes electorales de las casillas 972 C3, 973 C1, 979 B, 979 C1, 979 C2, 982 C1, 982 C2, 1188 B, 1189 B, 1189 C4, 1190 C2, y 1192 C1, encontrándose sus respectivas actas de escrutinio y cómputo; en consecuencia, cantaron los resultados de la votación contenidas en ellas; no procediendo por tanto a su recuento.
- Al abrir el paquete electoral de la casilla 1191 B, no se encontró el acta de escrutinio y cómputo, realizándose por tanto el recuento de votos de dicha casilla en el Pleno del Consejo.

Documentales que constan en el expediente, las cuales por su naturaleza y al no estar desvirtuadas, tienen valor probatorio pleno; conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y de las que se advierte, que en la reunión de trabajo se determinó que se llevaría a efecto durante el desarrollo del cómputo parcial distrital de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, el posible recuento de votos de **14 (catorce)** casillas siendo estas: **972 C3, 973 B, 973 C1, 979 B, 979 C1, 979 C2, 982 C1, 982 C2,**

1188 B, 1190 B, 1190 C2, 1190 C3, 1191 B y 1192 C1, al no contarse con las actas.

Sin embargo, derivado del informe analítico rendido por el Presidente del Consejo responsable, las y los integrantes del mismo en una previsión de escenarios, acordaron que solamente **13 (trece)** paquetes serían sujetos a un posible recuento, siendo estas los correspondientes a las casillas: **972 C3, 973 C1, 979 B, 979 C1, 979 C2, 982 C1, 982 C2, 1188 B, 1189 B, 1189 C4, 1190 C2, 1191 B y 1192 C1** y **20 (veinte)** para cotejo sin escenario.

Al término de cotejar las 20 (veinte) casillas que llevaban un escenario de recuento, se procedió a la revisión de los paquetes electorales de esas 13 (trece) casillas; no efectuándose el recuento de votos de 12 (doce) casillas **972 C3, 973 C1, 979 B, 979 C1, 979 C2, 982 C1, 982 C2, 1188 B, 1189 B, 1189 C4, 1190 C2 y 1192 C1**, tal como lo aduce el partido actor.

Actuar, que este órgano jurisdiccional considera se ajusta a los numerales 3.2 y 3.3 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Consejo Electorales Distritales del IEPCT para el proceso 2023-2024, mismos que se transcriben:

3.2 Reunión de Trabajo.

La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos a partir del análisis de las actas de casilla. Para estos efectos se atiende lo señalado en el artículo 387 del RE, que consiste en lo siguiente:

...

En la reunión de trabajo se deberán revisar, por lo menos, las siguientes acciones:

- a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de las representaciones;
- b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de PP y de CI en su caso; porque en ellos se prevé que la autoridad responsable pueda establecer posibles escenarios de recuento en la reunión de trabajo previa al cómputo y en la sesión extraordinaria en donde se aprueba lo acordado en ellas, derivado de copias de las actas de escrutinio y cómputo que están tanto en su poder, como de las representaciones partidarias; lo que significa que el mismo, depende del contenido de los paquetes electorales a computarse, pues en ellos, consta la documentación original utilizada por las y los funcionarios de las mesas directivas.**

...

TET-JI-006/2024-II

- c) **Revisión del acuerdo aprobado por el propio CED como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de GT y PR, en su caso, estimados según el contenido del inciso anterior;**

....

3.3 Sesión Extraordinaria.

Concluida la reunión de trabajo, con la información obtenida durante esta, inmediatamente después, el CED llevará a cabo una sesión extraordinaria de conformidad a lo establecido en el artículo 388 del RE, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

- a) Presentación del análisis de la Presidencia del CED sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, **en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el CED respectivo;**
- b) Aprobación del acuerdo del CED, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;

...

De tales puntos, se advierte la facultad que tiene el Consejo responsable tanto en la reunión de trabajo previa al cómputo y en la sesión extraordinaria en donde se aprueba lo acordado en ella, de establecer posibles escenarios de recuento con base al contenido de las copias de las actas de escrutinio y cómputo que están en su poder, así como de las representaciones partidarias; lo que significa que el mismo, dependía del contenido de los paquetes electorales a computarse, pues en ellos, consta la documentación original utilizada por las y los funcionarios de las mesas directivas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **no se acredita** la falta de fundamentación y motivación alegada; porque el actuar de la responsable, obedeció a que se actualizó el supuesto de no apertura previamente acordado en la reunión de trabajo, sin que para ello fuera necesario explicar o establecer las razones de dicha determinación; porque previamente se había acordado en la reunión de trabajo tal proceder.

En efecto, desde la reunión de trabajo, el Consejo responsable consideró que efectuaría el recuento de trece casillas, sin embargo, estableció que ello estaría sujeto a que no se encontraran las actas de escrutinio y cómputo originales dentro del paquete electoral de cada una de ellas; por lo que en la sesión de cómputo parcial de la Presidencia Municipal y

Regidurías por el principio de mayoría relativa, al encontrarse las actas de escrutinio y cómputo de las casillas susceptibles a un nuevo escrutinio y cómputo, resultaba innecesario dicho recuento. Condición que fue del conocimiento del Partido Morena, toda vez que en el acta de reunión de trabajo se aprecia la firma de su representación.

Precisándose que únicamente, se recontaron los votos de la casilla 1191 B, toda vez que no se encontró dentro de su paquete electoral el original del acta de escrutinio y cómputo y por la cual se levantó su respectiva acta de escrutinio y cómputo ante el Consejo responsable.

Por último, respecto a la petición de dar vista a la Contraloría del Instituto Local, es **inatendible**, toda vez que, como ya se consideró, la autoridad responsable actuó conforme a la normativa aplicable.

6.2 Violación a principios constitucionales.

Marco Normativo.

El artículo 9 de la Constitución local, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos señalados en nuestra Carta Magna.

En lo que respecta a la renovación de los poderes legislativos y ejecutivo y de los gobiernos municipales, establece que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución Federal y la propia Constitución Tabasqueña, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la mencionada Constitución local

TET-JI-006/2024-II

prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que ese acto jurídico resulta contrario a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- La propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;
- La competencia entre candidaturas, las cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);
- La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Entonces, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

Asimismo, debe recordarse que el artículo 9, apartado D, de la Constitución local, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

A su vez, la Ley de Medios, en su numeral 3 señala que los medios de defensa tienen por objeto, garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones y con base en el artículo 63 Bis de la referida

Constitución Local, este Tribunal Electoral es el máximo órgano jurisdiccional de la materia en el Estado de Tabasco, con excepción de lo previsto en el párrafo tercero del citado precepto, y en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar, cuando corresponda, un análisis constitucional o de legalidad.

Con base en ello, se deben examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, sin una calificación *a priori* de los motivos de inconformidad como inoperantes, cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en la norma, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a las disposiciones constitucionales.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

- La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente citados, cabe señalar que corresponde a la parte actora exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución local, corresponde a este Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que **la o**

TET-JI-006/2024-II

el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir efectos.

En ese sentido el artículo 71, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece la causa de nulidad genérica, la cual tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución local sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

El contenido del artículo 71 apartado 1, inciso a) de la citada Ley, es el siguiente:

Artículo 71

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados o regidores, o de gobernador cuando, se configure alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los

partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatos independientes;

Para que se actualicen los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica", es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) Durante la preparación y desarrollo de la elección.
- d) Que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso.
- e) En el distrito, municipio o territorio del Estado.
- f) Plenamente acreditadas, y,
- g) Determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos políticos o coaliciones, o a sus candidaturas o candidatos independientes.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 9 y 63 Bis de la Constitución local, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y en las campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones **sean generalizadas**, lo que

TET-JI-006/2024-II

significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y regidores, en el distrito, municipio o territorio de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Además, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones **sean determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones **se hayan cometido en la preparación y desarrollo de la elección**, debiéndose considerar que la preparación es la etapa previa a la jornada electoral y la segunda abarca tanto la etapa de la jornada electoral como la de resultados y declaración de validez de las elecciones, lo anterior, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma, especialmente de los artículos 164, 165, 261 y 265 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, en concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior, pues éste ha sido que tal hipótesis en estudio, su alcance es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, los que se realizan ese día, (todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la

jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria) y finalmente la etapa de resultados y validez, las cuales repercuten directamente en el resultado final de la elección que se trate.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, es por tal motivo, que se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se

TET-JI-006/2024-II

presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente y esencialmente, el día de la *jornada electoral*, sin embargo, también pueden ocurrir en las otras dos etapas **preparación y de resultados y de validez**, no menos importante, y por tanto todas ellas son susceptibles de ser evaluadas, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Luego de que transcurren las diferentes etapas del proceso electoral, obteniéndose los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad

jurisdiccional electoral, como se desprende, del artículo 52, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 71 de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material solamente en una etapa del proceso electoral, sino en cualquiera de éstas, pues en ellas tienen injerencia directa o indirecta en la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades y los resultados de la elección misma, bajo los principios constitucionales electorales.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, dado que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, por su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante también las pruebas indiciarias y circunstanciales.

Con base en todo lo anterior, en los siguientes apartados se procede a estudiar si las alegaciones presentadas por el actor son suficientes y

susceptibles de acreditarse para considerar cubiertos los extremos de la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 71, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios y, en consecuencia, decretar la nulidad de la elección combatida.

También es importante señalar, que el análisis del presente asunto, se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan el acto reclamado, así como con el examen y valoración de la totalidad de las pruebas que obran en autos, quedando a cargo de este Órgano Jurisdiccional, establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance de las mismas, en términos del artículo 16 de la Ley Adjetiva de la materia.

Por otra parte, se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *latino utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia 09/98, cuyo rubro establece:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁵.**

Del contenido del citado criterio jurisprudencial, se advierte que atiende

¹⁵ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que las irregularidades, sean determinantes para el resultado de la elección; esto es, que sean de tal magnitud que se hayan conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Caso concreto.

Como se anticipó, el artículo 71 de la Ley de Medios, establece la denominada **causal genérica** de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el caso, en el municipio de Nacajuca, Tabasco; se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidaturas.

En el caso, atendiendo a los agravios planteados por el Partido Morena, se desprende que solicita la nulidad de la elección; al considerar que el PT, violentó los principios de equidad en la contienda y uniformidad de las coaliciones y candidaturas comunes, porque en su concepto, desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral, trasgredió las reglas de propaganda electoral.

Manifiesta que en diversas lonas, se promocionó de manera conjunta a su entonces candidato a la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, Roberto Ocaña Leyva, con la postulada por la Coalición “sigamos Haciendo Historia”, con la finalidad de pedir el voto y obtener un beneficio indebido.

Señala que dicha Coalición fue conformada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y PT únicamente para la Gubernatura del

TET-JI-006/2024-II

Estado de Tabasco y no para la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco.

Considera, que dicho actuar creó confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio, ya que se creó la idea de que el referido candidato formaba parte de dicha Coalición, cuando su candidatura fue registrada de manera individual.

Aduce, que dichas irregularidades las hizo valer a través de una queja que fue presentada ante la autoridad administrativa electoral local, quien el dieciocho de mayo, la radicó bajo el procedimiento especial sancionador PES/044/2024, dictando tardíamente, una medida cautelar en la que ordenó al PT el retiro de dicha propaganda; las cuales afirma no fueron cumplidas.

Agravios que, este órgano jurisdiccional considera deben analizarse a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el referido artículo 71 de la Ley de Medios, toda vez que el partido en comento, no señaló bajo que causal solicitaba el estudio de la nulidad de la elección que refiere en su agravio, ya que únicamente lo tituló como “VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ELECTORAL COMO SON LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y EL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES” sin que expresamente en el desarrollo del mismo, exponga alguno de los artículos que la referida Ley prevé para el estudio de la nulidad de elección de una Presidencia Municipal.

Determinación.

Resulta **infundada** la violación al principio de legalidad alegada por la parte actora, toda vez que no acredita que el acto que atribuye al PT, sea una violación sustancial.

Es un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, que este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación TET-AP-36/2024-II, interpuesto en contra de la

resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PES/044/2024 por el Consejo Estatal del IEPCT.

El citado procedimiento se originó por la denuncia que interpuso el Partido Morena, por presuntas infracciones electorales relacionadas con la vulneración a las normas en materia de propaganda por parte del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, Roberto Ocaña Leyva, por la utilización de diversa propaganda impresa en la que se plasmó el nombre y emblema de Morena, así como la imagen de su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco; y por que dicha propaganda no se elaboró con materiales biodegradables.

Asimismo, denunció al PT por la omisión en el deber de cuidado; solicitando se dictaran las medidas cautelares pertinentes.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano central, ordenó la realización de diligencias de investigación, derivando de ello, la existencia de la publicidad denunciada, lo que se hizo contar en acta circunstanciada.

Asimismo, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas, declaró la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, ordenando al referido candidato, editara o retirara las lonas o calcomanías que se constataron y fueron objeto de dichas medidas; vinculando al PT para el cumplimiento de la misma; las cuales se tuvieron por cumplidas el treinta de mayo, tal como se estableció en la sentencia del referido recurso de apelación.

Una vez concluidas tales diligencias, se admitió la denuncia y finalmente, el Consejo Estatal emitió la resolución correspondiente, determinando la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 197, numeral 1 y 166, apartado 2 de la Ley Electoral, este último relacionado con el arábigo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁶; así como la existencia en la falta al deber de cuidado por parte del PT.

¹⁶ En lo sucesivo INE.

TET-JI-006/2024-II

Consecuentemente, sancionó al ciudadano Roberto Ocaña Leyva, con 80 (ochenta) UMAS equivalentes a \$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 m.n), por la vulneración a las normas en materia de propaganda. Asimismo, al PT, con 40 (cuarenta) UMAS equivalentes a la cantidad de \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 m.n.)

En contra de dicha determinación, como se mencionó en párrafos que anteceden, el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco; interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación, a fin de que se revocara la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/044/2024 y se decretara la inexistencia de las infracciones que se le atribuían; así como se dejara sin efecto la sanción impuesta, el cual fue radicado con el número de expediente TET-AP-36/2024-II.

En la resolución que el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió en dicho medio de impugnación, se determinó entre otras cuestiones, fundado el agravio en el que el recurrente argumentó que le fue impuesta, una infracción basada en una interpretación extensiva del artículo 197, apartado 1 de la Ley Electoral local, al sancionarlo por una conducta que no se encontraba tipificada en dicha ley.

Ello, en razón de que al realizarse la interpretación gramatical sistemática y funcional de dicho precepto normativo con los numerales 198, apartado 1 y 2 y 199 de la referida Ley, no se desprendió alguna prohibición referente a la inclusión de dos candidaturas postuladas por diferentes partidos políticos o coaliciones, en una misma propaganda.

Estimándose por tanto, que resultaba indebido que el Consejo Estatal hubiera considerado que en esa disposición, en atención a que su finalidad era que la ciudadanía tuviera el debido conocimiento y certeza del tipo de candidatura que se postulaba; podía arribarse a la conclusión de que al existir en una misma propaganda electoral impresa la imagen de dos candidaturas postuladas a dos puestos de elección popular

diferentes, una por el PT y otra por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”; dicha propaganda era violatoria del referido artículo.

Arribándose a la conclusión que la determinación adoptada por la responsable, no satisfizo los principios de certeza y legalidad en su vertiente de tipicidad o taxatividad; resultando por tanto desproporcional la sanción impuesta.

En razón de ello, se revocó parcialmente la resolución del Consejo Estatal.

Determinación que fue confirmada en la resolución de siete de junio dictada en el Juicio Electoral con la clave SX-JE-176/2024, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, evidenciado lo anterior, si bien es cierto, se encuentra acreditado que en la propaganda electoral impresa del PT consistentes en 6 (seis) lonas y 1 (una) calcomanía, se promocionó de manera conjunta a su candidato a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, Roberto Ocaña Leyva, con la postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”; **ello no constituye violación legal alguna** en materia de propaganda electoral, ya que no existe en la Ley Electoral local ni en algún reglamento del Instituto local, alguna norma o disposición que prohíba tal cuestión; tal como se consideró en la resolución emitida dentro del recurso de apelación TET-AP-36/2024-II, dictada por el Pleno de este Tribunal electoral local.

No siendo obstáculo, que dicha propaganda permaneciera fijada hasta el treinta de mayo, fecha en la que se informó del cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por el Consejo Estatal; porque independientemente de la temporalidad en que estuvo visible, lo cierto es, que ello no constituyó irregularidad en materia de propaganda electoral.

Por otra parte, respecto a la afirmación de que se violentó el principio de uniformidad al haberse usado en la referida propaganda electoral el

TET-JI-006/2024-II

nombre de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la imagen de su entonces candidato a la Gubernatura del Estado Javier May Rodríguez, porque en su concepto la intención del PT y el ciudadano Roberto Ocaña Leyva fue la de promocionar su candidatura como si se tratara de una coalición originando confusión; la misma resulta **infundada**.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el partido actor, el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, se promocionó como candidato del PT en forma individual y no en coalición.

En efecto, en el recurso de apelación TET-AP-36/2024-II, se determinó que del análisis al acta circunstanciada de inspección ocular COE/OF/CCE/117/2024, específicamente de las lonas y calcomanías en las que se acreditó la propaganda denunciada, se apreció que contenían en común:

1. Del lado izquierdo se encuentra la imagen y nombre del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Javier May Rodríguez, con el nombre de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y los logotipos de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
2. Del lado derecho, la imagen y nombre del candidato a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, Arq. Roberto Ocaña, quien es postulado por el PT.
3. En medio de ambas imágenes el señalamiento de que el PT es la 4T “VOTA SOLO PT” “2 DE JUNIO”.

Determinándose en base a ello, que se hizo una referencia precisa tanto del Partido Político que postuló la candidatura del ciudadano Roberto Ocaña Leyva a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, como el que postuló a Javier May Rodríguez, porque debajo de cada imagen y nombres de dichos candidatos, se estableció claramente que el primero era el candidato del PT, por el cual se solicitó el voto de la ciudadanía, y

el segundo por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia; sin que se observara frases o leyendas de las que se pudiera pensar que el candidato a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, fuera postulado por la Coalición; por lo que fue posible advertir claramente que existieron dos candidaturas a distintos cargos, no existiendo confusión alguna, **ni la violación al principio de equidad** en la contienda, al no constituir dicha conducta una vulneración a la normativa electoral tal como se señaló en párrafos anteriores.

En ese sentido, resulta evidente que la propaganda del PT y el hoy candidato electo Roberto Ocaña Leyva, no rompe con el sistema uniforme de coaliciones dentro del cual se encuentra el principio de uniformidad; ya que éste, no le era aplicable a la candidatura que el PT registró para la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco; porque solo obliga a las candidaturas que fueron registradas en coalición.

En efecto, por principio de uniformidad se entiende, que las y los candidatos que integran una coalición, participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todas y todos sus integrantes; así como, la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección acorde con lo establecido en la tesis LV/2016 COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD¹⁷.

Es importante señalar que la finalidad de dicho principio, es evitar formas de asociación que, si bien no están explícitamente prohibidas por la ley, van en contra de la contienda electoral.

¹⁷ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2, y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se colige que dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Gobernador, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso y que es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente o Gobernador, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos. En ese tenor, el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2019 de rubro COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO ¹⁸, señala que el principio de uniformidad se sustenta en las siguientes razones:

1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes;
2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio;
3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta;
4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán;
5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos

¹⁸ De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y

6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

De lo anterior, resulta evidente que el principio de uniformidad, únicamente es aplicable dentro del régimen electoral de las coaliciones cuando esta pretende ser conformada y registrada por los partidos que opten por esta forma de asociación y no como ocurrió en el caso de la candidatura de Roberto Ocaña Leyva, la cual fue registrada únicamente por el PT.

Por otra parte, respecto de la alegación referente a que la existencia de dicha propaganda generó confusión en el electorado del municipio de Nacajuca, Tabasco; que le favoreció al PT para obtener el triunfo de la elección; igualmente resulta **infundada**.

Ello, porque contrariamente a lo alegado por la parte actora, no puede afirmarse que la colocación de esa propaganda haya trascendido a la ciudadanía nacajuquense que votó por el PT, pues en autos no existe, prueba alguna, ni se advierten elementos objetivos para saber el número de personas que la vieron y leyeron y así asegurar que los posibles votantes por el Partido Morena, lo hubieran hecho por el PT y que ello tuviera repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada al obtener el triunfo que hoy ostenta¹⁹.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la confusión alegada y la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, que la propaganda aludida se colocó en todo el municipio), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-89/2016.

TET-JI-006/2024-II

Por tanto, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la colocación de la propaganda electoral que alude y que consistió en 6 (seis) lonas y 1 (una) calcamonía, el PT obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

Así, al advertirse que estas afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, ya que se basan en hechos hipotéticos, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho; es que deviene **inoperante** el agravio en estudio.

Criterios que se sustentan en la tesis Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA²⁰; así como en el Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”²¹.

Ahora bien, con base en todo lo antes expuesto y conforme a la línea jurisprudencia 44/2024 de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTO O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS

²⁰ Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

²¹ Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.

CONSTITUCIONALES²², para que se actualice la causal de nulidad de elección, es necesario:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad, libertad del sufragio y uniformidad*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona; los cuales deben estar plenamente acreditados.
- El grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral.
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.²³

²² Hechos: En dos de los casos, diferentes Salas Regionales declararon la nulidad de diversas elecciones a integrantes de ayuntamientos, al considerar que los actos denunciados acreditaron violaciones sustanciales e irregularidades graves y determinantes que afectaron de manera grave a principios constitucionales. En un diverso caso, una Sala Regional confirmó la sentencia emitida por un Tribunal Electoral local en la cual se confirmaron los resultados y declaración de validez en la elección de un ayuntamiento al considerar que los hechos denunciados no representaron una vulneración a ningún principio constitucional.

Criterio jurídico: Los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Justificación: Considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales. Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados. De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

²³ Tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

TET-JI-006/2024-II

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, en el caso, la parte actora, no probó la existencia de las violaciones sustanciales que refiere, tal como lo exige el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios; en consecuencia **no se actualiza la causal de nulidad de la elección** de la Presidencia Municipal en el caso, de Nacajuca, Tabasco; prevista en el artículo 71, inciso a) de la Ley de medios.

SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Marco normativo.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el partido inconforme, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

e). Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

...

Para efectos de analizar esta causal de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quienes son las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley Electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, las y los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 41 de la Constitución Federal, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos y ciudadanas; a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de las y los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En el artículo 205 de la Ley Electoral local, se establece que en tanto la fecha de las elecciones estatales resultan ser concurrentes con las elecciones federales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalarse para la recepción de votación, se realizará con base a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴.

Tomando en consideración, lo establecido en el párrafo uno del artículo 144 de la Ley Electoral local, que en los procesos en que se realice elecciones federales y locales concurrentes en una entidad federativa, se integrarán e instalará una mesa directiva de casilla única en los términos ordenados por el artículo 82 de la Ley General.

En ese orden de ideas, en la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y, de garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad.

Como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, que se establece en el artículo 224 de la Ley Electoral local y que se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados, para lograr

²⁴ En adelante Ley General.

TET-JI-006/2024-II

la recepción de la votación; las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

En ese sentido, los artículos 83 al 87 de la Ley General, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones que cada uno debe desempeñar, es decir, de la presidencia, secretariado y escrutadoras y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General, en relación con el diverso 206 de la Ley Electoral local, las y los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital del INE, serán las personas autorizadas para recibir la votación en el municipio de que se trata, tomando en consideración que las elecciones del pasado dos de junio fueron concurrentes con las elecciones federales.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarias y funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las y los funcionarios (presidencia, secretariado, las y los escrutadores). Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias y funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias y funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 223, párrafos 1, 2 y 5 de la Ley Electoral.

El acta deberá ser firmada, tanto por las y los funcionarios como por las representaciones de partidos que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 225, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de las y los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de las y los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 224 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, éste designará a las y los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplencias y, en su caso, con las y los electores que se encuentren en la casilla.

TET-JI-006/2024-II

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la presidencia, pero sí el secretario (a), éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación de las y los funcionarios faltantes; y cuando se encuentren sólo las y los suplentes, uno asumirá la función de la presidencia y los otros del secretariado y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir las y los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital del INE, tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas del día de la elección, las representaciones de los partidos y de las candidaturas independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a las y los funcionarios de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. Tales nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes.

En este último supuesto, se requiere la presencia de una Jueza o Juez o Notaría Pública en ausencia de éstos, bastará la conformidad de las representaciones de los partidos políticos.

En esa tesitura, queda patente que la normativa privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionariado propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte de la presidencia de la casilla, o por el secretariado, o algún escrutador (a), o una suplencia, o por personal designado por el

Consejo Distrital del INE, o por las propias representaciones de los partidos políticos.

Resulta evidente, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a las y los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación en cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre el electorado de la sección y prohíbe designar a representaciones de partidos o candidaturas independientes.

Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión y la circunstancia de que se hayan violentado o no, las reglas de integración de casillas.

Solo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla se acreditara que, para la sustitución indicada, no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente.

En otras palabras, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Pero cuando en lugar de tales circunstancias se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de

TET-JI-006/2024-II

la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las y los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre las y los ciudadanos que fueron designados previamente por el Instituto Nacional Electoral para fungir como funcionarias y funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de las y los funcionarios elegidos por el Instituto Nacional Electoral y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si la funcionaria o funcionario indicado por el actor fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva.

NO.	CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIADO SEGÚN ACTA DE INSTALACION Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMUTO	OBSERVACIONES
		Presidenta/e:	Presidenta/e:	
		1er Secretaria/o:	1er Secretaria/o:	
		2do Secretaria/o:	2do Secretaria/o:	
		1er Escrutador:	1er Escrutador:	

1			
	2do Escrutador:	2do Escrutador:	
	3er Escrutador:	3er Escrutador:	
	1er Suplente:	1er Suplente:	
	2do Suplente:	2do Suplente:	
	3er Suplente:	3er Suplente:	

Los datos del cuadro se obtendrán de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral;
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,
4. Listas nominales.
5. Cualquier otro documento necesario para resolver.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Caso Concreto

El Partido Morena señala que se actualiza la hipótesis de nulidad de casilla prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso e) de la Ley de Medios, que consiste en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas, porque en algunos casos actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla o bien porque no aparecen en el listado nominal correspondientes, de las siguientes casillas:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1.	954 C1	25.	964 C3	49.	972 C3	73.	984 C1	97.	1137 C2	121.	1150 B
2.	955 B	26.	965 B	50.	973 B	74.	984 C2	98.	1138 B	122.	1150 C1
3.	955 C1	27.	965 C1	51.	973 C1	75.	985 B	99.	1138 C1	123.	1150 C2
4.	956 C1	28.	965 C2	52.	975 B	76.	985 C2	100.	1139 B	124.	1150 C3
5.	956 C2	29.	965 C3	53.	975 C1	77.	985 C3	101.	1139 C1	125.	1151 B
6.	957 B	30.	965 C4	54.	976 B	78.	985 C4	102.	1139 C2	126.	1151 C1
7.	957 C1	31.	966 B	55.	976 C1	79.	985 C5	103.	1140 B	127.	1188 C1

TET-JI-006/2024-II

8.	957 S	32.	966 C1	56.	977 B	80.	985 C6	104.	1140 C1	128.	1188 C2
9.	958 B	33.	968 C1	57.	977 C1	81.	987 B	105.	1140 C2	129.	1188 C3
10.	958 C1	34.	968 C2	58.	978 B	82.	987 C1	106.	1141 B	130.	1189 B
11.	959 B	35.	969 B	59.	978 C1	83.	987 C2	107.	1141 C1	131.	1189 C2
12.	959 C1	36.	969 C1	60.	979 B	84.	987 C3	108.	1141 C2	132.	1189 C3
13.	959 C2	37.	969 C2	61.	979 C1	85.	989 B	109.	1142 B	133.	1189 C4
14.	960 B	38.	969 E	62.	979 C2	86.	990 B	110.	1142 C1	134.	1190 B
15.	960 C3	39.	970 B	63.	980 B	87.	990 C2	111.	1142 C2	135.	1190 C1
16.	961 B	40.	970 C1	64.	980 C1	88.	990 C3	112.	1142 C3	136.	1190 C3
17.	962 C1	41.	970 C2	65.	980 C2	89.	1134 B	113.	1143 B	137.	1191 B
18.	962 C2	42.	971 C1	66.	980 C3	90.	1134 C1	114.	1143 C1	138.	1191 C1
19.	962 C3	43.	971 C2	67.	981 C1	91.	1135 B	115.	1143 C2	139.	1192 B
20.	963 B	44.	971 C3	68.	982 C2	92.	1135 C1	116.	1143 C3	140.	1192 C1
21.	963 C1	45.	971 C4	69.	982 C3	93.	1136 B	117.	1144 B		
22.	963 C2	46.	972 B	70.	982 C4	94.	1136 C1	118.	1144 C2		
23.	964 C1	47.	972 C1	71.	982 C5	95.	1137 B	119.	1144 C3		
24.	964 C2	48.	972 C2	72.	984 B	96.	1137 C1	120.	1144 C4		

1. Casillas en las que no se precisa la funcionaria o funcionario que fungió irregular.

N°	CASILLAS	N°	CASILLAS
1.	973 B	7.	1142 C1
2.	973 C1	8.	1142 C3
3.	975 C1	9.	1143 C1
4.	982 C2	10.	1143 C2
5.	990 C2	11.	1190 C1
6.	1141 B	12.	1192 B

A consideración de este órgano jurisdiccional resulta **inoperante** el agravio respecto a las casillas mencionadas en la tabla anterior, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El Partido actor manifiesta que le causa agravio que la votación fue recibida por personas distintas u órgano distinto al autorizado; sin embargo, omite señalar el nombre o apellido para identificar quien integró la mesa directiva de casilla, sin cumplir con los requisitos para ser integrante y menos aún aporte algún elemento de prueba en la cual se puede acreditar la causal de nulidad que aduce.

Cabe destacar sobre el tópico que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, en el que determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia 26/2016 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS.ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”** en la que se establecía 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos

de agravio para que el órgano jurisdiccional en cuestión analizara la citada causal, consistente en:

- I. la identificación de la casilla,
- II. el nombre de quienes no cumplían los requisitos y
- III. el cargo que ejercieron.

De la señalada resolución, **la Sala Superior razonó, que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los tres factores mencionados, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que la o el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; y no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.**

De tal manera, se afirma que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener, que existe la carga procesal para el justiciable de señalar el o los nombres de las personas que aduzcan que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, porque ahí se señaló que, al menos, debe precisarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referente exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión²⁵.

²⁵ Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados

TET-JI-006/2024-II

Por tanto, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad resulta necesario que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario (a) que se cuestiona, y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se deduce indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.

Ello, porque en los casos en que se haga valer la referida causa de nulidad invocada, en la Ley de Medios, exige al impugnante que para promover el juicio de inconformidad, entre otras cosas: el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente transgredidos.

En efecto, atendiendo a las consideraciones expresadas en el escrito de demanda del actor, este debió especificar, además de las casillas impugnadas, algún dato mínimo para identificar a las y los funcionarios que, desde sus perspectivas, actuaron integrando las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.

En ese tenor, el actor debió proporcionar el nombre completo de las personas que a su consideración no aparecen en la lista nominal ni pertenecen a la sección, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior anteriormente descrito.

Es así como el partido inconforme, se limita a expresar que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, siendo el caso, los cuales no identifican de manera individual a las o los ciudadanos que fueron insaculados como funcionarios de las mesas directivas, cuyo acto indebido pone en riesgo la certeza de la votación.

Como se señaló, este órgano jurisdiccional, considera que el concepto de agravio que hace vale el partido político actor, es **inoperante**, en virtud de que omite señalar los nombres o apellidos para identificar a quienes integraron las mesas directivas de casillas sin cumplir con los requisitos para ser integrantes.

Si bien es cierto, se debe atender la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que se deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar algún elemento de prueba para acreditar la causal de nulidad de casilla invocada, así como la identificación del nombre de las personas que, en su consideración, se encontraban impedidas para integrar una mesa directiva.

Además, si se considerara lo contrario, es decir, que este Órgano Jurisdiccional trajera a debate hechos no narrados por el actor, implicaría, además de sustituirse, introducir hechos nuevos e incluso modificar la pretensión expuesta, variando el objeto del proceso, además de realizar un análisis oficioso que a este órgano jurisdiccional le está vedado, pues, aunque la ley le da la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, ésta no puede extenderse hasta los límites apuntados.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 26/2016 de rubro:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO”.²⁶

Del contenido de la jurisprudencia antes citada, se advierte que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada

²⁶ Ius electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28. <http://portal.te.gob.mx>

TET-JI-006/2024-II

causal de nulidad, es necesario que se identifique la casilla impugnada; que se precise el cargo del funcionario o funcionaria cuestionado; y, mencionar el nombre completo de la persona que se afirme recibió indebidamente la votación.

De otra forma, el accionante podría afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el Tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En tal sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Por lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por este Órgano Jurisdiccional para identificar a las personas quien, desde sus ópticas, integraron las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es, la mención de alguno de los nombres o apellidos de los mismos y no limitarse únicamente a enunciar casillas, ni cargos.

En precedentes más recientes²⁷ (2024), se ha precisado que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es (1) la casilla y (2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

²⁷ SX-JIN-01/2024, SX-JIN/115/2024 entre otros.

De acuerdo con los preceptos legales mencionados en el marco normativo que antecede, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casillas, desempeñando labores específicas.

Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausencias cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanas y ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Al respecto, el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

En el caso particular, si el recurrente olvidó señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación y para anular determinadas casillas, pues tal omisión no puede ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden a la interesada o interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,²⁸ al ser

²⁸ SUP-REC1026/2021.

TET-JI-006/2024-II

un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontraba habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

En esa tesitura, no es suficiente que el partido enjuiciante se inconforme de manera genérica en las casillas, alguno de los cargos fue ejercido por una persona tomada de la fila y que no se encuentran en la lista nominal, acto no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

Lo que sí podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el agravio del partido político respecto a estas casillas pudiera ser analizado, era necesario que indicara el nombre de las personas que a su consideración no debieron tomarse de la fila y/o que fungieron como funcionarios en las mesas directivas de casillas en el Distrito 18 con cabecera en Nacajuca, Tabasco.

Por lo antes analizado y en razón de que parte actora omite señalar de forma específica el nombre de las y los funcionarios de las 12 (doce) casillas establecidas en el cuadro señalado en párrafos anteriores que, en su consideración, realizaron las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de las vertientes legales pertinentes, este Tribunal Electoral no puede realizar la intersección de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para poder concluir si se acreditan o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

Pues de acuerdo con el criterio que ha adoptado la Sala Superior, previamente descrito es necesario que el partido inconforme, señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no aconteció.

De manera que, el agravio esgrimido por el Partido Morena, resulta **inoperante**.

2. Totalidad de casillas a estudiarse.

Ahora bien, tomando en consideración que de las 140(ciento cuarenta) casillas, le fueron restadas 12 (doce) que fueron determinadas como improcedentes; quedando una totalidad de 128 (ciento veintiocho) casillas que serán estudiadas bajo la causal en cuestión, siendo estas las siguientes:

N°	CASILLAS	N°	CASILLAS	N°	CASILLAS	N°	CASILLAS
1.	954 C1	33.	968 C1	65.	982 C3	97.	1139 C2
2.	955 B	34.	968 C2	66.	982 C4	98.	1140 B
3.	955 C1	35.	969 B	67.	982 C5	99.	1140 C1
4.	956 C1	36.	969 C1	68.	984 B	100.	1140 C2
5.	956 C2	37.	969 C2	69.	984 C1	101.	1141 C1
6.	957 B	38.	969 E	70.	984 C2	102.	1141 C2
7.	957 C1	39.	970 B	71.	985 B	103.	1142 B
8.	957 S	40.	970 C1	72.	985 C2	104.	1142 C2
9.	958 B	41.	970 C2	73.	985 C3	105.	1143 B
10	958 C1	42.	971 C1	74.	985 C4	106.	1143 C3
11	959 B	43.	971 C2	75.	985 C5	107.	1144 B
12	959 C1	44.	971 C3	76.	985 C6	108.	1144 C2
13	959 C2	45.	971 C4	77.	987 B	109	1144 C3
14	960 B	46.	972 B	78.	987 C1	110.	1144 C4
15	960 C3	47.	972 C1	79.	987 C2	111.	1150 B
16	961 B	48.	972 C2	80.	987 C3	112.	1150 C1
17	962 C1	49.	972 C3	81.	989 B	113.	1150 C2
18	962 C2	50.	975 B	82.	990 B	114.	1150 C3
19	962 C3	51.	976 B	83.	990 C3	115.	1151 B
20	963 B	52.	976 C1	84.	1134 B	116.	1151 C1
21	963 C1	53.	977 B	85.	1134 C1	117.	1188 C1
22	963 C2	54.	977 C1	86.	1135 B	118.	1188 C2
23	964 C1	55.	978 B	87.	1135 C1	119.	1188 C3
24	964 C2	56.	978 C1	88.	1136 B	120.	1189 B
25	964 C3	57.	979 B	89.	1136 C1	121.	1189 C2
26	965 B	58.	979 C1	90.	1137 B	122.	1189 C3
27	965 C1	59.	979 C2	91.	1137 C1	123.	1189 C4
28	965 C2	60.	980 B	92.	1137 C2	124.	1190 B
29	965 C3	61.	980 C1	93.	1138 B	125.	1190 C3
30	965 C4	62.	980 C2	94.	1138 C1	126.	1191 B
31	966 B	63.	980 C3	95.	1139 B	127.	1191 C1
32	966 C1	64.	981 C1	96.	1139 C1	128.	1192 C1

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede a clasificar tales casillas, agrupándolas conforme a los datos extraídos de sus correspondientes actas de escrutinio y cómputo, listas nominales y otra documentación (requerida).

a). Casilla respecto de la cual no se aportaron datos para identificar a la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma irregular.

TET-JI-006/2024-II

Respecto a la casilla **970 Básica**, el partido actor proporcionó datos insuficientes para identificar a la persona funcionaria que, supuestamente, de manera indebida integró la respectiva mesa directiva, porque si bien señala que en el cargo de primer escrutador fungió la ciudadana María de los Ángeles Rodríguez, no menciona el segundo apellido; razón por la cual resulta ineficaz el agravio²⁹.

b) Casillas con coincidencia de funcionarias y funcionarios en sus cargos.

1.	960 B	Presidenta/e: MARÍA BENITO DE LOS SANTOS	Presidenta/e: MARÍA BENITO DE LOS SANTOS	-TODAS LAS Y LOS FUNCIONARIOS FUERON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: ANTONIA DEL CARMEN BENITO HERNÁNDEZ	1er Secretaria/o: ANTONIA DEL CARMEN BENITO HERNÁNDEZ	
		2do Secretaria/o: JOSE ISIDRO ESTEBAN RODRÍGUEZ	2do Secretaria/o: JOSE ISIDRO ESTEBAN RODRÍGUEZ	
		1er Escrutador: NOEL DE LA CRUZ RAMÍREZ	1er Escrutador: NOEL DE LA CRUZ RAMÍREZ	
		2do Escrutador: LIZANDRA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ	2do Escrutador: LIZANDRA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ	
		3er Escrutador: MARÍA GLORIA BENITO DE LA CRUZ	3er Escrutador: MARÍA GLORIA BENITO DE LA CRUZ	
		1er Suplente: MARCOS DE LA ROSA HERNÁNDEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: MARÍA LUISA DE LOS SANTOS LÓPEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente:	3er Suplente:	

²⁹ Criterio similar se sustenta en el expediente SX-JIN-092/2024.

		ATILANO DE LA ROSA RODRÍGUEZ		
2	963 B	Presidenta/e: ROSARIO LÓPEZ LÓPEZ	Presidenta/e: ROSARIO LÓPEZ LÓPEZ	-LAS Y LOS FUNCIONARIOS FUERON LAS MISMAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: JOSEFA ARIAS CEFERINO	1er Secretaria/o: JOSEFA ARIAS CEFERINO	
		2do Secretaria/o: MARLENE TORRES ARIAS	2do Secretaria/o: MARLENE TORRES ARIAS	
		1er Escrutador: GREGORIO CHABLÉ DE LA CRUZ	1er Escrutador: GREGORIO CHABLÉ DE LA CRUZ	
		2do Escrutador: PEDRO ESTEBAN TORRES	2do Escrutador: PEDRO ESTEBAN TORRES	
		3er Escrutador: GABRIELA LAZARO HERNÁNDEZ	3er Escrutador: GABRIELA LAZARO HERNÁNDEZ	
		1er Suplente: KATIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: MARIA LOURDES DE LOS SANTOS MARTÍNEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ROMAN LÓPEZ PÉREZ	3er Suplente:	
3	964 C2	Presidenta/e: LUIS ALBERTO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	Presidenta/e: LUIS ALBERTO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	-LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS FUERON LAS
		1er Secretaria/o:	1er Secretaria/o:	

TET-JI-006/2024-II

		MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ	MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ (Acta de Jornada)	DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		2do Secretaria/o: JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	2do Secretaria/o: JESÚS ADRIÁN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	
		1er Escrutador: ANTONIO DE LA CRUZ LÓPEZ	1er Escrutador: ANTONIO DE LA CRUZ LÓPEZ	
		2do Escrutador: EDDY DANIEL DE LA CRUZ RODRÍGUEZ	2do Escrutador: EDDY DANIEL DE LA CRUZ RODRÍGUEZ	
		3er Escrutador: ALEXIS DE LA CRUZ DE LA CRUZ	3er Escrutador: ALEXIS DE LA CRUZ DE LA CRUZ	
		1er Suplente: MARTHA LAURA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: RAQUEL DE LA CRUZ ESTEBAN	2do Suplente:	
		3er Suplente: FRANSISCA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	3er Suplente:	
4	966 B	Presidenta/e: MARIA DOLORES HERNÁNDEZ DIONICIO	Presidenta/e: MARIA DOLORES HERNÁNDEZ DIONICIO	-TODAS LAS Y LOS FUNCIONARIOS SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MAYRA MAY OSORIO	1er Secretaria/o: MAYRA MAY OSORIO	
		2do Secretaria/o: MARÍA CRUZ PÉREZ HERNÁNDEZ	2do Secretaria/o: MARÍA CRUZ PÉREZ HERNÁNDEZ	
		1er Escrutador: JOSE DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	1er Escrutador: JOSE DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	

		2do Escrutador: MARÍA LAURA SÁNCHEZ DE LA CRUZ	2do Escrutador: MARÍA LAURA SÁNCHEZ DE LA CRUZ	
		3er Escrutador: LETICIA MAY DE LA CRUZ	3er Escrutador: LETICIA MAY DE LA CRUZ	
		1er Suplente: DOROTEA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: LAZARO HERNÁNDEZ PÉREZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: CARMEN MAY DE LA O	3er Suplente:	
5	968 C2	Presidenta/e: ANTONIO BERNARDO DE LA CRUZ	Presidenta/e: ANTONIO BERNARDO DE LA CRUZ	-LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS FUERON LAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MAYO	1er Secretaria/o: MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MAYO	
		2do Secretaria/o: ALEJANDRO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ	2do Secretaria/o: ALEJANDRO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ	
		1er Escrutador: ARIANA DE LA CRUZ RAMON	1er Escrutador: ARIANA DE LA CRUZ RAMON	
		2do Escrutador: EINSTEIN ISSAC PÉREZ LÁZARO	2do Escrutador: EINSTEIN ISSAC PÉREZ LÁZARO	
		3er Escrutador: GUSTAVO ANGEL ROMÁN ACOSTA	3er Escrutador: GUSTAVO ANGEL ROMÁN ACOSTA	
		1er Suplente: JOSEFINA CEFERINO DE LA CRUZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: LETICIA HERNÁNDEZ LÁZARO	2do Suplente:	
		3er Suplente:	3er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

		SATURNINO BERNARDO PÉREZ		
6	977 B	Presidenta/e: MISHEL ARELI SILVÁN ALMEIDA	Presidenta/e: MISHEL ARELI SILVÁN ALMEIDA	-TODAS LAS Y LOS FUNCIONARIOS SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: JOSÉ ÁLVAREZ FRÍAS	1er Secretaria/o: JOSÉ ÁLVAREZ FRÍAS	
		2do Secretaria/o: LUIS FERNANDO SELVÁN CERINO	2do Secretaria/o: LUIS FERNANDO SELVÁN CERINO	
		1er Escrutador: SAMARA SÁNCHEZ RAMÍREZ	1er Escrutador: SAMARA SÁNCHEZ RAMÍREZ	
		2do Escrutador: GLADIS ALMEYDA PERALTA	2do Escrutador: GLADIS ALMEYDA PERALTA	
		3er Escrutador: ROBERTO PERALTA ISIDRO	3er Escrutador: ROBERTO PERALTA ISIDRO	
		1er Suplente: CANDELARIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: ÁNGEL GABRIEL SÁNCHEZ ALMEIDA	2do Suplente:	
		3er Suplente: VERÓNICA ZAPATA GARCÍA	3er Suplente:	
7	977 C1	Presidenta/e: JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ DE LA O	Presidenta/e: JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ DE LA O	-TODAS LAS Y LOS FUNCIONARIOS SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: LORIEN GARCÍA OLÁN	1er Secretaria/o: LORIEN GARCÍA OLÁN	
		2do Secretaria/o:	2do Secretaria/o:	

		SANDRA EDITH ÁLVAREZ OVANDO	SANDRA EDITH ÁLVAREZ OVANDO	
		1er Escrutador: ROBERTO ISIDRO PERALTA	1er Escrutador: ROBERTO ISIDRO PERALTA	
		2do Escrutador: LUZ DEL ALBA DE LA O PERALTA	2do Escrutador: LUZ DEL ALBA DE LA O PERALTA	
		3er Escrutador: JENER DEL CARMEN SILVÁN ALMEIDA	3er Escrutador: JENER DEL CARMEN SILVÁN ALMEIDA	
		1er Suplente: YESENIA DEL CARMEN TRINIDAD SEGURA	1er Suplente:	
		2do Suplente: MARÍA CRUZ ISIDRO PERALTA	2do Suplente:	
		3er Suplente: FREDY OLÁN PERALTA	3er Suplente:	
8	982 C4	Presidenta/e: VICTORIA PERERA HERNÁNDEZ	Presidenta/e: VICTORIA PERERA HERNÁNDEZ	-LA PRESIDENCIA, 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: ASHLEY NATALY JIMÉNEZ VARGAS	1er Secretaria/o: ASHLEY NATALY JIMÉNEZ VARGAS	- NO SE ANOTÓ EL NOMBRE DEL 3ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: EUGENIO CUPIL DE LA CRUZ	2do Secretaria/o: EUGENIO CUPIL DE LA CRUZ	
		1er Escrutador: PERLA KRISTHEL HERNÁNDEZ ZAPATA	1er Escrutador: PERLA KRISTHEL HERNÁNDEZ ZAPATA	
		2do Escrutador: AMELGA LEÓN TORRES	2do Escrutador: AMELGA LEÓN TORRES	
		3er Escrutador:	3er Escrutador:	

TET-JI-006/2024-II

		ROCIO GERONIMO JIMÉNEZ		
		1er Suplente: CHRISTIAN EMMANUEL MÉNDEZ PALMA	1er Suplente:	
		2do Suplente: MARIA MARGARITA GARCÍA SÁNCHEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: JUAN CORONEL JIMÉNEZ	3er Suplente:	
9	984 B	Presidenta/e: DANIEL ALEJANDRO MEZA	Presidenta/e: DANIEL ALEJANDRO MEZA	-TODAS LAS Y LOS FUNCIONARIOS COINCIDEN
		1er Secretaria/o: DANIEL ALEJANDRO GARCÍA DOMÍNGUEZ	1er Secretaria/o: DANIEL ALEJANDRO GARCÍA DOMÍNGUEZ	
		2do Secretaria/o: NALLY DEL CARMEN BAYONA TOSCA	2do Secretaria/o: NALLY DEL CARMEN BAYONA TOSCA	
		1er Escrutador: SARAÍ DE LA CRUZ MORALES	1er Escrutador: SARAÍ DE LA CRUZ MORALES	
		2do Escrutador: ELIZABET CABRERA JIMÉNEZ	2do Escrutador: ELIZABET CABRERA JIMÉNEZ	
		3er Escrutador: ISABEL DE LA CRUZ BALLONA	3er Escrutador: ISABEL DE LA CRUZ BALLONA	
		1er Suplente: JUAN LUIS HERNÁNDEZ CORNELIO	1er Suplente:	
		2do Suplente: ANA MARÍA CALCANELO MONDRAGON	2do Suplente:	
		3er Suplente:	3er Suplente:	

		HILDA CRISTELL GARCÍA RAMÓN		
10	987 C2	Presidenta/e: LANDY MARITZA BARAHONA HERNÁNDEZ	Presidenta/e: LANDY MARITZA BARAHONA HERNÁNDEZ	-LA PRESIDENCIA, 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. - NO SE ANOTÓ EL NOMBRE DEL 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: DIANA GENOVEVA LÓPEZ MEJIA	1er Secretaria/o: DIANA GENOVEVA LÓPEZ MEJIA	
		2do Secretaria/o: JORGE ALFREDO PÉREZ RUÍZ	2do Secretaria/o: JORGE ALFREDO PÉREZ RUÍZ	
		1er Escrutador: IMELDA JIMÉNEZ ÁLVAREZ	1er Escrutador: IMELDA JIMÉNEZ ÁLVAREZ	
		2do Escrutador: XOCHITL DEL CIELO RUÍZ ACOSTA	2do Escrutador: XOCHITL DEL CIELO RUÍZ ACOSTA	
		3er Escrutador: ADARBELLA CHÁVEZ MÉNDEZ	3er Escrutador:	
		1er Suplente: AUDELINA JIMÉNEZ SÁNCHEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: MIGUEL RIVERA PÉREZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: JUANA LÓPEZ ARIAS	3er Suplente:	
11	1135 C1	Presidenta/e: BATUEL JEPTE AMAYA RUÍZ	Presidenta/e: BATUEL JEPTE AMAYA RUÍZ	-TODAS LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON SON LOS DESIGNADOS SEGÚN EL ENCARTE
		1er Secretaria/o: ESTRELLA CAMACHO FERIA	1er Secretaria/o: ESTRELLA CAMACHO FERIA	
		2do Secretaria/o: DOLORES DEL CARMEN PÉREZ ESTEBAN	2do Secretaria/o: DOLORES DEL CARMEN PÉREZ ESTEBAN	

TET-JI-006/2024-II

		1er Escrutador: CAROLINA MARTÍNEZ CABRERA	1er Escrutador: CAROLINA MARTÍNEZ CABRERA	
		2do Escrutador: MARÍA ANTONIA CAMACHO VELÁZQUEZ	2do Escrutador: MARÍA ANTONIA CAMACHO VELÁZQUEZ	
		3er Escrutador: GUILLERMINA MORALES VIDAL	3er Escrutador: GUILLERMINA MORALES VIDAL	
		1er Suplente: ANA LLUVIA DE LA CRUZ IZQUIERDO	1er Suplente:	
		2do Suplente: JOSEFA VILLAGOMEZ VAZQUEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ROBERTO MORALES HERNANDEZ	3er Suplente:	
12	1139 C1	Presidenta/e: VOANERGE VINAGRE GÓMEZ	Presidenta/e: VOANERGE VINAGRE GÓMEZ	-TODAS LAS Y LOS FUNCIONARIOS SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: KARINA GUADALUPE GONZÁLEZ JIMÉNEZ	1er Secretaria/o: KARINA GUADALUPE GONZÁLEZ JIMÉNEZ	
		2do Secretaria/o: ROBERTO CARLOS PÉREZ DE LA CRUZ	2do Secretaria/o: ROBERTO CARLOS PÉREZ DE LA CRUZ	
		1er Escrutador: ANGÉLICA ALTUNAR VALLE	1er Escrutador: ANGÉLICA ALTUNAR VALLE	
		2do Escrutador: MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ MADRIGAL	2do Escrutador: MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ MADRIGAL	

		3er Escrutador: AQUILES PULIDO PERAZA	3er Escrutador: AQUILES PULIDO PERAZA	
		1er Suplente: DENICE ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: NOEMI PÉREZ SALVADOR	2do Suplente:	
		3er Suplente: ENRIQUE LÁZARO VÁZQUEZ	3er Suplente:	
13	1143 B	Presidenta/e: PEDRO ROSENDO CHAN BE	Presidenta/e: PEDRO ROSENDO CHAN BE	-TODAS LAS Y LOS FUNCIONARIOS SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: CONCEPCIÓN TOACHE LEÓN	1er Secretaria/o: CONCEPCIÓN TOACHE LEÓN	
		2do Secretaria/o: ROHAMA YANET LÓPEZ HERNÁNDEZ	2do Secretaria/o: ROHAMA YANET LÓPEZ HERNÁNDEZ	
		1er Escrutador: SAIRA MATILDE BONILLA JIMÉNEZ	1er Escrutador: SAIRA MATILDE BONILLA JIMÉNEZ	
		2do Escrutador: LORENZA TOLEDO JIMÉNEZ	2do Escrutador: LORENZA TOLEDO JIMÉNEZ	
		3er Escrutador: CARLO ENRIQUE RAMOS ALAMILLO	3er Escrutador: CARLO ENRIQUE RAMOS ALAMILLO	
		1er Suplente: IRENE ARIAS PÉREZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: BELLALI URBINA ARGÜELLES	2do Suplente:	
		3er Suplente: ROSARIO ROBLES SÁNCHEZ	3er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

14	1151 B	Presidenta/e: JUAN ALBERTO DE LA CRUZ NARVÁEZ	Presidenta/e: JUAN ALBERTO DE LA CRUZ NARVÁEZ	-TODAS LAS Y LOS FUNCIONARIOS SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MARÍA ISABEL ARCOS GONZÁLEZ	1er Secretaria/o: MARÍA ISABEL ARCOS GONZÁLEZ	
		2do Secretaria/o: JOSE LUNA OLIVA	2do Secretaria/o: JOSE LUNA OLIVA	
		1er Escrutador: FREDY DAVID LANDERO HERNÁNDEZ	1er Escrutador: FREDY DAVID LANDERO HERNÁNDEZ	
		2do Escrutador: MARQUEZA LANDERO CORONEL	2do Escrutador: MARQUEZA LANDERO CORONEL	
		3er Escrutador: SOCORRO ALPUCHE RIVERA	3er Escrutador: SOCORRO ALPUCHE RIVERA	
		1er Suplente: CONCEPCIÓN CONTRERAS DE LOS SANTOS	1er Suplente:	
		2do Suplente: JESSICA OVANDO JUÁREZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ANDRÉS RICARDO PEREGRINO DE LA O	3er Suplente:	

En las 14 (catorce) casillas antes referidas, el agravio resulta **infundado** pues las personas cuestionadas que fungieron como funcionarias, fueron designadas previamente en el encarte.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de todas las personas funcionarias se encuentran incluidas en el encarte de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues las personas integrantes de las mesas directivas de casillas ejercieron sus funciones en los términos de ley.

En cuanto a las casillas **982 Contigua 4 y 987 Contigua 2** las personas que fungieron coinciden en los cargos designados, advirtiéndose que en las actas de escrutinio y cómputo, no aparecen la firma ni el nombre de la persona designada como tercer escrutador; sin embargo, tal omisión es insuficiente para presumir que las y los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral, ya que dicha irregularidad puede derivarse de una omisión involuntaria por parte de las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o de la creencia de que lo habían hecho. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2001 de rubro:

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU ACUSENCIA (LEGISLACION DE DURANGO Y SIMILARES)³⁰.

Además, en el supuesto de que estas funcionarias o funcionarios no hayan fungido, ello no da lugar a decretar la nulidad de estas casillas, toda vez que las funciones de un escrutador, son auxiliares que pueden ser asumidos entre las y los integrantes que conforman las casillas en cuestión, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 44/2016 de rubro:

“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”³¹

³⁰ El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

³¹ De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por

TET-JI-006/2024-II

c). Casillas donde hubo corrimiento de funcionarias y funcionarios.

1.	954 C1	Presidenta/e: FERMIN MAGAÑA ÁLVAREZ	Presidenta/e: FERMIN MAGAÑA ÁLVAREZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER SECRETARIO ,2DO SECRETARIO Y 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE -HUBO CORRIMIENTO POR QUE EL 2DO Y 3ER SUPLENTE OCUPARON LOS PUESTOS DEL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR RESPECTIVAMENTE.
		1er Secretaria/o: LUIS FELIPE MAGAÑA SÁNCHEZ	1er Secretaria/o: LUIS FELIPE MAGAÑA SÁNCHEZ	
		2do Secretaria/o: EITEL RAMON MAGAÑA	2do Secretaria/o: EITEL RAMON MAGAÑA	
		1er Escrutador: JOSÉ JUAN GARCÍA RUÍZ	1er Escrutador: JOSÉ JUAN GARCÍA RUÍZ	
		2do Escrutador: NAYBI NAYELI AQUINO RUÍZ	2do Escrutador: HUMBERTO ÁLVAREZ GARCÍA	
		3er Escrutador: MAYRA ALEJANDRA CÓRDOVA GONZÁLEZ	3er Escrutador: AGUSTIN LEYVA GARCÍA	
		1er Suplente: MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA RAMÓN	1er Suplente:	
		2do Suplente: HUMBERTO ÁLVAREZ GARCÍA	2do Suplente:	
		3er Suplente: AGUSTÍN LEYVA GARCÍA	3er Suplente:	
2.	957 C1	Presidenta/e: AIDA ELIZABETH OSORIO MARTÍNEZ	Presidenta/e: AIDA ELIZABETH OSORIO MARTÍNEZ	-LA PRESIDENTA, EL 1ER Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -HUBO CORRIMIENTO POR QUE LA 2DA SECRETARIA, EL 2DO ESCRUTADOR Y LA 3ER SUPLENTE OCUPARON LOS PUESTOS DEL 1ER Y 2DO SECRETARIO TANTO COMO EL DEL
		1er Secretaria/o: MANUEL ANTONIO ÁVALOS HERNÁNDEZ	1er Secretaria/o: ASUCION DEL CARMEN LÁZARO OCAÑA	
		2do Secretaria/o:	2do Secretaria/o: LEONARDO OCAÑA LÁZARO	

lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

		ASUCION DEL CARMEN LÁZARO OCAÑA		2DO ESCRUTADOR RESPECTIVAMENTE.
		1er Escrutador: ALMA NURY OVANDO OCAÑA	1er Escrutador: ALMA NURY OVANDO OCAÑA	
		2do Escrutador: LEONARDO OCAÑA LÁZARO	2do Escrutador: MIRTHA MARÍA AQUINO MADRIGAL	
		3er Escrutador: JOSÉ ANTONIO BRAVATA LEYVA	3er Escrutador: JOSE ANTONIO BRAVATA LEYVA	
		1er Suplente: JOSÉ DEL CARMEN OVANDO AQUINO	1er Suplente:	
		2do Suplente: JOSÉ RUBÉN CAMPOS RODRÍGUEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MIRTHA MARÍA AQUINO MADRIGAL	3er Suplente:	
3	960 C3	Presidenta/e: DOMINGO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ	Presidenta/e: DOMINGO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ	-EL PRESIDENTE, 1ER. SECRETARIO, Y LOS 3 ESCRUTADORES SON LAS PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: NAYELI SÁNCHEZ DE LA CRUZ	1er Secretaria/o: NAYELI SÁNCHEZ DE LA CRUZ	EL 1ER. SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO. SECRETARIO
		2do Secretaria/o: JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ ISIDRO	2do Secretaria/o: ARNULFO HERNÁNDEZ TORRES	
		1er Escrutador: LUIS ALBERTO DE LOS SANTOS DE LA ROSA	1er Escrutador: LUIS ALBERTO DE LOS SANTOS DE LA ROSA	
		2do Escrutador: RAFAELA ARIAS RODRÍGUEZ	2do Escrutador: RAFAELA ARIAS RODRÍGUEZ	
		3er Escrutador: JULIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ	3er Escrutador: JULIAN DE LA ROSA HERNÁNDEZ	
		1er Suplente:	1er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

		ARNULFO HERNÁNDEZ TORRES		
		2do Suplente: MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA DE LA CRUZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: FLOR DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	3er Suplente:	
4	961 B	Presidenta/e: ALEJANDRO MAY MAY	Presidenta/e: ALEJANDRO MAY MAY	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO. -EL 3ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO. -EL 3ER SUPLENTE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: ÁNGEL GABRIEL DE LA O MAY	1er Secretaria/o: JENNIE DEL CARMEN DE LA O MAY	
		2do Secretaria/o: JENNIE DEL CARMEN DE LA O MAY	2do Secretaria/o: JOSEFINA RODRÍGUEZ MAY	
		1er Escrutador: IZAMAR RODRÍGUEZ MAY	1er Escrutador: IZAMAR RODRÍGUEZ MAY	
		2do Escrutador: ANA CRISTELL DE LA O PÉREZ	2do Escrutador: ANA CRISTELL DE LA O PÉREZ	
		3er Escrutador: JOSEFINA RODRÍGUEZ MAY	3er Escrutador: HUMBERTO RODRÍGUEZ MAY	
		1er Suplente: KARINA MAY PÉREZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: JUANA MONTERO PÉREZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: HUMBERTO RODRÍGUEZ MAY	3er Suplente:	
5	962 C2	Presidenta/e: MARGARITO ISIDRO MARTÍNEZ	Presidenta/e: MARGARITO ISIDRO MARTÍNEZ	-EL PRESIDENTE Y 1ER SECRETARIO FUERON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o:	1er Secretaria/o:	

		ANTONIA DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS	ANTONIA DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS	-EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: DIANA LAURA MÉNDEZ RODRÍGUEZ	2do Secretaria/o: AGUSTÍN DE LA CRUZ DE LA CRUZ	-EL 2DO ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR. EL 3ER ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: AGUSTIN DE LA CRUZ DE LA CRUZ	1er Escrutador: BENITO CEFERINO RAMÍREZ	-EL 3ER SUPLENTE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: BENITO CEFERINO RAMÍREZ	2do Escrutador: CRISTHIAN LUCIANO LÓPEZ	
		3er Escrutador: CRISTHIAN LUCIANO LÓPEZ	3er Escrutador: BENITO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	
		1er Suplente: JOSE MARÍA GUILLERMO ZAPATA	1er Suplente:	
		2do Suplente: FRANSISCA CERINO MÉNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: BENITO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	3er Suplente:	
6	962 C3	Presidenta/e: CECILIA ARIAS HERNÁNDEZ	Presidenta/e: CECILIA ARIAS HERNÁNDEZ	-EL PRESIDENTE FUE LA PERSONA MISMA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: BELLANIRA RODRÍGUEZ MATÍAS	1er Secretaria/o: SERGIO LÓPEZ LÓPEZ	- EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: SERGIO LÓPEZ LÓPEZ	2do Secretaria/o: GRACIELA ARIAS TORRES	-EL 1ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO EL 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: GRACIELA ARIAS TORRES	1er Escrutador: ISRAEL CEFERINO RAMIREZ	-EL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR ACTUARON COMO 1ERO Y 2DO ESCRUTADOR RESPECTIVAMENTE.
		2do Escrutador: ISRAEL CEFERINO RAMÍREZ	2do Escrutador: LAZARO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ	-EL 1ER SUPLENTE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR.
		3er Escrutador:	3er Escrutador:	

TET-JI-006/2024-II

		LAZARO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ	VICTORIA ARIAS ISIDRO	
		1er Suplente: VICTORIA ARIAS ISIDRO	1er Suplente:	
		2do Suplente: CATALINA GAYTÁN GUZMÁN	2do Suplente:	
		3er Suplente: ELIGIO ARIAS HERNÁNDEZ	3er Suplente:	
7	966 C1	Presidenta/e: DANIELA HERNÁNDEZ GARCÍA	Presidenta/e: DANIELA HERNÁNDEZ GARCÍA	-LA PRESIDENTA FUE DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE. - EL 1ER SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO.
		1er Secretaria/o: SARAÍ CÓRDOVA ZAPATA	1er Secretaria/o: SARAÍ CÓRDOVA ZAPATA	
		2do Secretaria/o: CANDELARIO HERNÁNDEZ CHABLÉ	2do Secretaria/o: AQUILES OSORIO DE LA O	
		1er Escrutador: ROSAURA JANETH MAY RODRÍGUEZ	1er Escrutador: ROSAURA JANETH MAY RODRÍGUEZ	
		2do Escrutador: MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	2do Escrutador: MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	
		3er Escrutador: MARBELLA MAY HERNÁNDEZ	3er Escrutador: MARBELLA MAY HERNÁNDEZ	
		1er Suplente: AQUILES OSORIO DE LA O	1er Suplente:	
		2do Suplente: PASCUALA HERNÁNDEZ PÉREZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: DORA PATRICIA AGRIDA CÓRDOVA	3er Suplente:	

8	969 B	Presidenta/e: GLADIS GORDILLO DEONICIO	Presidenta/e: GLADIS GORDILLO DEONICIO	-LA PRESIDENTA FUE LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: LUIS ENRIQUE CÓRDOVA OSORIO	1er Secretaria/o: ROSARIO HERNÁNDEZ GORDILLO	-EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: ROSARIO HERNÁNDEZ GORDILLO	2do Secretaria/o: GABRIELA PEREZ CÓRDOVA	-EL 1ER ESCRUTADOR FUNGIO COMO 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: GABRIELA PÉREZ CORDOVA	1er Escrutador: FELICITO CÓRDOVA PÉREZ	-EL 2DO ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: FELICITO CÓRDOVA PÉREZ	2do Escrutador: MARÍA INÉS GARCÍA HERNÁNDEZ	-EL 3ER ESCRUTADOR SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		3er Escrutador: MARÍA INÉS GARCIA HERNÁNDEZ	3er Escrutador: VICTOR GORDILLO GARCÍA	-EL 1ER SUPLENTE OCUPÓ EL LUGAR DEL 3ER ESCRUTADOR.
		1er Suplente: VICTOR GORDILLO GARCÍA	1er Suplente:	
		2do Suplente: JUAN PÉREZ HERNÁNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: JOSÉ RAFAEL OSORIO SANTIAGO	3er Suplente:	
9	969 C1	Presidenta/e: EMILIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Presidenta/e: EMILIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER ESCRUTADOR FUERON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: CRISTOBAL DIONICIO PÉREZ	1er Secretaria/o: CRISTOBAL DIONICIO PÉREZ	-EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	2do Secretaria/o: FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	-EL 3ER SUPLENTE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: ARELY DEL CARMEN PÉREZ GARCÍA	1er Escrutador: ARELY DEL CARMEN PÉREZ GARCÍA	

TET-JI-006/2024-II

		2do Escrutador: JORGE ARMANDO PÉREZ CÓRDOVA	2do Escrutador: ADOLFO OSORIO GARCÍA	
		3er Escrutador: ADOLFO OSORIO GARCÍA	3er Escrutador: TERESA DE JESÚS GARCÍA DE LA CRUZ	
		1er Suplente: CONSEPCIÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: JOSÉ DE LOS SANTOS GARCÍA PÉREZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: TERESA DE JESÚS GARCÍA DE LA CRUZ	3er Suplente:	
10	976 B	Presidenta/e: MARÍA ISIDRO ISIDRO	Presidenta/e: MARÍA ISIDRO ISIDRO	-EL PRESIDENTE, 1ER SECRETARIO Y 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 2DO ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO. -EL 1ER SUPLENTE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR. -EL 2DO SUPLENTE FUNGÍÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: JOSE FRANCISCO ÁVALOS RIVERA	1er Secretaria/o: JOSE FRANCISCO ÁVALOS RIVERA	
		2do Secretaria/o: DULCE MARLEY VALENCIA RODRÍGUEZ	2do Secretaria/o: MIRIAM DÍAZ LÓPEZ	
		1er Escrutador: ANA PATRICIA LÓPEZ SOBERANES	1er Escrutador: ANA PATRICIA LÓPEZ SOBERANES	
		2do Escrutador: MIRIAM DÍAZ LÓPEZ	2do Escrutador: PATRICIA CORONEL CISNEROS	
		3er Escrutador: JOSÉ MANUEL COLLADO RIVERA	3er Escrutador: ALEYDA LÓPEZ ALMEYDA	
		1er Suplente: ALEYDA LOPEZ ALMEYDA	1er Suplente:	
		2do Suplente:	2do Suplente:	

		PATRICIA CORONEL CISNEROS		
		3er Suplente: ADOLFO LÓPEZ LÓPEZ	3er Suplente:	
11	984 C2	Presidenta/e: JORGE LUIS DE LA CRUZ FERIA	Presidenta/e: JORGE LUIS DE LA CRUZ FERIA	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 1ER SUPLENTE PASÓ A SER 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: JOSÉ RICARDO PAZ ESTEBAN	1er Secretaria/o: JOSÉ RICARDO PAZ ESTEBAN	
		2do Secretaria/o: ELDA KEREN CASTILLO MONTEJO	2do Secretaria/o: ELDA KEREN CASTILLO MONTEJO	
		1er Escrutador: INGRI CASANDRA LÓPEZ	1er Escrutador: INGRI CASANDRA LÓPEZ	
		2do Escrutador: ANA CRISTEL ALVAREZ SÁNCHEZ	2do Escrutador: ANA CRISTEL ALVAREZ SÁNCHEZ	
		3er Escrutador: WENDI PAMELA SERRA ACOSTA	3er Escrutador: GLORIA ISIDRO FRÍAS	
		1er Suplente: GLORIA ISIDRO FRÍAS	1er Suplente:	
		2do Suplente: MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DÍAZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: JOSÉ GARCÍA RIVERA	3er Suplente:	
12	985 C2	Presidenta/e: ELVIA CARRETA CASTRO	Presidenta/e: ELVIA CARRETA CASTRO	-EL PRESIDENTE, 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR -EL 2DO SUPLENTE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: JULIO CÉSAR LÓPEZ JIMÉNEZ	1er Secretaria/o: JULIO CÉSAR LÓPEZ JIMÉNEZ	
		2do Secretaria/o: JOSÉ LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ	2do Secretaria/o: JOSÉ LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ	
		1er Escrutador: LUCILA LÓPEZ GARCÍA	1er Escrutador: LUCILA LÓPEZ GARCÍA	

TET-JI-006/2024-II

		2do Escrutador: AURORA GUTIÉRREZ DURAN	2do Escrutador: ADRIANA DE DIOS HERNÁNDEZ	
		3er Escrutador: ADRIANA DE DIOS HERNÁNDEZ	3er Escrutador: NAHUN GÓMEZ HERNÁNDEZ	
		1er Suplente: JUANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA	1er Suplente:	
		2do Suplente: NAHUN GÓMEZ HERNÁNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: JESÚS BAUTISTA DE DIOS	3er Suplente:	
13	987 B	Presidenta/e: ODILIA JAZMIN GÓMEZ MÉNDEZ	Presidenta/e: ODILIA JAZMIN GÓMEZ MÉNDEZ	-EL PRESIDENTE, 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: ERICK EMILIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	1er Secretaria/o: ERICK EMILIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	-EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: MARÍA GRACIELA PECH CHAN	2do Secretaria/o: MARÍA GRACIELA PECH CHAN	-EL 1ER SUPLENTE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: ESTEFANÍA DE GUADALUPE GUTIÉRREZ MÉNDEZ	1er Escrutador: ESTEFANÍA DE GUADALUPE GUTIÉRREZ MÉNDEZ	
		2do Escrutador: EVER DE LA CRUZ DÍAZ	2do Escrutador: EDÉN TORRES HERRERA	
		3er Escrutador: EDÉN TORRES HERRERA	3er Escrutador: ROMANA FLORES GARDUZA	
		1er Suplente: ROMANA FLORES GARDUZA	1er Suplente:	
		2do Suplente: BELEN AMAYRANI	2do Suplente:	

		MARTÍNEZ MAZA		
		3er Suplente: JULIO CÉSAR AMADOR LÓPEZ	3er Suplente:	
14	989 B	Presidenta/e: MANUEL ANTONIO GUILLEN GÓMEZ	Presidenta/e: MANUEL ANTONIO GUILLÉN GÓMEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: DIANA DEL CARMEN GÓMEZ CANO	1er Secretaria/o: DIANA DEL CARMEN GÓMEZ CANO	-EL 2DO SUPLENTE PASÓ A SER EL 3ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: ROBERTO ROCHER CÓRDOVA	2do Secretaria/o: ROBERTO ROCHER CÓRDOVA	
		1er Escrutador: MARGARITA ALCOCER GONZÁLEZ	1er Escrutador: MARGARITA ALCOCER GONZÁLEZ	
		2do Escrutador: PERLA JESSICA JESÚS RAMÓN	2do Escrutador: PERLA JESSICA JESÚS RAMÓN	
		3er Escrutador: FERMÍN MÁRQUEZ GUILLERMO	3er Escrutador: GRACIELA GERÓNIMO PIEDRA	
		1er Suplente: JUAN ENRIQUE RONQUILLO GONZÁLEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: GRACIELA GERÓNIMO PIEDRA	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÍA JOSEFINA LÓPEZ JIMÉNEZ	3er Suplente:	
15	1135 B	Presidenta/e: MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ	Presidenta/e: MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: FRANCISCO CABALLERO PRADO	1er Secretaria/o: FRANCISCO CABALLERO PRADO	-EL 2DO SUPLENTE PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: MASSIEL ELAINE CÓRDOVA TOYO	2do Secretaria/o: MASSIEL ELAINE CÓRDOVA TOYO	

TET-JI-006/2024-II

		1er Escrutador: BRIANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ	1er Escrutador: BEATRIZ EUGENIA DÍAZ DURAN	
		2do Escrutador: ELIZABETH LÓPEZ VALENCIA	2do Escrutador: ELIZABETH LÓPEZ VALENCIA	
		3er Escrutador: NAYELI CERINO SOLÍS	3er Escrutador: NAYELI CERINO SOLÍS	
		1er Suplente: MARÍA DE LOURDES ALONSO BLANCO	1er Suplente:	
		2do Suplente: BEATRÍZ EUGENIA DÍAZ DURAN	2do Suplente:	
		3er Suplente: SANTIAGO LÓPEZ RIVERA	3er Suplente:	
16	1137 B	Presidenta/e: MIGUEL ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ	Presidenta/e: MIGUEL ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ	-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE. -EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO. -EL 1ER ESCRUTADOR FUNGIO COMO 2DO SECRETARIO. -EL 3ER ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR. -EL 1ER SUPLENTE SE DESEMPEÑO COMO 2DO ESCRUTADOR. - NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: ANA LUISA COLOMÉ LEÓN	1er Secretaria/o: GUADALUPE LISCANO CHAN	
		2do Secretaria/o: GUADALUPE LISCANO CHAN	2do Secretaria/o: SANDRA APARICIO HERRERA	
		1er Escrutador: SANDRA APARICIO HERRERA	1er Escrutador: TIARA MISHHELL BÁRCENAS LÓPEZ	
		2do Escrutador: MELISSA ÁLVAREZ LÁZARO	2do Escrutador: ISIDRO GARCIA HERNÁNDEZ	
		3er Escrutador: TIARA MISHHELL BARCENAS LÓPEZ	3er Escrutador:	
		1er Suplente: ISIDRO GARCÍA HERNÁNDEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente:	2do Suplente:	

		IVETTE GUADALUPE DE LA CRUZ AGUILAR		
		3er Suplente: MARÍA DEL CARMEN PÉREZ SALVADOR	3er Suplente:	
17	1141 C1	Presidenta/e: EDITH MOJICA MARTÍNEZ	Presidenta/e: EDITH MOJICA MARTÍNEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: CRISTELL DIAZ SANCHEZ	1er Secretaria/o: CRISTELL DIAZ SANCHEZ	
		2do Secretaria/o: TERESITA DE JESÚS JIMÉNES RAMÍREZ	2do Secretaria/o: TERESITA DE JESUS JIMENES RAMIREZ	
		1er Escrutador: TERESA DE JESUS HERNÁNDEZ MORALES	1er Escrutador: TERESA DE JESUS HERNÁNDEZ MORALES	
		2do Escrutador: ESMERALDA LÓPEZ MÉNDEZ	2do Escrutador: ESMERALDA LÓPEZ MÉNDEZ	
		3er Escrutador: LAURA CRUZ RAMOS	3er Escrutador: ISIS LIEVANO DEL VALLE	
		1er Suplente: ISIS LIEVANO DEL VALLE	1er Suplente:	
		2do Suplente: JUAN JOSÉ OSORIO GARCÍA	2do Suplente:	
		3er Suplente: JUAN PABLO MARTÍNEZ PÉREZ	3er Suplente:	
18	1142 B	Presidenta/e: MARCIANO CERINO GARCÍA	Presidenta/e: MARCIANO CERINO GARCÍA	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE
		1er Secretaria/o: GILBERTO JESUS HERNÁNDEZ RIVAS	1er Secretaria/o: GILBERTO JESUS HERNÁNDEZ RIVAS	-EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: INGRID NOEMI ALCUDIA RIVAS	2do Secretaria/o: GREGORIO NARVÁEZ PEREZ	-EL 2DO ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR
		1er Escrutador:	1er Escrutador:	

TET-JI-006/2024-II

		GREGORIO NARVÁEZ PÉREZ	EDGAR EDUARDO HIPÓLITO GARCÍA	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: EDGAR EDUARDO HIPÓLITO GARCÍA	2do Escrutador: MÓNICA MAGAÑA GONZÁLEZ	-EL 1ER SUPLENTE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR.
		3er Escrutador: MÓNICA MAGAÑA GONZÁLEZ	3er Escrutador: LILI SEGOVIA IZQUIERDO	
		1er Suplente: LILI SEGOVIA IZQUIERDO	1er Suplente:	
		2do Suplente: ALMADELIA MONTERROSA HERNÁNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MIRIAN ARIAS LEÓN	3er Suplente:	
19	1189 B	Presidenta/e: ANA CRISTEL DE LA CRUZ GÓMEZ	Presidenta/e: ANA CRISTEL DE LA CRUZ GÓMEZ	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: DANIEL ALEXANDER GUZMÁN ALEJO	1er Secretaria/o: DANIEL ALEXANDER GUZMÁN ALEJO	-EL 3ER SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: ANA CHARITO ROMERO DE LA CRUZ	2do Secretaria/o: FRANCISCO MARCIAL CHABLÉ	-EL 3ER ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: TELMA HIDALGO RAMOS	1er Escrutador: FREDY JIMÉNEZ ESQUIVEL	-EL 1ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: YASMIN ELIZABETH OCAÑA OLÁN	2do Escrutador: TELMA HIDALGO RAMOS	-EL 2DO ESCRUTADOR SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR.
		3er Escrutador: FREDY JIMENEZ ESQUIVEL	3er Escrutador: YASMIN ELIZABETH OCAÑA OLÁN	
		1er Suplente: BEATRIZ DOMÍNGUEZ GÓMEZ	1er Suplente:	

		2do Suplente: MARÍA ISABEL PÉREZ ESTRADA	2do Suplente:	
		3er Suplente: FRANCISCO MARCIAL CHABLÉ	3er Suplente:	

En el caso de las 19 (diecinueve) casillas antes mencionadas, el agravio resulta **infundado**, pues todas las personas que fungieron como funcionarias, fueron designadas previamente en el encarte, considerando que estas solo tuvieron corrimiento en el puesto que debían ocupar.

En efecto, en todas las casillas analizadas, algunas funcionarias y funcionarios ejercieron las funciones de otros, empero todos fueron designados en el encarte; esto debido al corrimiento, lo cual no se puede considerar como una irregularidad grave y que traiga como consecuencia la nulidad de la votación emitida, ya que si en la sustitución no se siguió el orden establecido, ello en nada afecta los valores tutelados por la causa de la nulidad de votación invocada, puesto que se trata de funcionarias y funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por el INE, para fungir en cualquier cargo, es decir una función diversa a la originalmente encomendada³².

En cuanto a la casilla **1137 Básica**, en las que las personas que fungieron coinciden en los cargos designados, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo, no aparece la firma ni el nombre de la persona designada como tercer escrutador, sin embargo, tal omisión es insuficiente para presumir que el funcionario de referencia no formó parte de la mesa directiva, o bien, que no haya estado presente el día de la jornada electoral, ya que dicha irregularidad puede derivarse de una omisión involuntaria por parte de las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o de la creencia de que lo habían hecho³³. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2001 de rubro:

³² Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el expediente TET-Ji-08/2021 y acumulados.

³³ Criterio sustentado en el expediente SG-JIN-73/2021.

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACION DE DURANGO Y SIMILARES)³⁴.

Además, en el supuesto de que este funcionario no haya fungido, ello no da lugar a decretar la nulidad de esta casilla, toda vez que las funciones de un escrutador, son auxiliares que pueden ser asumidos entre las y los integrantes que conforman las casillas en cuestión, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 44/2016 de rubro:

“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”³⁵

Mención especial merece la casilla **957 Contigua 1**, en la que el actor señala que la ciudadana Alma Nury Ovando Ocaña quien fungió como escrutadora, es madre del candidato a Diputado Local por el Distrito 18 por el principio de Mayoría Relativa del PT; argumento que es **inatendible** ya que tales hechos se refieren a la elección de Diputación por el Distrito 18 por el principio de Mayoría Relativa; que es diversa a la que se impugnó y del cual deriva el presente juicio de inconformidad; precisándose que dicha funcionaria de casilla es la designada por el encarte para dicho cargo.

³⁴El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión”.

³⁵ De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

d). Casillas con sustitución de funcionarias y funcionarios, por personas de la fila.

1.	958 C1	Presidenta/e: RIGOBERTO NUÑEZ BOJÓRQUEZ	Presidenta/e: RIGOBERTO NUÑEZ BOJÓRQUEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 958 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 274.
		1er Secretaria/o: MARIA GUADALUPE LEYVA GARCÍA	1er Secretaria/o: MARIA GUADALUPE LEYVA GARCÍA	
		2do Secretaria/o: GLORIA RAMOS JUACHIN	2do Secretaria/o: GLORIA RAMOS JUACHIN	
		1er Escrutador: MAYRELI MARQUINA MORENO	1er Escrutador: MAYRELI MARQUINA MORENO	
		2do Escrutador: SONIA GARCÍA CERINO	2do Escrutador: SONIA GARCÍA CERINO	
		3er Escrutador: ANDRÉS LÁZARO PÉREZ	3er Escrutador: EUFRACIA IRENE LAGUNA DÍAZ	
		1er Suplente: JOAQUÍN ALEJANDRO JUÁREZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: FABIOLA DEL CARMEN RAMON BALLESTER	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ	3er Suplente:	
2.	963 C1	Presidenta/e: DEMETRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	Presidenta/e: DEMETRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR FUERON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 963 B CON NÚMERO DE VOTANTE 203.
		1er Secretaria/o: ELIDE ARIAS LÓPEZ	1er Secretaria/o: ELIDE ARIAS LÓPEZ	
		2do Secretaria/o: ELICEO ARIAS RODRÍGUEZ	2do Secretaria/o: ELICEO ARIAS RODRÍGUEZ	
		1er Escrutador: DANIELA ESTEBAN DE LA CRUZ	1er Escrutador: EQUICIO ARIAS LÓPEZ	

TET-JI-006/2024-II

		2do Escrutador: IRIANA ISOLET MORENO CORTES	2do Escrutador: IRIANA ISOLET MORENO CORTES	
		3er Escrutador: LOURDES GALLEGOS CONTRERAS	3er Escrutador: LOURDES GALLEGOS CONTRERAS	
		1er Suplente: BERNALDA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: KAREN GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: CLEMENCIA GUILLERMO DE LA CRUZ	3er Suplente:	
3.	963 C2	Presidenta/e: HERIBERTO RODRÍGUEZ ARIAS	Presidenta/e: HERIBERTO RODRÍGUEZ ARIAS	-EL PRESIDENTE, 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 963 C2 CON EL NÚMERO DE VOTANTE 120.
		1er Secretaria/o: KARLA ELICIA TORRES LÓPEZ	1er Secretaria/o: KARLA ELICIA TORRES LÓPEZ	
		2do Secretaria/o: GRACIELA ARIAS RODRÍGUEZ	2do Secretaria/o: GRACIELA ARIAS RODRÍGUEZ	
		1er Escrutador: JOSÉ ESTEBAN TORRES	1er Escrutador: JOSÉ ESTEBAN TORRES	
		2do Escrutador: DORA MARÍA DE LA CRUZ GARCÍA	2do Escrutador: REYNA MARTÍNEZ LÓPEZ	
		3er Escrutador: CATALINO HERNÁNDEZ ARIAS	3er Escrutador: CATALINO HERNÁNDEZ ARIAS	
		1er Suplente: MARIBEL ISIDRO RAMÍREZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: TOMASA ARIAS MARTÍNEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente:	3er Suplente:	

		JESUS SALVADOR MARTÍNEZ LÓPEZ		
4.	964 C1	Presidenta/e: CARLOS MARIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	Presidenta/e: CARLOS MARIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER SECRETARIO, EL 2DO SECRETARIO, EL 1ER ESCRUTADOR Y EL 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 964 B CON NÚMERO DE VOTANTE 441.
		1er Secretaria/o: JOSÉ DEL CARMEN DE LA CRUZ GARCÍA	1er Secretaria/o: JOSE DEL CARMEN DE LA CRUZ GARCÍA	
		2do Secretaria/o: ROSAURA LUCIANO VENTURA	2do Secretaria/o: ROSAURA LUCIANO VENTURA	
		1er Escrutador: ANABETTY ESTEBAN RODRÍGUEZ	1er Escrutador: ANABETTY ESTEBAN RODRÍGUEZ	
		2do Escrutador: HERLINDA DE LA CRUZ MÉNDEZ	2do Escrutador: RAQUEL DE LA CRUZ ESTEBAN	
		3er Escrutador: MARÍA CERINO ARIAS	3er Escrutador: MARÍA CERINO ARIAS	
		1er Suplente: ROSA DEL CARMEN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: FELICITA YRMA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: FIDELIA DE LA CRUZ CRUZ	3er Suplente:	
5.	964 C3	Presidenta/e: VICTORIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	Presidenta/e: VICTORIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 964 B CON NÚMERO DE VOTANTE 533.
		1er Secretaria/o: EDUARDO DE LA CRUZ JIMÉNEZ	1er Secretaria/o: EDUARDO DE LA CRUZ JIMÉNEZ	
		2do Secretaria/o: FRANCISCA DE LA CRUZ ESTEBAN	2do Secretaria/o: FRANCISCA DE LA CRUZ ESTEBAN	
		1er Escrutador:	1er Escrutador:	

TET-JI-006/2024-II

		JOSEFA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ	JOSEFA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ	
		2do Escrutador: CRISANTO LÓPEZ ARIAS	2do Escrutador: CRISANTO LÓPEZ ARIAS	
		3er Escrutador: AMBAR ANAID REYES DE DIOS	3er Escrutador: OFELIA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ	
		1er Suplente: SATURNINA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: LÁZARA DE LA CRUZ LÓPEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÍA DE LOURDES DE LA CRUZ RODRÍGUEZ	3er Suplente:	
6.	970 C1	Presidenta/e: MARÍA GUADALUPE BERNARDO HERNÁNDEZ	Presidenta/e: MARÍA GUADALUPE BERNARDO HERNÁNDEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: ELIDIA LÁZARO DE LA CRUZ	1er Secretaria/o: ELIDIA LÁZARO DE LA CRUZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 970 B CON NÚMERO DE VOTANTE 612.
		2do Secretaria/o: JULIÁN SELVAN LÓPEZ	2do Secretaria/o: ERIK DANIEL DE LA CRUZ OVANDO.	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 970 B CON NÚMERO DE VOTANTE 02.
		1er Escrutador: MARÍA JOAQUINA PÉREZ ACOSTA	1er Escrutador: MARIA JOAQUINA PÉREZ ACOSTA	
		2do Escrutador: JESÉS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ	2do Escrutador: KARLA YESENIA ÁLVAREZ ALEGRÍA.	
		3er Escrutador: SOFÍA OLÁN JIMÉNEZ	3er Escrutador: SOFIA OLAN JIMÉNEZ	
		1er Suplente: LORENZO LÓPEZ OSORIO	1er Suplente:	
		2do Suplente:	2do Suplente:	

		SANDY DEL CARMEN REYES LÓPEZ		
		3er Suplente: IVAN OSORIO BERNARDO	3er Suplente:	
7.	970 C2	Presidenta/e: NANCY DEL CARMEN REYES LÓPEZ	Presidenta/e: NANCY DEL CARMEN REYES LÓPEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER SECRETARIO Y EL 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 970 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 296. -LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 970 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 216. -LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 970 B CON NÚMERO DE VOTANTE 250.
		1er Secretaria/o: YULISSA LÁZARO DE LA O	1er Secretaria/o: YULISSA LÁZARO DE LA O	
		2do Secretaria/o: IVÁN CONTRERAS JIMÉNEZ	2do Secretaria/o: BEATRÍZ OSORIO BERNARDO	
		1er Escrutador: JAZMÍN DEL ROSARIO GRANIEL DE LA O	1er Escrutador: JAZMÍN DEL ROSARIO GRANIEL DE LA O	
		2do Escrutador: EDUARDO LÓPEZ OSORIO	2do Escrutador: SERGIO GARCÍA DOMÍNGUEZ	
		3er Escrutador: BARTOLA BERNARDO BAYONA	3er Escrutador: MARÍA DOLORES CONTRERAS JIMÉNEZ	
		1er Suplente: DEYSI GREGORIA PÉREZ LÁZARO	1er Suplente:	
		2do Suplente: ELIZABETH MADRIGAL RODRÍGUEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: SHEYLA BERENICE LÓPEZ LÓPEZ	3er Suplente:	
8.	971 C1	Presidenta/e: DIANA NORABEL MASTE PANTI	Presidenta/e: DIANA NORABEL MASTE PANTI	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: ALEJANDRA ESBYDI JIMÉNEZ LÁZARO	1er Secretaria/o: ALEJANDRA ESBYDI JIMÉNEZ LÁZARO	
		2do Secretaria/o:	2do Secretaria/o:	

TET-JI-006/2024-II

		ARIANA SARAI HERNÁNDEZ LUCIANO	ARIANA SARAI HERNÁNDEZ LUCIANO	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR FORMA PARTE DE LA SECCIÓN 971 C3 CON NÚMERO DE VOTANTE 156.
		1er Escrutador: JOSEFINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1er Escrutador: JOSEFINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	
		2do Escrutador: PATRICIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MAY	2do Escrutador: PATRICIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MAY	
		3er Escrutador: BACILIO LÁZARO LANDERO	3er Escrutador: JOSÉ SALOMÉ LÁZARO LÁZARO	
		1er Suplente: LUCÍA DE LA CRUZ TORRES	1er Suplente:	
		2do Suplente: VENANCIO LÁZARO HERNÁNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: BIENVENIDA HERNÁNDEZ TORRES	3er Suplente:	
9.	972 C2	Presidenta/e: CELIA DEL CARMEN OVANDO RAMON	Presidenta/e: CELIA DEL CARMEN OVANDO RAMON	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: SONIA DE LA O CHABLÉ	1er Secretaria/o: SONIA DE LA O CHABLÉ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 972 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 280
		2do Secretaria/o: ROSA LINDA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	2do Secretaria/o: ROSA LINDA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 972 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 348.
		1er Escrutador: MARIANA HERNÁNDEZ ZAPATA	1er Escrutador: ALEXA FABIOLA IZQUIERDO OSORIO	
		2do Escrutador: GLORIA ISELA PEREGRINO HERNÁNDEZ	2do Escrutador: ANDRES JIMÉNEZ JIMÉNEZ	
		3er Escrutador:	3er Escrutador:	

		JESÚS DAVID ARÉVALO CÓRDOVA	JESÚS DAVID ARÉVALO C'RRDOVA	
		1er Suplente: ALICIA OVANDO RAMÓN	1er Suplente:	
		2do Suplente: SARA DE LA O DE LA O	2do Suplente:	
		3er Suplente: BEATRÍZ DE LA CRUZ BAYONA	3er Suplente:	
10	984 C1	Presidenta/e: JOSÉ MARÍA CARRERA SÁNCHEZ	Presidenta/e: JOSÉ MARÍA CARRERA SÁNCHEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE
		1er Secretaria/o: IRIS ANAHÍ LÓPEZ DOMÍNGUEZ	1er Secretaria/o: IRIS ANAHÍ LÓPEZ DOMÍNGUEZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 984 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 368.
		2do Secretaria/o: JORGE LUIS CAMARA RODRÍGUEZ	2do Secretaria/o: JORGE LUIS CAMARA RODRÍGUEZ	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 984 B CON NÚMERO DE VOTANTE 404
		1er Escrutador: FLOR GUADALUPE IDUARTE PÉREZ	1er Escrutador: MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DÍAZ	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 984 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 228.
		2do Escrutador: ISIDRO ACOSTA MÉNDEZ	2do Escrutador: MARÍA GUADALUPE CRUZ DE LA CRUZ	
		3er Escrutador: REYNA GUADALUPE FÉLIX SERRA	3er Escrutador: JOSÉ GARCÍA RIVERA	
		1er Suplente: MARÁA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ REYES	1er Suplente:	
		2do Suplente: MARQUEZA DEL CARMEN GAZPAR RAMÓN	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÉA ELENA MAGAÑA RENJIL	3er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

11	987 C3	Presidenta/e: JAIME HERNÁNDEZ JAVIER	Presidenta/e: JAIME HERNÁNDEZ JAVIER	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 987 B CON NÚMERO DE VOTANTE 360.
		1er Secretaria/o: JOSÉ LUIS RÍOS PIÑÓN	1er Secretaria/o: JOSÉ LUIS RÍOS PIÑÓN	
		2do Secretaria/o: MARIA FERNANDA CARRILLO RODRÍGUEZ	2do Secretaria/o: MARÍA FERNANDA CARRILLO RODRÍGUEZ	
		1er Escrutador: HAZAE L HERNÁNDEZ RAMÍREZ	1er Escrutador: HAZAE L HERNÁNDEZ RAMÍREZ	
		2do Escrutador: LESLY BERENICE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ	2do Escrutador: LESLY BERENICE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ	
		3er Escrutador: PABLO PÉREZ HERNÁNDEZ	3er Escrutador: ALEJANDRA CORTES FLORES	
		1er Suplente: EMIR JULIAN SÁNCHEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ASUNCIÓN OVANDO OVANDO	3er Suplente:	
12	990 B	Presidenta/e: CRISTINA GUADALUPE ÁLVAREZ MAGAÑA	Presidenta/e: CRISTINA GUADALUPE ÁLVAREZ MAGAÑA	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 990 B CON NÚMERO DE VOTANTE 398
		1er Secretaria/o: ESTEFANÍA JIMENEZ VALENZUELA	1er Secretaria/o: ESTEFANÍA JIMENEZ VALENZUELA	
		2do Secretaria/o: EDGAR CRUZ DEL VALLE	2do Secretaria/o: EDGAR CRUZ DEL VALLE	
		1er Escrutador:	1er Escrutador:	

		DAVID ANTONIO LÓPEZ COLLADO	JOAQUÍN CORREA CENTENO	
		2do Escrutador: MARÍA DEL ROSARIO ORDINOLA MARTELL	2do Escrutador: MARÍA DEL ROSARIO ORDINOLA MARTELL	
		3er Escrutador: PATRICIA DÍAZ JEREZ	3er Escrutador: PATRICIA DÍAZ JEREZ	
		1er Suplente: RAQUEL HERNÁNDEZ RUÍZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: ESLEYDI LORENA LÓPEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MANUEL HERNÁNDEZ CHABLÉ	3er Suplente:	
13	113 8 C1	Presidenta/e: CANDY FRANCISCA ZITLALPOPOCA TORRES	Presidenta/e: CANDY FRANCISCA ZITLALPOPOCA TORRES	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ	1er Secretaria/o: LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ	-EL 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1138 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 265.
		2do Secretaria/o: MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ SOLANO	2do Secretaria/o: MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ SOLANO	
		1er Escrutador: BRENDA MELISSA CERINO RUÍZ	1er Escrutador: DEYSI MARÍA PEREZ CONTRERAS.	
		2do Escrutador: JEMY DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ	2do Escrutador: JEMY DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ	
		3er Escrutador: ANTONIA HERNÁNDEZ SUÁREZ	3er Escrutador: ANTONIA HERNÁNDEZ SUÁREZ	
		1er Suplente: MARGARITA PÉREZ GÓMEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente:	2do Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

		LUIS ALEXANDER PÉREZ DEL VALLE		
		3er Suplente: LEONARDO VICUÑA MAYO	3er Suplente:	
14	1150 C2	Presidenta/e: JOSÉ JUAN FRÍAS RAMÓN	Presidenta/e: JOSÉ JUAN FRÍAS RAMÓN	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 1150 C3 CON NÚMERO 421.
		1er Secretaria/o: GUADALUPE MAYTE PÉREZ ROMÁN	1er Secretaria/o: GUADALUPE MAYTE PÉREZ ROMÁN	
		2do Secretaria/o: ÁNGEL MIGUEL SÁNCHEZ FRÍAS	2do Secretaria/o: ÁNGEL MIGUEL SÁNCHEZ FRÍAS	
		1er Escrutador: ROMANA FRÍAS DE LA O	1er Escrutador: ROMANA FRÍAS DE LA O	
		2do Escrutador: VÍCTOR MANUEL ZAPATA DE LA O	2do Escrutador: VÍCTOR MANUEL ZAPATA DE LA O	
		3er Escrutador: JUAN DEL CARMEN DE DIOS LÓPEZ	3er Escrutador: JOSÉ TRINIDAD RIVERA OVANDO	
		1er Suplente: IGNACIO LEYVA LÁZARO	1er Suplente:	
		2do Suplente: ARTURO FRÍAS OVANDO	2do Suplente:	
		3er Suplente: JESÚS DE LA O CHAN	3er Suplente:	

En las 14 (catorce) casillas antes referidas, el agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto, existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.

Habilitación que fue hecha conforme a lo que dispone el artículo 274 de la Ley General, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en las casillas para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XIX/97¹⁵, cuyo rubro es:

SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL³⁶.

e). Casillas con corrimiento de funcionarias y funcionarios y sustitución con personas de la fila.

1	955 B	Presidenta/e: LOLI CRISTEL CERINO ZAPATA	Presidenta/e: LOLI CRISTEL CERINO ZAPATA	-EL PRESIDENTE, 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: KATY GALARZA BADAL	1er Secretaria/o: KATY GALARZA BADAL	-EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: JOSÉ ANTONIO CERINO LÁZARO	2do Secretaria/o: JOSÉ ANTONIO CERINO LÁZARO	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 955B NÚMERO DE VOTANTE 32.
		1er Escrutador: GISELLE DEL CARMEN MAGAÑA AVALOS	1er Escrutador: JOSÉ JUAN RUÍZ RODRÍGUEZ	--LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 955B NÚMERO DE VOTANTE 221.

³⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

TET-JI-006/2024-II

		2do Escrutador: RICARDO RIVERA PÉREZ	2do Escrutador: LUZ INELLI ÁLVAREZ GÓMEZ	
		3er Escrutador: JOSÉ JUAN RUÍZ RODRÍGUEZ	3er Escrutador: MARÍA DE LOS SANTOS CUPIL GÓMEZ	
		1er Suplente: DANIEL DEL CARMEN CORNELIO MAGAÑA	1er Suplente:	
		2do Suplente: ISELA GUADALUPE LÓPEZ CALVILLO	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÍA JESÚS DE LA CRUZ GÓMEZ	3er Suplente:	
2	955 C1	Presidenta/e: ROBESPIERRE CHAN ISIDRO	Presidenta/e: ROBESPIERRE CHAN ISIDRO	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MARBELLA MÉNDEZ CERINO	1er Secretaria/o: MARBELLA MÉNDEZ CERINO	-EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: ROXANA PRIMAVERA IGLESIAS ÁVALOS	2do Secretaria/o: MARIA ELIZABETH OCAÑA LEYVA	-EL 2DO ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: MARÍA ELIZABETH OCAÑA LEYVA	1er Escrutador: MAGNOLIA RODRÍGUEZ SOBERANO	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGÍÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: MAGNOLIA RODRÍGUEZ SOBERANO	2do Escrutador: ARIANA DEL CARMEN ALMEIDA JIMÉNEZ	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 955B CON NÚMERO DE VOTANTE 121.
		3er Escrutador: ARIANA DEL CARMEN ALMEIDA JIMÉNEZ	3er Escrutador: MIGUEL CABRERA JIMÉNEZ	
		1er Suplente: YENI DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ	1er Suplente:	

		2do Suplente: MARLENE CUPIL RUÍZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MANUEL CHAN GÓMEZ	3er Suplente:	
3	956 C1	Presidenta/e: ADÁN MAGAÑA GÓMEZ	Presidenta/e: ADÁN MAGAÑA GÓMEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ CHAN	1er Secretaria/o: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ CHAN	-EL 2DO ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: MARTHA YARI ISIDRO RAMÍREZ	2do Secretaria/o: MARTHA YARI ISIDRO RAMÍREZ	-EL 2DO SUPLENTE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: AZRIEL EDREI CARRILLO PÉREZ	1er Escrutador: ANA BERTA GOMEZ ÁLVAREZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO EL 3ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 956 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 549.
		2do Escrutador: ANA BERTA GOMEZ ÁLVAREZ	2do Escrutador: MARIA PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA	
		3er Escrutador: MARTHA RAMÍREZ AQUINO	3er Escrutador: TOMMY JESUS MAGAÑA ÁLVAREZ	
		1er Suplente: SALVADOR OCAÑA GALEANA		
		2do Suplente: MARÍA PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA		
		3er Suplente: ANALLELI GARCÍA LÓPEZ		
4.	956 C2	Presidenta/e: LUCERITO VÁZQUEZ OLÁN	Presidenta/e: MARÍA REMEDIO RAMÓN CUPIL	-EL 1ER ESCRUTADOR FUE LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MARÍA REMEDIO RAMÓN CUPIL	1er Secretaria/o: JUAN LOPEZ BURELOS	-EL 1ER SECRETARIO PASÓ A SER EL PRESIDENTE. -EL 2DO SECRETARIO ACTUÓ COMO 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: JUAN LÓPEZ BURELOS	2do Secretaria/o: MARÍA DE LOS REMEDIOS GARCÍA MAGAÑA	-EL 1ER SUPLENTE FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO.

TET-JI-006/2024-II

		1er Escrutador: LIDIA OCAÑA CRUZ	1er Escrutador: LIDIA OCAÑA CRUZ	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 956 B CON NÚMERO DE VOTANTE 134.
		2do Escrutador: CELIA ISIDRO BALLESTER	2do Escrutador: MARICELA ÁVALOS RAMÍREZ	-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 956 B CON NÚMERO DE VOTANTE 568.
		3er Escrutador: ANAYELY JIMÉNEZ PEREZ	3er Escrutador: MARÍA TERESA GARCÍA CERINO	
		1er Suplente: MARÍA DE LOS REMEDIOS GARCÍA MAGAÑA	1er Suplente:	
		2do Suplente: MARISOL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: GUILLERMINA GÓMEZ GAMAS	3er Suplente:	
5	957 B	Presidenta/e: AITANA GALILEA AHUJA OLÁN	Presidenta/e: AITANA GALILEA AHUJA OLÁN	-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE
		1er Secretaria/o: MA. DEL MILAGRO ÁVALOS HERNANDEZ	1er Secretaria/o: NINFA DEL CARMEN RAMÓN RAMÓN	-EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO. -EL 2DO ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 2DO SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: ROYDER PÉREZ ÁVALOS	2do Secretaria/o: RUMUALDA RAMÍREZ DE LA CRUZ	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: NINFA DEL CARMEN RAMÓN RAMÓN	1er Escrutador: JAVIER DE LA CRUZ ÁVALOS MARTÍNEZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 957 B CON NÚMERO DE VOTANTE 57.
		2do Escrutador: RUMUALDA RAMÍREZ DE LA CRUZ	2do Escrutador: MIRTHA MARÍA AQUINO MADRIGAL	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 957 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 78.
		3er Escrutador: JAVIER DE LA CRUZ ÁVALOS MARTÍNEZ	3er Escrutador: BRITANY JOVANA MAGAÑA OVANDO	
		1er Suplente:	1er Suplente:	

		KARLA MARIANA MAGAÑA GALLEGOS		
		2do Suplente: MARIO CALDERON PÉREZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: FABIOLA ARIAS GONZÁLEZ	3er Suplente:	
6	957 S	Presidenta/e: JESÚS MIGUEL ALEJANDRO JAVIER	Presidenta/e: JESÚS MIGUEL ALEJANDRO JAVIER	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 2DO ESCRUTADOR PASÓ A SER 3ER ESCRUTADOR. -EL 2DO SUPLENTE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR -LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 957 B CON NÚMERO DE VOTANTE 148.
		1er Secretaria/o: LOURDES ÁVALOS CADENGO	1er Secretaria/o: LOURDES ÁVALOS CADENGO	
		2do Secretaria/o: JESSICA DEL CARMEN ÁVALOS OVANDO	2do Secretaria/o: JESSICA DEL CARMEN ÁVALOS OVANDO	
		1er Escrutador: MARÍA VALERIANA MACDONEL ISIDRO	1er Escrutador: JOSÉ RÚBEN CAMPOS RODRIGUEZ	
		2do Escrutador: MARÍA DE LOS REMEDIOS PÉREZ OLÁN	2do Escrutador: KAMILA DEL CARMEN AQUINO MADRIGAL	
		3er Escrutador: MELVIN JESÚS ÁVALOS HERNÁNDEZ	3er Escrutador: MARÍA DE LOS REMEDIOS PÉREZ OLÁN	
		1er Suplente: MARCOS ANTONIO HERNÁNDEZ PÉREZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: KAMILA DEL CARMEN AQUINO MADRIGAL	2do Suplente:	
		3er Suplente: GABRIEL CHABLE RAMON	3er Suplente:	
7	958 B	Presidenta/e: JOANA DE LA CRUZ AGUILERA	Presidenta/e: JOANA DE LA CRUZ AGUILERA	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.

TET-JI-006/2024-II

		1er Secretaria/o: EDILBERTO CERINO LÓPEZ	1er Secretaria/o: EDILBERTO CERINO LÓPEZ	-EL 2DO ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: DALIA GUADALUPE GARCÍA BRAVATA	2do Secretaria/o: DALIA GUADALUPE GARCÍA BRAVATA	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: RAUL LUCIANO RODRÍGUEZ	1er Escrutador: MARÍA GUADALUPE DE LA CRUZ SOBERANO	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 958 B CON NÚMERO DE VOTANTE 18.
		2do Escrutador: MARÍA GUADALUPE DE LA CRUZ SOBERANO	2do Escrutador: JOSÉ MARCOS OVANDO OVANDO	
		3er Escrutador: JOSÉ MARCOS OVANDO OVANDO	3er Escrutador: MARÍA DEL CARMEN AHUMADA ÁVALOS.	
		1er Suplente: NELIS AHUMADA ÁVALOS	1er Suplente:	
		2do Suplente: RAUL PEREZ OLAN	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARCO ANTONIO ISIDRO JIMÉNEZ	3er Suplente:	
8	959 C2	Presidenta/e: YESENIA GARCÍA GARCÍA	Presidenta/e: YESENIA GARCÍA GARCÍA	-EL PRESIDENTE, EL 1ER SECRETARIO Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: FRANSISCO DEL CARMEN BRAVATA LUCIANO	1er Secretaria/o: FRANSISCO DEL CARMEN BRAVATA LUCIANO	- EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: KARINA BRAVATA LUCIANO	2do Secretaria/o: FLOR DE LIZ SALVADOR HERNANDEZ	-EL 2DO SECRETARIO ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: FLOR DE LIZ SALVADOR HERNÁNDEZ	1er Escrutador: MARICELA AGUILAR HERNÁNDEZ	-EL CARGO DEL 1ER ESCRUTADOR FUE OCUPADO POR UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN 959 B CON

		2do Escrutador: ANGÉLICA JAZMÍN BRAVATA FLORES	2do Escrutador: KARINA BRAVATA LUCIANO	NÚMERO DE VOTANTE 10 DE LA LISTA NOMINAL.
		3er Escrutador: MARTHA ELENA CERINO RAMÓN	3er Escrutador: MARTHA ELENA CERINO RAMÓN	
		1er Suplente: JAVIER CHABLE HERNÁNDEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: JARET EVODIO SANTIAGO MONTEJO	2do Suplente:	
		3er Suplente: PONCIANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	3er Suplente:	
9	965 B	Presidenta/e: SILVINO DE LA CRUZ CASTRO	Presidenta/e: SILVINO DE LA CRUZ CASTRO	<p>-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.</p> <p>-EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.</p> <p>-EL 2DO ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 2DO SECRETARIO.</p> <p>-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR</p> <p>-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 965 C4 CON NÚMERO DE VOTANTE 602.</p> <p>-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 965 C4 CON NÚMERO DE VOTANTE 585.</p>
		1er Secretaria/o: CRISTEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	1er Secretaria/o: EDITA HERNÁNDEZ MAY	
		2do Secretaria/o: EDITA HERNÁNDEZ MAY	2do Secretaria/o: ANGELA DEL CARMEN GARCIA HERNÁNDEZ	
		1er Escrutador: SEFERINA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	1er Escrutador: MARIA CONCEPCION CHABLÉ HERNÁNDEZ	
		2do Escrutador: ANGELA DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ	2do Escrutador: SALOMÉ TORREZ DE LA CRUZ	
		3er Escrutador: MARÍA CONCEPCIÓN CHABLÉ HERNÁNDEZ	3er Escrutador: JESÚS GUADALUPE TORRES HERNÁNDEZ	
		1er Suplente: MATEO DE LA CRUZ GARCÍA	1er Suplente:	
		2do Suplente:	2do Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

		JOSE MANUEL DE LA CRUZ RODRÍGUEZ		
		3er Suplente: MARIA TRINIDAD CHAN GARCÍA	3er Suplente:	
10	965 C1	Presidenta/e: GRISelda DE LA CRUZ DE LA CRUZ	Presidenta/e: GRISelda DE LA CRUZ DE LA CRUZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO Y EL 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE. -EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 965 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 193.
		1er Secretaria/o: JUAN ANTONIO DE LA CRUZ REYES	1er Secretaria/o: JUAN ANTONIO DE LA CRUZ REYES	
		2do Secretaria/o: YOLIBETH LÓPEZ HERNÁNDEZ	2do Secretaria/o: YOLIBETH LÓPEZ HERNÁNDEZ	
		1er ESCRUTADOR: KEYLA MARTÍNEZ REYES	1er ESCRUTADOR: KEYLA MARTÍNEZ REYES	
		2do ESCRUTADOR: GABRIELA HERNÁNDEZ MAY	2do ESCRUTADOR: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ TORRES	
		3er ESCRUTADOR: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ TORRES	3er ESCRUTADOR: FELIPA HERNÁNDEZ MAY	
		1er Suplente: SAMUEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: CRESENCIO GUILLERMO DE LA CRUZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: CANDELARIA DE LA CRUZ MAY	3er Suplente:	
11	965 C2	Presidenta/e: LUZ DEL CARMEN LÓPEZ JIMÉNEZ	Presidenta/e: LUZ DEL CARMEN LÓPEZ JIMÉNEZ	-EL PRESIDENTE EL 1ER SECRETARIO Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO
		1er Secretaria/o: MARIA CLARA DE LA CRUZ DOMINGUEZ	1er Secretaria/o: MARIA CLARA DE LA CRUZ DOMINGUEZ	
		2do Secretaria/o:	2do Secretaria/o:	

		EDGAR DE LA CRUZ DE LA CRUZ	ERIKA LUCÍA DE LA CRUZ MAY	-EL 2DO SUPLENTE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR
		1er Escrutador: ERIKA LUCÍA DE LA CRUZ MAY	1er Escrutador: VIELKA DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 965 B CON NÚMERO DE VOTANTE 193.
		2do Escrutador: GUADALUPE HERNÁNDEZ MAY	2do Escrutador: GUADALUPE HERNÁNDEZ MAY	
		3er Escrutador: CONIFACIO CRUZ JUÁREZ	3er Escrutador: SAMUEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ	
		1er Suplente: ALEJANDRO DE LA CRUZ MAY	1er Suplente:	
		2do Suplente: VIELKA DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARIA LOURDES DE LA CRUZ MAY	3er Suplente:	
12	965 C3	Presidenta/e: ARATXA DEL CARMEN MAY DE LA CRUZ	Presidenta/e: ARATXA DEL CARMEN MAY DE LA CRUZ	-EL PRESIDENTE ES LA MISMA PERSONA DESIGNADA EN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MARIA CONCEPCION GORDILLO HERNANDEZ	1er Secretaria/o: GUADALUPE DE LA CRUZ DE LA CRUZ	-EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: GUADALUPE DE LA CRUZ DE LA CRUZ	2do Secretaria/o: OSIRIS YARETZI DE LA CRUZ MAY	-EL 1ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: OSIRIS YARETZI DE LA CRUZ MAY	1er Escrutador: JOSE LAURO MAY MAY	-EL 3ER ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: GUADALUPE CASTRO DE LA CRUZ	2do Escrutador: MAXIMILIANO DE LA CRUZ MAY	-EL 3ER SUPLENTE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		3er Escrutador: JOSE LAURO MAY MAY	3er Escrutador: LIZBETH DE LA CRUZ REYES	-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 965 B CON NÚMERO DE VOTANTE 253.

TET-JI-006/2024-II

		1er Suplente: LUCIANO DE LA CRUZ MAY	1er Suplente:	
		2do Suplente: JULISA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MAXIMILIANO DE LA CRUZ MAY	3er Suplente:	
13	965 C4	Presidenta/e: YULISA LISSET SÁNCHEZ MORALES	Presidenta/e: YULISA LISSET SÁNCHEZ MORALES	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE. -EL 1ER SUPLENTE PASÓ A 2DO ESCRUTADOR. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER. ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 965 C4 CON NÚMERO DE VOTANTE 545.
		1er Secretaria/o: CRISTIAN ALFONSO MAY SÁNCHEZ	1er Secretaria/o: CRISTIAN ALFONSO MAY SÁNCHEZ	
		2do Secretaria/o: JOSÉ SALUD DE LA CRUZ DE LA CRUZ	2do Secretaria/o: JOSÉ SALUD DE LA CRUZ DE LA CRUZ	
		1er Escrutador: SILVIA CRISTEL DE LA CRUZ MAY	1er Escrutador: SILVIA CRISTEL DE LA CRUZ MAY	
		2do Escrutador: JUAN CASTRO DE LA CRUZ	2do Escrutador: ASUNCION DE LA CRUZ REYES	
		3er Escrutador: GUADALUPE DE LA CRUZ DE LA CRUZ	3er Escrutador: MARÍA CRUZ SÁNCHEZ SÁNCHEZ	
		1er Suplente: ASUNCIÓN DE LA CRUZ REYES	1er Suplente:	
		2do Suplente: FELIPA HERNÁNDEZ MAY	2do Suplente:	
		3er Suplente: ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ	3er Suplente:	
14	968 C1	Presidenta/e: JUAN HERNANDEZ MARTÍNEZ	Presidenta/e: JUAN HERNANDEZ MARTÍNEZ	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.

		1er Secretaria/o: PATRICIA BERNARDO HERNÁNDEZ	1er Secretaria/o: PATRICIA BERNARDO HERNÁNDEZ	-EL 2DO ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: JANET LÓPEZ LOBATO	2do Secretaria/o: JANET LÓPEZ LOBATO	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGÍÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: MARÍA LINA DE LA CRUZ PÉREZ	1er Escrutador: EMILIO PEREZ PÉREZ	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 968 B CON NÚMERO DE VOTANTE 174.
		2do Escrutador: EMILIO PÉREZ PÉREZ	2do Escrutador: MILDRED VANESSA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	
		3er Escrutador: MILDRED VANESSA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	3er Escrutador: SATURNINA BERNARDO PÉREZ	
		1er Suplente: LAZARO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: DIANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARILÍ ISIDRO CHABLÉ	3er Suplente:	
15	969 C2	Presidenta/e: ORALIA CORDOVA GARCIA	Presidenta/e: ORALIA CORDOVA GARCIA	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS POR EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: JUAN DE DIOS GARCÍA PÉREZ	1er Secretaria/o: JUAN DE DIOS GARCÍA PÉREZ	-EL 2DO SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO. -EL 3ER ESCRUTADOR FUNGÍÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: JOSÉ HERNÁNDEZ LANDERO	2do Secretaria/o: CARLOS DANIEL MÉNDEZ GARCÍA	-EL 1ER SUPLENTE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR. -EL 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 969 C2 CON NUMERO DE VOTANTE 466.
		1er Escrutador: ARACELI OSORIO OSORIO	1er Escrutador: CRISANTO GORDILLO DIONICIO	
		2do Escrutador:	2do Escrutador:	

TET-JI-006/2024-II

		JOSÉ DE LOS SANTOS DIONICIO HERNÁNDEZ	LÁZARO HERNÁNDEZ OSORIO	
		3er Escrutador: CRISANTO GORDILLO DIONICIO	3er Escrutador: LUIS FELIPE REYES H.	
		1er Suplente: LÁZARO HERNÁNDEZ OSORIO	1er Suplente:	
		2do Suplente: CARLOS DANIEL MÉNDEZ GARCÍA	2do Suplente:	
		3er Suplente: ELVIA LÁZARO CORDOVA	3er Suplente:	
16	969 E1	Presidenta/e: JOSÉ TRINIDAD DE LA O FRIAS	Presidenta/e: JOSÉ TRINIDAD DE LA O FRIAS	-EL PRESIDENTE ES LA MISMA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: CRISTOPHER IVAN TORRES DE LA CRUZ	1er Secretaria/o: MARIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	-EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR PASARON A SER EL 1ER Y 2DO SECRETARIO RESPECTIVAMENTE.
		2do Secretaria/o: JOSÉ IGNACIO GARCÍA PÉREZ	2do Secretaria/o: JESÚS FRÍAS CARDOZA	-EL 3ER ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: MARIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1er Escrutador: JAIME LÓPEZ FRÍAS	-EL 2DO SUPLENTE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: JESÚS FRÍAS CARDOZA	2do Escrutador: EULALIO DE LA CRUZ LÁZARO	-EL 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 969 EXTRAORDINARIA CON NUMERO DE VOTANTE 559
		3er Escrutador: JAIME LÓPEZ FRÍAS	3er Escrutador: PASTOR REYES JIMÉNEZ	
17	971 C2	Presidenta/e: CONSTANTINA GARCÍA HERNÁNDEZ	Presidenta/e: CONSTANTINA GARCÍA HERNÁNDEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS.
		1er Secretaria/o: LIMBER LANDERO CHAN	1er Secretaria/o: DUNA PAOLA GARCIA HERNANDEZ	-EL 1ER SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o:	2do Secretaria/o:	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 971 B CON NÚMERO DE VOTANTE 595.

		MARÍA DOLORES MÉNDEZ ARIAS	RITA PÉREZ LÁZARO	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO PERTENCE A LA SECCIÓN 971 C4 CON NÚMERO DE VOTANTE 56
		1er Escrutador: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1er Escrutador: MARIA ISABEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENCE A LA SECCIÓN 971 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 07.
		2do Escrutador: JOSE CONCEPCION PEREZ HERNANDEZ	2do Escrutador: GUADALUPE HERNANDEZ LAZARO	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 1ER SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 971 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 81.
		3er Escrutador: JUAN CARLOS LÁZARO LANDERO	3er Escrutador: GILBERTO GARCÍA LÁZARO	
		1er Suplente GUADALUPE HERNÁNDEZ LÁZARO	1er Suplente:	
		2do Suplente: DOMINGA LÁZARO LÁZARO	2do Suplente:	
		3er Suplente: FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	3er Suplente:	
18	971 C3	Presidenta/e: DIANA JOSEFINA GARCÍA RODRÍGUEZ	Presidenta/e: DIANA JOSEFINA GARCÍA RODRÍGUEZ	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: ANTONIA DEL CARMEN LÁZARO DE LA CRUZ	1er Secretaria/o: ANTONIA DEL CARMEN LÁZARO DE LA CRUZ	-EL 2DO ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO
		2do Secretaria/o: MIGUEL DE LA CRUZ ARELLANO	2do Secretaria/o: ROGELIO LANDERO OVANDO	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: MARQUEZA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1er Escrutador: JOSÉ ALBERTO ARELLANO BALDERAS	-EL 3ER SUPLENTE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: ROGELIO LANDERO OVANDO	2do Escrutador: CELERINA DIONICIO GORDILLO	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 971 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 40.
		3er Escrutador: JOSÉ ALBERTO ARELLANO BALDERAS	3er Escrutador: SARITA DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ	

TET-JI-006/2024-II

		1er Suplente: MARQUEZA HERNÁNDEZ LAZARO	1er Suplente:	
		2do Suplente: ARACELY GONZALEZ MONTEJO	2do Suplente:	
		3er Suplente: CELERINA DIONICIO GORDILLO	3er Suplente:	
19	971 C4	Presidenta/e: MARY FLOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Presidenta/e: MARY FLOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER SECRETARIO Y EL 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 2DO ESCRUTADOR PASÓ A 2DO SECRETARIO. -EL 3ER SUPLENTE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR. -LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 971 C4 CON NÚMERO DE VOTANTE 18.
		1er Secretaria/o: SERGIO REYES GARCÍA	1er Secretaria/o: SERGIO REYES GARCÍA	
		2do Secretaria/o: ABRAHAM GARCÍA OSORIO	2do Secretaria/o: DAVID LAZARO DE LA CRUZ	
		1er Escrutador: DOMITILA HERNÁNDEZ LANDERO	1er Escrutador: DOMITILA HERNÁNDEZ LANDERO	
		2do Escrutador: DAVID LAZARO DE LA CRUZ	2do Escrutador: JOSE CONCEPCIÓN PÉREZ HERNÁNDEZ	
		3er Escrutador: FIDELA DE LA CRUZ LÁZARO	3er Escrutador: GLADIS GUADALUPE TORRES TORRES	
		1er Suplente: ESTEBAN LÁZARO GARCÍA	1er Suplente:	
		2do Suplente: AUGUSTO HERNÁNDEZ GARCÍA	2do Suplente:	
		3er Suplente: GLADIS GUADALUPE TORRES TORRES	3er Suplente:	
20	972 B	Presidenta/e: MARCOS DE LA CRUZ SÁNCHEZ	Presidenta/e: MARCOS DE LA CRUZ SÁNCHEZ	

		1er Secretaria/o: KAREN VILCHIS GARCÍA	1er Secretaria/o: GISELL HERNÁNDEZ ZAPATA	<p>-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE</p> <p>-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 1ER SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 972 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 256.</p> <p>-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 972 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 558.</p> <p>-EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR.</p> <p>-EL 1ER SUPLENTE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO SECRETARIO</p> <p>-EL 2DO SUPLENTE OCUPÓ EL CARGO DE 1ER ESCRUTADOR.</p>
		2do Secretaria/o: EULALIO BAYONA DE LA CRUZ	2do Secretaria/o: DORELI BAYONA GÓMEZ	
		1er Escrutador: JONATHAN RUEDA BALLONA	1er Escrutador: AMALIA DE LA CRUZ BAYONA	
		2do Escrutador: MARÍA ESTRELLA LÓPEZ LÓPEZ	2do Escrutador: EULALIO BAYONA DE LA CRUZ	
		3er Escrutador: MAGALI PEREGRINO RAMÓN	3er Escrutador: GUSTAVO ADOLFO MAY REYES	
		1er Suplente: DORELI BAYONA GÓMEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: AMALIA DE LA CRUZ BAYONA	2do Suplente:	
		3er Suplente: GAMALIEL MAY CÓRDOVA	3er Suplente:	
21	972 C1	Presidenta/e: BLANCA DE LA O DE DIOS	Presidenta/e: BLANCA DE LA O DE DIOS	<p>-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.</p> <p>-EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR.</p> <p>-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 972 B CON NÚMERO DE VOTANTE 175</p> <p>-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 972 B CON NÚMERO DE VOTANTE 17.</p>
		1er Secretaria/o: CINTIA DEL CARMEN DE LA O CHABLE	1er Secretaria/o: CINTIA DEL CARMEN DE LA O CHABLE	
		2do Secretaria/o: FRANCISCO JOSÉ BAYONA GÓMEZ	2do Secretaria/o: FRANCISCO JOSÉ BAYONA GÓMEZ	
		1er Escrutador: MARTHA PATRICIA DE LA O ZAPATA	1er Escrutador: DINORA BAYONA GÓMEZ	
		2do Escrutador: BRENDA LORENA PEREGRINO DE LA CRUZ	2do Escrutador: OCTAVIO GÓMEZ DE LA O	
		3er Escrutador: OCTAVIO GÓMEZ DE LA O	3er Escrutador: GUADALUPE DE JESÚS	

TET-JI-006/2024-II

			ALEJANDRO OVANDO	
		1er Suplente: LORENA CRUZ DE LA CRUZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: ALBERTO SALVADOR LEÓN	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÍA REMEDIOS PÉREZ BAYONA	3er Suplente:	
22	972 C3	Presidenta/e: SANDY CRISTELL SÁNCHEZ HERNANDEZ	Presidenta/e: AMERICA RODRÍGUEZ OVANDO	-EL 1ER SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: NORI JANET SÁNCHEZ DE LA O	1er Secretaria/o: NORI JANET SÁNCHEZ DE LA O	-EL 2DO SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: PERLA GUADALUPE SÁNCHEZ DE LA O	2do Secretaria/o: GABRIELA BAYONA GÓMEZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE FORMA PARTE DE SECCIÓN 972 C3 CON NÚMERO 307.
		1er Escrutador: JOSEFINA JIMÉNEZ CASTILLO	1er Escrutador: JOSEFINA JIMÉNEZ CASTILLO	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO SECRETARIO FORMA PARTE DE SECCIÓN 972 B CON NÚMERO 178.
		2do Escrutador: ISELA PEREGRINO HERNÁNDEZ	2do Escrutador: CAYETANO DE LA O JIMÉNEZ	
		3er Escrutador: JOSÉ JESÚS DE LA CRUZ SILVÁN	3er Escrutador: JOSÉ JESÚS DE LA CRUZ SILVÁN	
		1er Suplente: MARÍA LUISA BAYONA OSORIO	1er Suplente:	
		2do Suplente: CAYETANO DE LA O JIMÉNEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ANDREA GÓMEZ DE LA O	3er Suplente:	
23	975 B	Presidenta/e: ALEXINURY ALMEIDA ISIDRO	Presidenta/e: ALEXINURY ALMEIDA ISIDRO	-EL PRESIDENTE FUE LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.

		1er Secretaria/o: YANET GÓMEZ BRAVATA	1er Secretaria/o: DAVID ALMEIDA ISIDRO	-EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO
		2do Secretaria/o: DAVID ALMEIDA ISIDRO	2do Secretaria/o: DIANA SOBERANO LÓPEZ	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGIO COMO 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: JESÚS DAVID CERINO OLAYO	1er Escrutador: CESAR ARTURO DÍAZ OLÁN	-EL 1ER SUPLENTE ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: ERIKA RUÍZ GÓMEZ	2do Escrutador: MIGUEL ALBERTO ARANDA VIDAL	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 975 B CON NÚMERO 85.
		3er Escrutador: DIANA SOBERANO LÓPEZ	3er Escrutador: CONCEPCIÓN CERINO LÓPEZ	-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 975 B CON NÚMERO DE VOTANTE 177.
		1er Suplente: CESAR ARTURO DÍAZ OLÁN	1er Suplente:	
		2do Suplente: ANSELMO CASTELLANO CRUZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: YGNACIA DE LA CRUZ MATÍAZ	3er Suplente:	
24	976 C1	Presidenta/e: JORGE GABRIEL RIVERA DÍAZ	Presidenta/e: JORGE GABRIEL RIVERA DÍAZ	-EL PRESIDENTE Y EL 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: FEDERICO BAYONA ZAPATA	1er Secretaria/o: VICTORIANA RIVERA TOSCA	-EL 3ER SUPLENTE PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: VICTORIANA RIVERA TOSCA	2do Secretaria/o: MARIA JESUS LÓPEZ ALMEIDA	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 976 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 159.
		1er Escrutador: LITZY SARAI SILVÁN VELÁZQUEZ	1er Escrutador: JOSÉ ATILO DÍAZ PÉREZ	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 976 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 220.
		2do Escrutador: PILAR ALEXANDRA DÍAZ OVANDO	2do Escrutador: CARLOS MANUEL RIVERA MAGAÑA	
		3er Escrutador: JOSÉ DE LA LUZ FRÍAS DÍAZ	3er Escrutador: JOSÉ DE LA LUZ FRÍAS DÍAZ	
		1er Suplente:	1er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

		HUGO ARMANDO RIVERA DÍAZ		
		2do Suplente: FRANCISCA GARCÍA RAMÓN	2do Suplente:	
		3er Suplente: JOSÉ ATILO DÍAZ PÉREZ	3er Suplente:	
25	978 B	Presidenta/e: ESTRELLA AMBAR RAMÓN DE LA O	Presidenta/e: ESTRELLA AMBAR RAMÓN DE LA O	-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MONSERRAT ZAPATA LUNA	1er Secretaria/o: MARBELLA GARCÍA ZAPATA	-EL 1ER ESCRUTADOR PASO A SER EL 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: JULIO CÉSAR PÉREZ DÍAZ	2do Secretaria/o: ALFREDO ÁLVAREZ CONTRERAS	-EL 2DO ESCRUTADOR PASO A SER EL 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: MARBELLA GARCÍA ZAPATA	1er Escrutador: JULIO CÉSAR PÉREZ DÍAZ	-EL 2DO SECRETARIO PASO A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: ALFREDO ÁLVAREZ CONTRERAS	2do Escrutador: DALIA PRISCILA TOSCA ÁLVAREZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 978 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 494.
		3er Escrutador: BARTOLO BAYONA LÓPEZ	3er Escrutador: MARLYD DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 978 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 176.
		1er Suplente: KARINA DEL CARMEN LEÓN HERNÁNDEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: JORGE RAMÓN PERERA	2do Suplente:	
		3er Suplente: ROMANA CONTRERAS DE LA CRUZ	3er Suplente:	
26	978 C1	Presidenta/e: IRIS ARIADNA RAMÓN DE LA O	Presidenta/e: IRIS ARIADNA RAMÓN DE LA O	-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: YAZMÍN DEL CARMEN CERINO LÓPEZ	1er Secretaria/o: EVELIN AIDE GARCÍA LÓPEZ	-EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.

		2do Secretaria/o: EVELIN AIDE GARCÍA LÓPEZ	2do Secretaria/o: MARÍA LUISA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	-EL 1ER ESCRUTADOR FUNGIO COMO 2DO SECRETARIO. -EL 2DO SUPLENTE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR. -LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑO COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 978 B CON NUMERO DE VOTANTE 137. -LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 978 B CON NUMERO DE VOTANTE 248.
		1er Escrutador: MARIA LUISA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	1er Escrutador: BARTOLO BAYONA LÓPEZ	
		2do 11Escrutador: DARWIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	2do Escrutador: PETRONA OSORIO DÍAZ	
		3er Escrutador: FIDEL JIMENEZ HERNÁNDEZ	3er Escrutador: LIDIA CERINO TOSCA	
		1er Suplente: SAMIR ADRIAN SÁNCHEZ RAMÓN	1er Suplente:	
		2do Suplente: PETRONA OSORIO DÍAZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ALDO ALEJANDRO MARTÍNEZ PÉREZ	3er Suplente:	
27	979 B	Presidenta/e: MATEO BAYONA BERNARDO	Presidenta/e: MATEO BAYONA BERNARDO	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER Y 3ER ESCRUTADOR. -LA PERSONA QUE FUNGIO COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 979 B CON NÚMERO DE VOTANTE 594.
		1er Secretaria/o: ROSA NELLY GASPAR MARTÍNEZ	1er Secretaria/o: ROSA NELLY GASPAR MARTÍNEZ	
		2do Secretaria/o: HUGO ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ	2do Secretaria/o: HUGO ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ	
		1er Escrutador: JOSEFA LÓPEZ GARCÍA	1er Escrutador: JOSEFA LÓPEZ GARCÍA	
		2do Escrutador: MARQUEZA DEL CARMEN GARCÍA GERÓNIMO	2do Escrutador: NAYANCI GARCÍA RODRÍGUEZ	
		3er Escrutador: EDUARDO ZAPATA ARIAS	3er Escrutador: EDUARDO ZAPATA ARIAS	
		1er Suplente:	1er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

		JUAN MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
		2do Suplente: ABEL CÓRDOVA HERNANDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARIANA LÁZARO LÁZARO	3er Suplente:	
28	979 C2	Presidenta/e: CARLOS MARIO ZAPATA LANDERO	Presidenta/e: CARLOS MARIO ZAPATA LANDERO	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 979 B CON NÚMERO DE VOTANTE 403.
		1er Secretaria/o: JOSÉ MARÍA LANDERO PÉREZ	1er Secretaria/o: JOSÉ MARÍA LANDERO PÉREZ	
		2do Secretaria/o: MARIBEL LÓPEZ FUENTE	2do Secretaria/o: MARIBEL LÓPEZ FUENTE	
		1er Escrutador: ANA BERTHA OVANDO LANDERO	1er Escrutador: ANA BERTHA OVANDO LANDERO	
		2do Escrutador: MARCO ANTONIO LÁZARO ZAPATA	2do Escrutador: JUAN PEREZ LÁZARO	
		3er Escrutador: JUAN PÉREZ LÁZARO	3er Escrutador: JOSE JUAN DE LA CRUZ PÉREZ	
		1er Suplente: IRENE ANTONIO CRUZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: ANABEL HERNÁNDEZ PÉREZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ROSALINDA COLLADO HERNANDEZ	3er Suplente:	
29	980 C1	Presidenta/e: LUIS ENRIQUE AGUILAR IGLESIA	Presidenta/e: LUIS ENRIQUE AGUILAR IGLESIA	-EL PRESIDENTE, EL 1ER SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER, 2DO Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: HEBER EDUARDO DE	1er Secretaria/o: HEBER EDUARDO DE	

		DIOS DE LA CRUZ	DIOS DE LA CRUZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 980 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 470.
		2do Secretaria/o: ANATILA JERONIMO SOLIS	2do Secretaria/o: ALANNYS XIMENA GOMEZ GALLARDO	
		1er Escrutador: MARY LUZ BAUTISTA ZURITA	1er Escrutador: MARY LUZ BAUTISTA ZURITA	
		2do Escrutador: OFELIA MENDEZ ROMAN	2do Escrutador: OFELIA MENDEZ ROMAN	
		3er Escrutador: DERCIDALIA MAGAÑA REYES	3er Escrutador: DERCIDALIA MAGAÑA REYES	
		1er Suplente: JORGE CUPIL HERNANDEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: REBECA JIMENEZ ALEJO	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARIA ANTONIA FRIAS OVANDO	3er Suplente:	
30	980 C2	Presidenta/e: SUDI RAMÍREZ VALLADARES	Presidenta/e: SUDI RAMÍREZ VALLADARES	-EL PRESIDENTE, 1ER SECRETARIO Y 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 980 B CON NÚMERO DE VOTANTE 165. -LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 980 C3 CON NÚMERO DE VOTANTE 344. -LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 980 B CON NÚMERO DE VOTANTE 193.
		1er Secretaria/o: CÉSAR HUMBERTO FRIAS BAYONA	1er Secretaria/o: CÉSAR HUMBERTO FRIAS BAYONA	
		2do Secretaria/o: JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RAMÍREZ	2do Secretaria/o: BERTHA NAYN CAMPOS DÍAZ	
		1er Escrutador: SAMUEL OVANDO MARTÍNEZ	1er Escrutador: SAMUEL OVANDO MARTÍNEZ	
		2do Escrutador: DANIEL GARCÍA OVANDO	2do Escrutador: LUCIO ALEXANDER SÁNCHEZ CAMPOS	
		3er Escrutador: JOSÉ GONZALO JIMÉNEZ CRUZ	3er Escrutador: ZOILA MARIANA CAMPOS FRÍAS	
		1er Suplente:	1er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

		DEYSI RUBÍ GARCIA MAGAÑA		
		2do Suplente: ROSALBA LEÓN DÍAZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ANTONIO GARCÍA GARCÍA	3er Suplente:	
31	980 C3	Presidenta/e: YULIANA CERINO MORALES	Presidenta/e: YULIANA CERINO MORALES	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER Y 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: MARLY GABRIELA CAMPOS DÍAZ	1er Secretaria/o: MARLY GABRIELA CAMPOS DÍAZ	-EL 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 980 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 24.
		2do Secretaria/o: SAMUEL OVANDO DÍAZ	2do Secretaria/o: SAMUEL OVANDO DÍAZ	
		1er Escrutador: JOSUÉ SOLÍS GARCÍA	1er Escrutador: JOSUÉ SOLÍS GARCÍA	
		2do Escrutador: OSVALDO MORENO LEÓN	2do Escrutador: ANDREA DÍAS COYADO	
		3er Escrutador: AMPARO TIBURCIO RAMÍREZ	3er Escrutador: AMPARO TIBURCIO RAMÍREZ	
		1er Suplente: GLORIA FRÍAS DÍAZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: DOMINGA DE LA ROSA LÓPEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: DORA ELVIRA GARCÍA HERNÁNDEZ	3er Suplente:	
32	985 B	Presidenta/e: GONZALO RAMÓN ALEMÁN ZAVALA	Presidenta/e: GONZALO RAMÓN ALEMÁN ZAVALA	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 2DO ESCRUTADOR SON PARTE DE LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: VERÓNICA OSORIO PERALTA	1er Secretaria/o: VERÓNICA OSORIO PERALTA	-EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o:	2do Secretaria/o:	

		JENNY MIRIAM ÁLVAREZ RAMOS	JENNY MIRIAM ÁLVAREZ RAMOS	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 985 C5 CON NÚMERO DE VOTANTE 186.
		1er Escrutador: LESVIA HERNÁNDEZ MAY	1er Escrutador: NORMA COLLADO LÓPEZ	
		2do Escrutador: MARÍA DE LA LUZ DE LA CRUZ CABRERA	2do Escrutador: MARÍA DE LA LUZ DE LA CRUZ CABRERA	
		3er Escrutador: NORMA COLLADO LÓPEZ	3er Escrutador: ISIDRO PÉREZ DURÁN.	
		1er Suplente: BELLANIRA DEL CARMEN MENDOZA CEBALLOS	1er Suplente:	
		2do Suplente: JULIA DE DIOS BAEZA	2do Suplente:	
		3er Suplente: DIEGO JAVIER RUÍZ HERNÁNDEZ	3er Suplente:	
33	985 C3	Presidenta/e: DANIELA DE LA CRUZ COLLADO	Presidenta/e: DANIELA DE LA CRUZ COLLADO	-EL PRESIDENTE, EL 2DO SECRETARIO Y EL 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS.
		1er Secretaria/o: MARYSOL RAMÍREZ SANTACRUZ	1er Secretaria/o: JUANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA	-EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: BLANCA ELENA DIONISIO SASTRÉ	2do Secretaria/o: BLANCA ELENA DIONISIO SASTRÉ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 985 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 587.
		1er Escrutador: ROSALIA VARGAS PÉREZ	1er Escrutador: ROSALÍA VARGAS PÉREZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 985 C5 CON NÚMERO DE VOTANTE 299.
		2do Escrutador: BRYANS DEL CARMEN JIMÉNEZ CEBALLOS	2do Escrutador: DAVID GUSTAVO DE LA CRUZ CABRERA	
		3er Escrutador: DAVID GUSTAVO DE LA CRUZ CABRERA	3er Escrutador: FELIPA PÉREZ PALMA	
		1er Suplente: HERIBERTO LÓPEZ CERINO	1er Suplente:	
		2do Suplente: GUADALUPE HERNÁNDEZ ARIAS	2do Suplente:	
		3er Suplente: GABRIEL TORRES SANTOS	3er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

34	985 C4	Presidenta/e: ÁNGEL GABRIEL ECHEVARRIA CONTRERAS	Presidenta/e: REYNALDO MANUEL PÉREZ LOPEZ	-EL 1ER SECRETARIO PASÓ A SER EL PRESIDENTE.
		1er Secretaria/o: REYNALDO MANUEL PÉREZ LOPEZ	1er Secretaria/o: ANDRES FRÍAS BAUTISTA	-EL 2DO SECRETARIO FUNGIÓ COMO 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: ANDRÉSS FRÍAS BAUTISTA	2do Secretaria/o: LETICIA ESPINOSA BAUTISTA	-EL 3ER ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 2DO SECRETARIO
		1er Escrutador: ITZAYANA GUADALUPE TRINIDAD PÉREZ	1er Escrutador: WENDY YULIANA PÉREZ PERERA	-EL 1ER SUPLENTE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: DANIEL ALAMILLA ORTEGA	2do Escrutador: DANIEL MAGAÑA HERNÁNDEZ	-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 985 C5 CON NÚMERO DE VOTANTE 303.
		3er Escrutador: LETICIA ESPINOSA BAUTISTA	3er Escrutador: TRINIDAD DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 985 C5 CON NÚMERO DE VOTANTE 327.
		1er Suplente: DANIEL MAGAÑA HERNÁNDEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: RAUL HERNÁNDEZ MAGAÑA	2do Suplente:	
		3er Suplente: JOSEFINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	3er Suplente:	
35	985 C5	Presidenta/e: BRENDA IDALIA NOLASCO PAREDES	Presidenta/e: BRENDA IDALIA NOLASCO PAREDES	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MONTSERRAT MOLINA PALACIOS	1er Secretaria/o: MONTSERRAT MOLINA PALACIOS	-EL 1ER SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR
		2do Secretaria/o: GUADALUPE PÉREZ SÁNCHEZ	2do Secretaria/o: ANA CRISTINA RAMÍREZ SUÁREZ	-EL 2DO ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: GUSTAVO ALEXANDER MORALES MONTERO	1er Escrutador: ÁNGEL IVÁN MORALES JIMÉNEZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA

		2do Escrutador: ANA CRISTINA RAMÍREZ SUÁREZ	2do Escrutador: LUCIO CALDERÓN ANTONIO	SECCIÓN 985 C4 CON NÚMERO DE VOTANTE 492. -LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 985 C6 CON NÚMERO DE VOTANTE 151.
		3er Escrutador: FELIPA OVANDO HERNÁNDEZ	3er Escrutador: MARÍA TILA SÁNCHEZ MAGAÑA	
		1er Suplente: LUCIO CALDERÓN ANTONIO	1er Suplente:	
		2do Suplente: YANETH ISIDRO AGUILAR	2do Suplente:	
		3er Suplente: JULIA YOANA SÁNCHEZ PÉREZ	3er Suplente:	
36	985 C6	Presidenta/e: JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ ROSADO	Presidenta/e: JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ ROSADO	-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA EN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: SUSANA ACOSTA VALENCIA	1er Secretaria/o: ADRIANA COLLADO DIONISIO	-EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MÁRQUEZ	2do Secretaria/o: GONZALO HERNÁNDEZ MAGAÑA	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGÍÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: ADRIANA COLLADO DIONISIO	1er Escrutador: ANTONINA JIMENEZ ESTRADA	-EL 2DO SUPLENTE ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: FRANCISCO JAVIER COLLADO GÓMEZ	2do Escrutador: MARIA LUDUVINA MAGAÑA PÉREZ	-EL 3ER SUPLENTE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		3er Escrutador: GONZALO HERNÁNDEZ MAGAÑA	3er Escrutador: CARMEN OSORIO GARCIA	-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 985 C5 CON NÚMERO DE VOTANTE 013.
		1er Suplente: MARIBEL CORDOVA LEYVA	1er Suplente:	
		2do Suplente: ANTONINA JIMÉNEZ ESTRADA	2do Suplente:	
3er Suplente: MARIA LUDUVINA MAGAÑA PÉREZ	3er Suplente:			

TET-JI-006/2024-II

37	987 C1	Presidenta/e: BRUNO LEONARDO EHUAN PINO	Presidenta/e: BRUNO LEONARDO EHUAN PINO	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 3ER SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR -LA PERSONA QUE FUNGÍÓ COMO 3ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 987 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 450.
		1er Secretaria/o: ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1er Secretaria/o: ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	
		2do Secretaria/o: MAGDALENA SERRANO GARCÍA	2do Secretaria/o: MAGDALENA SERRANO GARCÍA	
		1er Escrutador: MARTHA ELENA CABRERA MARTÍNEZ	1er Escrutador: MARTHA ELENA CABRERA MARTÍNEZ	
		2do Escrutador: JOSE DÍAZ TORRES	2do Escrutador: ENEDINA FERIA ARIAS	
		3er Escrutador: ALFREDO FUENTES RAMOS	3er Escrutador: CLEOTILDE PADILLA RAMÓN	
		1er Suplente: SARAI TERESA SÁNCHEZ CORNELIO	1er Suplente:	
		2do Suplente: MARY LUZ OVANDO DE LA CRUZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ENEDINA FERIA ARIAS	3er Suplente:	
38	990 C3	Presidenta/e: MANUEL JEDIDIAS ISLAS BONILLA	Presidenta/e: MARTIN CASTELLANO PEÑATE	-EL 1ER SECRETARIO PASÓ A SER PRESIDENTE. -EL 2DO SECRETARIO FUNGÍÓ COMO 1ER SECRETARIO. -EL 1ER ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 2DO SECRETARIO. -EL 2DO ESCRUTADOR SE DESEMPEÑÓ COMO 1ER ESCRUTADOR. -EL 3ER ESCRUTADOR OCUPÓ EL CARGO DE 2DO ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: MARTÍN CASTELLANO PEÑATE	1er Secretaria/o: JESÚS MANUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ	
		2do Secretaria/o: JESÚS MANUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ	2do Secretaria/o: BETHSY MARTÍNEZ PÉREZ	
		1er Escrutador: BETHSY MARTÍNEZ PÉREZ	1er Escrutador: MARCIAL DÍAZ HERNÁNDEZ	
		2do Escrutador: MARCIAL DIAZ HERNÁNDEZ	2do Escrutador: JUANA GÓMEZ SÁNCHEZ	

				-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 990 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 234.
		3er Escrutador: JUANA GÓMEZ SÁNCHEZ	3er Escrutador: ROSA MARÍA MÉNDEZ JERÓNIMO	
		1er Suplente: JESÚS DEL MILAGRO LÓPEZ PÉREZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: JOAQUÍN CORREA CENTENO	2do Suplente:	
		3er Suplente: CARLOS ENRIQUE LÓPEZ CAMPOS	3er Suplente:	
39	1134 C1	Presidenta/e: VIRGINIA DEL SOCORRO GIL ÁVALOS	Presidenta/e: VIRGINIA DEL SOCORRO GIL ÁVALOS	-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: EZEQUIEL GREGORIO EPITACIO	1er Secretaria/o: BEATRIZ DEL CARMEN ROMERO SEVILLA	-EL 1ER SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	2do Secretaria/o: MINERVA SIERRA LINDO	-EL 2DO ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: GABRIELA MORALES LÓPEZ	1er Escrutador: ALONDRA DÍAZ RODRÍGUEZ	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 1ER SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 1134 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 469.
		2do Escrutador: REGULO FRÍAS CERINO	2do Escrutador: TEODORO DÍAZ DE LA CRUZ	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 1134 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 561.
		3er Escrutador: CARLOS MARIO MARTÍNEZ CÓRDOVA	3er Escrutador: REGULO FRÍAS CERINO	
		1er Suplente: TEODORO DÍAZ DE LA CRUZ	1er Suplente:	-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1134 B CON NÚMERO DE VOTANTE 354.
		2do Suplente: MARIELA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: PRISCILIANO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	3er Suplente:	
40	1138 B	Presidenta/e: ENEYDA RAMÍREZ JUÁREZ	Presidenta/e:	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO

TET-JI-006/2024-II

			ENEYDA RAMÍREZ JUÁREZ	CON EL 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: NAELI DEL CARMEN LÓPEZ PÉREZ	1er Secretaria/o: NAELI DEL CARMEN LÓPEZ PÉREZ	-EL 2DO SUPLENTE PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: MARÍA GUADALUPE RAMOS IZQUIERDO	2do Secretaria/o: MARÍA GUADALUPE RAMOS IZQUIERDO	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1138 B CON NÚMERO DE VOTANTE 363.
		1er Escrutador: DOLORES ACOSTA MARTÍNEZ	1er Escrutador: JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ JIMÉNEZ	
		2do Escrutador: ROSARIO LÓPEZ GONZÁLEZ	2do Escrutador: EDUARDO GARCÍA CÓRDOVA	
		3er Escrutador: JOSÉ FERNANDO HIPÓLITO PÉREZ	3er Escrutador: JOSE FERNANDO HIPÓLITO PÉREZ	
		1er Suplente: WILBERT RAMÓN DE LA CRUZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: JOSÉ FRANCISCO DE LA CRUZ JIMÉNEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: GALILEA VALENCIA BAUTISTA	3er Suplente:	
41	1140 B1	Presidenta/e: ONFALY GONZÁLEZ JARAMILLO	Presidenta/e: ONFALY GONZÁLEZ JARAMILLO	-EL PRESIDENTE ES LA MISMA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MIGUEL ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ	1er Secretaria/o: ANAHIS DEL CARMEN LÓPEZ ALAMILLA	-EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: ANAHIS DEL CARMEN LÓPEZ ALAMILLA	2do Secretaria/o: NANCY GUADALUPE FÉLIX IZQUIERDO	-EL 2DO ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: GUADALUPE URVINA FRÍAS	1er Escrutador: GLORIA HERNÁNDEZ GARCÍA	-EL 3ER ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador:	2do Escrutador: IRMA MARGARITA	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1140 C1

		NANCY GUADALUPE FÉLIX IZQUIERDO	MARTÍNEZ CASTAÑEDA	CON NÚMERO DE VOTANTE 535.
		3er Escrutador: GLORIA HERNÁNDEZ GARCÍA	3er Escrutador: MARGARITA VILLEGAS ESQUIVEL	-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1140 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 695.
		1er Suplente: BARINIA LÓPEZ ALEJANDRO	1er Suplente:	
		2do Suplente: KARLA PAMELA AGUILAR CASANOVA	2do Suplente:	
		3er Suplente: GLORIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ROSALDO	3er Suplente:	
42	1140 C2	Presidenta/e: RUTH MARGARITA GARCÍA DE LA CRUZ	Presidenta/e: RUTH MARGARITA GARCÍA DE LA CRUZ	
		1er Secretaria/o: NIDIA YAZMIN RODRÍGUEZ RAMOS	1er Secretaria/o: NIDIA YAZMIN RODRÍGUEZ RAMOS	-EL 3ER SUPLENTE PASÓ A SER EL 3ER ESCRUTADOR
		2do Secretaria/o: ADRIANA CONTRERAS JIMÉNEZ	2do Secretaria/o: ADRIANA CONTRERAS JIMÉNEZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1140 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 526.
		1er Escrutador: DEISI ADRIANA DIONICIO CHABLÉ	1er Escrutador: DEISI ADRIANA DIONICIO CHABLÉ	
		2do Escrutador: FABIOLA DEL ROSARIO ROJAS BELLO	2do Escrutador: KARLA FERNANDA SOLÍS MUÑOZ	
		3er Escrutador: ESMERALDA HERNÁNDEZ LÓPEZ	3er Escrutador: ENRIQUE GONZÁLES MARTIR	
		1er Suplente: TILA DEL CARMEN DE LA CRUZ CHAN	1er Suplente:	
		2do Suplente: JOSÉ RUBÉN MOSQUEDA MURILLO	2do Suplente:	
		3er Suplente: ENRIQUE GONZ'PALES MARTIR	3er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

43	1141 C2	Presidenta/e: DEYSI CRISTEL MORALES OCAÑA	Presidenta/e: DEYSI CRISTEL MORALES OCAÑA	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO. -EL 2DO ESCRUTADOR FUNGÍO COMO 2DO SECRETARIO. -LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR, SE HACE CONSTAR EN EL OFICIO NO. INE/JLTAV/VR/2020720 24 POR LA VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES QUE PERTENECE LA SECCIÓN 1141 CORRESPONDIENTE.
		1er Secretaria/o: JOSE OMAR IBARRA MENDEZ	1er Secretaria/o: KITZIA JAQUELÍN CARMONA CONTRERAS	
		2do Secretaria/o: KITZIA JAQUELÍN CARMONA CONTRERAS	2do Secretaria/o: MARTHA LUCÍA YAH CHE	
		1er Escrutador: ALEXANDER ISLAS FRANCO	1er Escrutador: ALEXANDER ISLAS FRANCO	
		2do Escrutador: MARTHA LUCÍA YAH CHE	2do Escrutador: BISMAR LEÓN TORRES	
		3er Escrutador: XIOMARA ANAHÍ OVANDO OLÁN	3er Escrutador: XIOMARA ANAHÍ OVANDO OLÁN	
		1er Suplente: CLAUDIA MAGAÑA DÍAZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: LUCERO PÉREZ ASENCIO	2do Suplente:	
		3er Suplente: GRACIELA MONTSERRAT MARTÍNEZ TORREZ	3er Suplente:	
44	1142 C2	Presidenta/e: FERNANDO MIGUEL SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	Presidenta/e: FERNANDO MIGUEL SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER SECRETARIO, JUNTO CON EL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO. -LA PERSONA QUE FUNGÍO COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1142 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 286
		1er Secretaria/o: ALFREDO RAMOS HERRERA	1er Secretaria/o: ALFREDO RAMOS HERRERA	
		2do Secretaria/o: MANUEL CRUZ DOMÍNGUEZ	2do Secretaria/o: ANGEL DAVID GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	
		1er Escrutador: ANGEL DAVID GUTIERREZ SANCHEZ	1er Escrutador: DANIEL GONZALES ESCUDERO	
		2do Escrutador: RODOLFO JIMÉNEZ SÁNCHEZ	2do Escrutador: RODOLFO JIMÉNEZ SÁNCHEZ	
		3er Escrutador:	3er Escrutador:	

		FRANCISCO CAMILO ORTÍZ MOYA	FRANCISCO CAMILO ORTÍZ MOYA	
		1er Suplente: ESMERALDA IVES MARTÍNEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: CLAUDIA MAGALY HERNÁNDEZ DÍAZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ANNETE AIDE SÁNCHEZ ÁLVAREZ	3er Suplente:	
45	1143 C3	Presidenta/e: CARMEN PATRICIA COLLADO ZURITA	Presidenta/e: CARMEN PATRICIA COLLADO ZURITA	-EL PRESIDENTE, EL 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER 1ER SECRETARIO. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 1143 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 437. -LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 1143 C3 CON NÚMERO DE VOTANTE 479.
		1er Secretaria/o: NURI RUBI LÓPEZ ALAMILLA	1er Secretaria/o: EMMANUEL LEÓN MONTIEL	
		2do Secretaria/o: JOSÉ EDUARDO MADRIGAL OSORIO	2do Secretaria/o: JOSÉ EDUARDO MADRIGAL OSORIO	
		1er Escrutador: EMMANUEL LEÓN MONTIEL	1er Escrutador: SOFIA LEONOR HERRERA DEL RÍO	
		2do Escrutador: GUADALUPE VIDAL SOLÍS	2do Escrutador: LUZ MARIA VALENCIA GUZMÁN	
		3er Escrutador: INGRID YEDIDIA SANTOS HERNÁNDEZ	3er Escrutador: INGRID YEDIDIA SANTOS HERNÁNDEZ	
		1er Suplente: HÉCTOR CARLOS CONSTANTINO PÉREZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: EDUARDO ALEJANDRO ULÍN GALLARDO	2do Suplente:	
		3er Suplente: RODY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	3er Suplente:	
46	1144 B	Presidenta/e: EMMANUEL RICARDEZ LÓPEZ	Presidenta/e: EMMANUEL RICARDEZ LÓPEZ	-EL PRESIDENTE ES LA MISMA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE. -EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.
		1er Secretaria/o: FATIMA GUADALUPE ARIAS GÓMEZ	1er Secretaria/o: SORAIDA GARCÍA MARTÍNEZ	

TET-JI-006/2024-II

		2do Secretaria/o: SORAIDA GARCÍA MARTÍNEZ	2do Secretaria/o: BERENICE ENRÍQUEZ SÁNCHEZ	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO
		1er Escrutador: LUIS ALFONSO III ÁVILA MONDRAGÓN	1er Escrutador: CARLIBERIA LÓPEZ GUTIÉRREZ	-EL 3ER SUPLENTE ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR
		2do Escrutador: REYNA GUADALUPE ANTONIO HERNÁNDEZ	2do Escrutador: AURA ESTELA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1144 C4 CON NÚMERO DE VOTANTE 635.
		3er Escrutador: BERENICE ENRIQUEZ SÁNCHEZ	3er Escrutador: YAJAIRA G.MAR GONZÁLEZ.	-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR ES YAJAIRA GUADALUPE MAR GONZÁLEZ PERTENECE A LA SECCIÓN 1144 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 676.
		1er Suplente: JORGE LUIS JERÓNIMO MAY	1er Suplente:	
		2do Suplente: OLGA LILIA MÉNDEZ SÁNCHEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: CARLIBERIA LÓPEZ GUTIÉRREZ	3er Suplente:	
47	1144 C2	Presidenta/e: GUILLERMINA ALOR LÓPEZ	Presidenta/e: GUILLERMINA ALOR LÓPEZ	-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: FIDEL ALEJANDRO BERMÚDEZ GUILLÉN	1er Secretaria/o: IVAN ALEJANDRO GÁLVEZ DE LA CRUZ	-EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO
		2do Secretaria/o: IVAN ALEJANDRO GÁLVEZ DE LA CRUZ	2do Secretaria/o: MAYRA EVELIN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: JESÚS MANUEL MOLINA ALEJANDRO	1er Escrutador: MARÍA DEL SOCORRO ESTRADA ALONSO	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1144 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 230.
		2do Escrutador: FLOR AUSTRALIA PALMA FUENTES	2do Escrutador: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ RAMÓN	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1144 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 152.
		3er Escrutador: MAYRA EVELIN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	3er Escrutador: CARLOS PÉREZ RUÍZ	

				-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1144 C3 CON NÚMERO DE VOTANTE 685.
		1er Suplente: MANUEL ALBERTO ARCOS MÉNDEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: JOSE GUADALUPE GÓNGORA GARCÍA	2do Suplente:	
		3er Suplente: ARGELIA DE LA CRUZ VÁZQUEZ	3er Suplente:	
48	1150 B1	Presidenta/e: GABRIEL DE DIOS JIMÉNEZ	Presidenta/e: GABRIEL DE DIOS JIMÉNEZ	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: GONZALO PÉREZ JIMÉNEZ	1er Secretaria/o: GONZALO PÉREZ JIMÉNEZ	-EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER 2DO SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: LUZ MARÍA CONTRERAS GARCÍA	2do Secretaria/o: CARLOS MARIO JIMÉNEZ FUENTES	-EL 2DO ESCRUTADOR FUNGÍÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: CARLOS MARIO JIMENEZ FUENTES	1er Escrutador: LITZY AMAIRANY ISIDRO REYES	-EL 1ER SUPLENTE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: LITZY AMAIRANY ISIDRO REYES	2do Escrutador: MARÍA JESÚS OVANDO FRÍAS	-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1150 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 484.
		3er Escrutador: LUIS ESTEBAN LÁZARO LÓPEZ	3er Escrutador: MARÍA JESÚS JIMÉNEZ OVANDO	
		1er Suplente: MARÍA JESUS OVANDO FRIAS	1er Suplente:	
		2do Suplente: JANET DE LA O DE LA O	2do Suplente:	
		3er Suplente: RUPERTO FRÍAS GARCÍA	3er Suplente:	
49	1150 C3	Presidenta/e: LUIS ENRIQUE DE LA O DE LA O	Presidenta/e: LUIS ENRIQUE DE LA O DE LA O	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: JANNY CHISSTELL SOLÍS FRÍAS	1er Secretaria/o: JANNY CHISSTELL SOLÍS FRÍAS	-LA PERSONA QUE FUNGÍÓ COMO 2DO SECRETARIO ES PARTE DE LA SECCIÓN 1150 B CON NÚMERO 272.
		2do Secretaria/o: GABY DEL CARMEN PÉREZ ROMÁN	2do Secretaria/o: VÍCTOR HUGO CONTRERAS DE LA O	

TET-JI-006/2024-II

		1er Escrutador: MARÍA DE LOS SANTOS FRÍAS GARCÍA	1er Escrutador: ARNOLD JAHIR GUERRERO SAN JUAN	-EL 3ER SUPLENTE PASÓ A SER 3ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: ARNOLD JAHIR GUERRERO SAN JUAN	2do Escrutador: JOSÉ DEL CARMEN ESTRADA AVALOS	-EL 3ER ESCRUTADOR OCUPÓ EL CARGO DE 2DO ESCRUTADOR.
		3er Escrutador: JOSÉ DEL CARMEN ESTRADA ÁVALOS	3er Escrutador: RAMON LEYVA LEYVA	-EL 2DO ESCRUTADOR DESEMPEÑÓ EL CARGO DE 1ER ESCRUTADOR.
		1er Suplente: MARÍA DE DIOS ROMÁN	1er Suplente:	
		2do Suplente: CARMEN OVANDO LÓPEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: RAMÓN LEYVA LEYVA	3er Suplente:	
50	1151 C1	Presidenta/e: JAVIER LANDERO CONTRERAS	Presidenta/e: JAVIER LANDERO CONTRERAS	-EL PRESIDENTE, EL 2DO SECRETARIO Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: SAMUEL PEREGRINO NEPOMUCENO	1er Secretaria/o: JESSICA OVANDO JUÁREZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 1151 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 293.
		2do Secretaria/o: SARAY JIMENEZ PEREGRINO	2do Secretaria/o: SARAY JIMÉNEZ PEREGRINO	
		1er Escrutador: JOSE FERNANDO RICARDEZ LANDERO	1er Escrutador: ERICK ANTONIO ÁLVAREZ CONTRERAS	-LA PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO DE 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1151 B CON NÚMERO DE VOTANTE 27.
		2do Escrutador: REINER LARA LÁZARO	2do Escrutador: REINER LARA LÁZARO	
		3er Escrutador: ADRIÁN ÁVALOS MEZQUITA	3er Escrutador: MATILDE LÓPEZ LÓPEZ	-EL 1ER SUPLENTE SE DESEMPEÑO COMO 3ER ESCRUTADOR.
		1er Suplente: MATILDE LÓPEZ LÓPEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: RICARDO MARTÍNEZ ROSALES	2do Suplente:	
		3er Suplente:	3er Suplente:	

		DAVID PEREGRINO LÓPEZ		
51	1188 C1	Presidenta/e: ALDO ALEJANDRO DAVILA GARCÍA	Presidenta/e: ALDO ALEJANDRO DAVILA GARCÍA	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: GRISELDA BONFIL PRIEGO	1er Secretaria/o: GRISELDA BONFIL PRIEGO	-EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: JADE BECERRA DE LA CRUZ	2do Secretaria/o: EULOGIA DAMIAN RODRÍGUEZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1188 B CON NÚMERO DE VOTANTE 79.
		1er Escrutador: MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	1er Escrutador: MIGUEL ALFONZO MIJANGOS	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR ES MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, PERTENECE A LA SECCIÓN 1188 B CON NÚMERO DE VOTANTE 115.
		2do Escrutador: ARTURO CANO REYES	2do Escrutador: CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	
		3er Escrutador: EULOGIA DAMIÁN RODRÍGUEZ	3er Escrutador: DIONICIO CABRERA CRISTOBAL	
		1er Suplente: JOSE ATILA GARCÍA GARCÍA	1er Suplente:	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1188 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 34.
		2do Suplente: CRISTOBAL DIONISIO CABRERA	2do Suplente:	
		3er Suplente: ERICK DAVID MORALES CORDOVA	3er Suplente:	
52	1188 C2	Presidenta/e: ROGER GALLEGOS MARTÍNEZ	Presidenta/e: ROGER GALLEGOS MARTÍNEZ (ACTA DE LA JORNADA)	-EL 2DO ESCRUTADOR ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MARIA MAGDALENA BONFIL PRIEGO	1er Secretaria/o: SAMUEL ESTEBAN LUCIANO	-EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: SAMUEL ESTEBAN LUCIANO	2do Secretaria/o: JANNETT ARIAS DOMÍNGUEZ	-EL 1ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: JANNETT ARIAS DOMÍNGUEZ	1er Escrutador:	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA

TET-JI-006/2024-II

			FRANCISCA ALCUDIA SÁNCHEZ	SECCIÓN 1188 B CON NUMERO DE VOTANTE 59.
		2do Escrutador: JOSÉ CEFERINO PALOMQUE	2do Escrutador: JOSÉ CEFERINO PALOMQUE	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1188 CON NUMERO DE VOTANTE 411.
		3er Escrutador: CANDELARIA DE LA CRUZ PEREGRINO	3er Escrutador: ISAÍAS HERNANDEZ GONZALEZ	
		1er Suplente: BERNABÉ GARCÍA MONTERO	1er Suplente:	
		2do Suplente: FRANCISCA ALCUDIA SÁNCHEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÍA JOSEFA DÍAZ JIMÉNEZ	3er Suplente:	
53	1188 C3	Presidenta/e: ANA KAREN HERNÁNDEZ ALEJANDRO	Presidenta/e: JOSE JUAN JERÓNIMO CHAVEZ	-EL 1ER SECRETARIO PASÓ A SER EL PRESIDENTE.
		1er Secretaria/o: JOSE JUAN JERONIMO CHAVEZ	1er Secretaria/o: JESUS MANUEL CORREA MORALES	-EL 2DO ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: ABELARDO OCTAVIO MARTÍNEZ DE ESCOBAR SÁNCHEZ	2do Secretaria/o: ERASMO GONZÁLEZ VILLEGAS	-EL 1ER SUPLENTE ACTUÓ COMO 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: CARLOS ALBERTO MÉNDEZ VARGAS	1er Escrutador: ROSA MARIA FALCÓN HERNÁNDEZ	-EL 2DO SUPLENTE SE DESEMPEÑÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: JESÚS MANUEL CORREA MORALES	2do Escrutador: KARLA DE LOS ANGELES ALFONSO FALCÓN	-EL 3ER SUPLENTE OCUPÓ EL CARGO DE 3ER ESCRUTADOR.
		3er Escrutador: LUIS ALBERTO ESTEBAN LUCIANO	3er Escrutador: JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ CHABLÉ	-EL 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1188 B NUMERO 74.
		1er Suplente: ERASMO GONZÁLEZ VILLEGAS	1er Suplente:	
		2do Suplente:	2do Suplente:	

		ROSA MARÍA FALCÓN HERNÁNDEZ		
		3er. Suplente JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ CHABLÉ		
54	1189 C2	Presidenta/e: XITLALI LÓPEZ GARCÍA	Presidenta/e: XITLALI LÓPEZ GARCÍA	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: SALVADOR MORALES SÁNCHEZ	1er Secretaria/o: SALVADOR MORALES SÁNCHEZ	-EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: ALEJANDRA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	2do Secretaria/o: ANA MARÍA LÓPEZ REYES	-LA PERSONA QUE FUNGIO COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LAS SECCION 1189 C 3 CON NUMERO DE VOTANTE 440.
		1er Escrutador: ANA MARÍA LÓPEZ REYES	1er Escrutador: MARÍA ISABEL PÉREZ ESTRADA	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1189 C3 CON NUMERO DE VOTANTE 174.
		2do Escrutador: LUCERO PALMA PÉREZ	2do Escrutador: JUDITH CRISTELL MONTIEL	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1189 B CON NUMERO DE VOTANTE 534.
		3er Escrutador: JOSEFA CÓRDOVA DE DIOS	3er Escrutador: NORMA LIDIA CRUZ CRUZ	
		1er Suplente: AGUSTÍN GONZÁLEZ VILLEGAS	1er Suplente:	
		2do Suplente: BENITO GONZÁLEZ ALFONSO	2do Suplente:	
		3er Suplente: LUCERO DEL ALBA CADENA REYES	3er Suplente:	
55	1189 C4	Presidenta/e: PAULA ELIZABETH ARCOS LÓPEZ	Presidenta/e: PAULA ELIZABETH ARCOS LÓPEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: LUCIA FERNANDA RODRÍGUEZ BAUTISTA	1er Secretaria/o: LUCIA FERNANDA RODRÍGUEZ BAUTISTA	-EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: VIRIDIANA HERNÁNDEZ UCO	2do Secretaria/o: VIRIDIANA HERNÁNDEZ UCO	-2DO SUPLENTE ACTUÓ COMO 2DO

TET-JI-006/2024-II

		1er Escrutador: FELICITA MORALES LÓPEZ	1er Escrutador: GUADALUPE DE LA CRUZ LÁZARO	<p>ESCRUTADOR, CONCLUSIÓN A LA QUE SE ARRIBA, TODA VEZ QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1189 C1 CON EL NOMBRE PEDRO DE LA CRUZ CASTELLANOS CON EL NÚMERO DE VOTANTE 8.</p> <p>-LA PERSONA QUE FUNGIO COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1189 C3 CON NUMERO DE VOTANTE 489</p>
		2do Escrutador: ENRIQUE CAMACHO YZQUIERDO	2do Escrutador: FÉLIX DE LA CRUZ CASTELLANO	
		3er Escrutador: GUADALUPE DE LA CRUZ LÁZARO	3er Escrutador: HILARIA PÉREZ MAYO	
		1er Suplente: NORA MORALES REYES	1er Suplente:	
		2do Suplente: PEDRO DE LA CRUZ CASTELLANOS	2do Suplente:	
		3er Suplente: MANUEL JIMÉNEZ GONZÁLEZ	3er Suplente:	
56	1190 B	Presidenta/e: JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ	Presidenta/e: ALEXIS COLLADO MIRANDA	<p>-EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL PRESIDENTE</p> <p>-EL 1ER SECRETARIO ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.</p> <p>-EL 1ER ESCRUTADOR OCUPÓ EL CARGO DE 2DO SECRETARIO</p> <p>-EL 2DO ESCRUTADOR FUNGIO COMO 1ER ESCRUTADOR</p> <p>-EL 3ER ESCRUTADOR ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.</p> <p>-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1190 C1 CON EL NUMERO DE VOTANTE 75.</p>
		1er Secretaria/o: RUBÍ GUADALUPE VÁZQUEZ BAUTISTA	1er Secretaria/o: RUBÍ GUADALUPE VÁZQUEZ BAUTISTA	
		2do Secretaria/o: ALEXIS COLLADO MIRANDA	2do Secretaria/o: ALBERTO VITE VALDERRABAN O	
		1er Escrutador: ALBERTO VITE VALDERRABANO	1er Escrutador: ELVIA CONTRERAS GONZÁLEZ	
		2do Escrutador: ELVIA CONTRERAS GONZÁLEZ	2do Escrutador: JONATHAN RAUL SILVÁN DE LA CRUZ	
		3er Escrutador: JONATHAN RAUL SILVÁN DE LA CRUZ	3er Escrutador: LLUVIA DEL CARMEN ESCOLÁSTICO REGALADO	
		1er Suplente:	1er Suplente:	

		MARÍA DOLORES INTERINO ACOSTA		
		2do Suplente: JOSE RAMON ARIAS	2do Suplente:	
		3er Suplente: LUZ DEL ALBA SÁNCHEZ JUÁREZ	3er Suplente:	
57	1190 C3	Presidenta/e: KEVIN GERARDO GARCÍA VILCHIS	Presidenta/e: KEVIN GERARDO GARCÍA VILCHIS	-EL PRESIDENTE, 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: ANGEL MIGUEL ESCOLASTICO REGALADO	1er Secretaria/o: ANGEL MIGUEL ESCOLASTICO REGALADO	-EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	2do Secretaria/o: JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1190 C2 CON NUMERO DE VOTANTE 677.
		1er Escrutador: MARÍA CRISTHEL PÉREZ MORALES	1er Escrutador: ALBA RUTH PÉREZ DE LA CRUZ	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1190 C2 CON NUMERO DE VOTANTE 381.
		2do Escrutador: HEREDIA CÓRDOVA CRUZ	2do Escrutador: ALEXI JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	
		3er Escrutador: ALEXI JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	3er Escrutador: GREGORIO MÉNDEZ JIMÉNEZ.	
		1er Suplente: GLORIA DE LOS SANTOS MORALES AGUILAR	1er Suplente:	
		2do Suplente: JORGE ALBERTO LÓPEZ CHAN	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÍA EDITH HERNÁNDEZ VALENCIA	3er Suplente:	
		58	1192 C1	Presidenta/e: MÓNICA DEL ROCÍO DÍAZ HERNÁNDEZ
1er Secretaria/o: ANA GUADALUPE MORALES MOHA	1er Secretaria/o: ANA GUADALUPE			

TET-JI-006/2024-II

			MORALES MOHA	-EL 3ER SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO ESCRUTADOR
		2do Secretaria/o: ISABEL VENTURA LAZO	2do Secretaria/o: ISABEL VENTURA LAZO	-LA PERSONA QUE FUNGIO COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1192 C1 CON NUMERO DE VOTANTE 431. -NO SE ASENTÓ EL NOMBRE DEL 3ER ESCRUTADOR
		1er Escrutador: RAUL ARTURO PALACIOS ZAMORA	1er Escrutador: CYNTHIA YURIDIA RODRÍGUEZ ARIAS	
		2do Escrutador: VICTORIA MARGARITA MEZA PEREZ	2do Escrutador: GLADYS DEL CARMEN LÓPEZ MORALES	
		3er Escrutador: DAVID DE JESÚS MARTÍNEZ SOLORZANO	3er Escrutador:	
		1er Suplente: MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ SOLÓRZANO	1er Suplente:	
		2do Suplente: GREGORIO FRANCISCO SÁNCHEZ ROSALES	2do Suplente:	
		3er Suplente: GLADYS DEL CARMEN LÓPEZ MORALES	3er Suplente:	

En las 58 (cincuenta y ocho) casillas hubo corrimiento de funcionarios y sustitución con personas de la fila, resultando **infundado** el agravio.

Lo anterior, porque todas las personas que fungieron como funcionarias, pertenecen a la sección electoral.

En efecto, en las casillas referidas actuaron personas que fueron designadas previamente en el encarte, existiendo cargos coincidentes, corrimiento de puestos y sustituciones; empero estas últimas, con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde se recibió la votación.

Cabe precisar respecto a la casilla **956 Contigua 1**, en la que el actor señala que el ciudadano Adán Magaña Gómez fungió como presidente de esta casilla, y que es padre del candidato a Diputado Local por el Distrito 18 por el principio de Mayoría Relativa del Partido del Trabajo, fue quien fungió como presidente, es **inatendible** ya que tales hechos se refieren a la elección de Diputación Local por el Distrito 18 por el principio de Mayoría Relativa; que es diversa a la impugnada y de la cual deriva el presente juicio de inconformidad, precisándose que dicho funcionario de casilla, es el designado por el encarte para dicho cargo.

En la casilla **1189 C4**, también se observa, que la persona que fungió como segundo escrutador aparece como Félix de la Cruz Castellanos, y el funcionario designado en el encarte como segundo suplente es Pedro de la Cruz Castellano, por lo que se concluye que es la misma persona. Lo anterior, porque de la revisión efectuada a la lista nominal de la sección 1189 C1, se obtienen elementos objetivos y congruentes para concluir que es la misma persona.

En efecto, en dicha lista se observa que de los apellidos que empiezan con la letra “D” en el número de votante 8 (ocho) se encuentra, el único ciudadano de apellido De la Cruz Castellanos que corresponde al nombre de Pedro; por lo que se considera que el nombre que consta en las actas correspondientes, se debió a una imprecisión del mismo por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenarlas³⁷; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que consideró que no se actualiza la dicha nulidad entre otros casos:

- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas.

³⁷ Criterio adoptado en el expediente SCM-JIN-107/2024.

TET-JI-006/2024-II

Por último, en la casilla **1192 C1**, se advierte que, además, no consta el nombre y firma de un escrutador de la mesa directiva de casilla, sin embargo, tal omisión es insuficiente para presumir que no formó parte de la mesa directiva, o bien, que no haya estado presente el día de la jornada electoral, ya que dicha irregularidad puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho.

Por todo lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

f). Casillas donde hubo corrimiento, personas de la fila y ausencia de funcionarios.

1.	959 B	Presidenta/e: ARMANDO DE LA O RODRÍGUEZ	Presidenta/e: ARMANDO DE LA O RODRÍGUEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE -EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR -EL CARGO DEL 2DO ESCRUTADOR FUE OCUPADO POR UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 959 B CON NÚMERO DE VOTANTE 253. -NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: ÁNGEL GUADALUPE GARCÍA MÉNDEZ	1er Secretaria/o: ÁNGEL GUADALUPE GARCÍA MÉNDEZ	
		2do Secretaria/o: JORGE DARINEL FRÍAS ÁVALOS	2do Secretaria/o: JORGE DARINEL FRÍAS ÁVALOS	
		1er Escrutador: MARÍA ESTHER RAMÍREZ MÉNDEZ	1er Escrutador: ELENA BRAVATA FLORES	
		2do Escrutador: SAMUEL AQUINO DE LA CRUZ	2do Escrutador: JAVIER CHABLÉ HERNÁNDEZ	
		3er Escrutador: ELENA BRAVATA FLORES	3er Escrutador:	
		1er Suplente: YARITZA ALEJANDRA ÁVALOS DE LA O	1er Suplente:	
		2do Suplente: JOSÉ MANUEL CHABLÉ OSORIO	2do Suplente:	
		3er Suplente: ANAÍ BRAVATA FLORES	3er Suplente:	

2.	959 C1	Presidenta/e: RUT YAREMI LÓPEZ HERNÁNDEZ	Presidenta/e: RUT YAREMI LÓPEZ HERNÁNDEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR PASARON A SER EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR RESPECTIVAMENTE. -NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: CRISTHEL CORAZÓN DE LA CRUZ ZAPATA	1er Secretaria/o: CRISTHEL CORAZÓN DE LA CRUZ ZAPATA	
		2do Secretaria/o: LUIS DAVID AGUAYO REYES	2do Secretaria/o: LUIS DAVID AGUAYO REYES	
		1er Escrutador: MARICELA AGUILAR HERNÁNDEZ	1er Escrutador: CLAUDIA CRISTEL ARENAS SÁNCHEZ	
		2do Escrutador: CLAUDIA CRISTEL ARENAS SÁNCHEZ	2do Escrutador: AÑESY BRAVATA LÓPEZ	
		3er Escrutador: AÑESY BRAVATA LÓPEZ	3er Escrutador:	
		1er Suplente: ARMANDO CHABLÉ CHABLÉ	1er Suplente:	
		2do Suplente: ALEJANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: PEDRO ARA VARGAS	3er Suplente:	
3.	979 C1	Presidenta/e: EMILIO BERNARDO LÁZARO	Presidenta/e: EMILIO BERNARDO LÁZARO	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR ES PARTE DE LA SECCIÓN 979 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 13. -NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: MARÍA DE LOS SANTOS MONTEJO HERNÁNDEZ	1er Secretaria/o: MARÍA DE LOS SANTOS MONTEJO HERNÁNDEZ	
		2do Secretaria/o: DOMITILIA LÁZARO PÉREZ	2do Secretaria/o: DOMITILIA LÁZARO PÉREZ	
		1er Escrutador: ARACELI LÓPEZ LÓPEZ	1er Escrutador: ARACELI LÓPEZ LÓPEZ	
		2do Escrutador: DANIEL HERNÁNDEZ JAVIER	2do Escrutador: PAULINA HERNÁNDEZ LAZARO.	
		3er Escrutador:	3er Escrutador:	

TET-JI-006/2024-II

		ALEXIS DANIEL CÓRDOVA ÁLVAREZ		
		1er Suplente: JOSÉ GUADALUPE LANDERO LANDERO	1er Suplente:	
		2do Suplente: BLANCA IRINA GÓMEZ BAYONA	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÍA DEL CARMEN LÁZARO GUILLERMO	3er Suplente:	
4.	980 B	Presidenta/e: CÉSAR ALMICAR GÓMEZ MEDINA	Presidenta/e: CESAR ALMICAR GÓMEZ MEDINA	-EL PRESIDENTE Y EL 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO. -EL 2DO ESCRUTADOR FUNGÍO COMO 1ER ESCRUTADOR. -LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 980 B, CON NÚMERO DE VOTANTE 197. -NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: LEYDI RUBÍ DAMIÁN DE LA CRUZ	1er Secretaria/o: LEYDI RUBÍ DAMIÁN DE LA CRUZ	
		2do Secretaria/o: KARLA VIVIANA MENDEZ FUENTES	2do Secretaria/o: CRISOFORO ÁLVARO AYONA AVENDAÑO	
		1er Escrutador: CRISÓFORO ÁLVARO AYONA AVENDAÑO	1er Escrutador: BARTOLA HERNÁNDEZ GÓMEZ	
		2do Escrutador: BARTOLA HERNÁNDEZ GÓMEZ	2do Escrutador: GERMAN CAMPOS HERNÁNDEZ	
		3er Escrutador: CANDY RUBY RAMÓN TORRES	3er Escrutador:	
		1er Suplente: MARÍA LEONA GONZÁLEZ GARCÍA	1er Suplente:	
		2do Suplente: MARCEDALIA HERRERA REYES	2do Suplente:	
		3er Suplente: JOSEFINA FRÍAS GARCÍA	3er Suplente:	
5.	982 C3	Presidenta/e: MARLENE SÁNCHEZ ARISMENDIZ	Presidenta/e: MARLENE SÁNCHEZ ARISMENDIZ	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS

		1er Secretaria/o: BELLANIRA PEREZ JIMÉNEZ	1er Secretaria/o: BELLANIRA PÉREZ JIMÉNEZ	DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		2do Secretaria/o: EDDY CORTES GARCÍA	2do Secretaria/o: JOSE MIGUEL HERNÁNDEZ ZAPATA	-EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO
		1er Escrutador: JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ ZAPATA	1er Escrutador: MARIBEL LEÓN PERERA	-LA PERSONA QUE FUNGIO COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 982 C3 CON NÚMERO DE VOTANTE 527.
		2do Escrutador: IRVING ENRIQUE MIJANGOS PÉREZ	2do Escrutador: ESTEBAN HERNÁNDEZ CORNELIO	- LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 982 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 327.
		3er Escrutador: YESENIA DEL CARMEN PÉREZ CEBA	3er Escrutador:	
		1er Suplente: MARÍA DEL CARMEN MAY REYES	1er Suplente:	-NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 3ER ESCRUTADOR.
		2do Suplente: MANACE GARCÍA DIAZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: SARA DE LA CRUZ RAMON	3er Suplente:	
6.	982 C5	Presidenta/e: JOSEPH OMAR LEÓN PALMA	Presidenta/e: JOSEPH OMAR LEÓN PALMA	-EL PRESIDENTE, 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: CLAUDIA ALOR LÓPEZ	1er Secretaria/o: CYNTHIA CRYSTELL VELÁSQUES CORDERO	-LA PERSONA QUE FUNGIO COMO 1ER SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN 982 C5 CON NÚMERO DE VOTANTE 545.
		2do Secretaria/o: VALERIA ESTRADA PEÑA	2do Secretaria/o: VALERIA ESTRADA PEÑA	
		1er Escrutador: JOSÉ EDUARDO IZQUIERDO ELSTON	1er Escrutador:	-NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 3ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: MADAY CERINO DÍAZ	2do Escrutador: MADAY CERINO DÍAZ	
		3er Escrutador: ROMANA HERNÁNDEZ GÓMEZ	3er Escrutador: ROMANA HERNÁNDEZ GÓMEZ	
		1er Suplente:	1er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

		JOSE FRÍAS BAYONA		
		2do Suplente: DELIA GÓMEZ SASTRÉ	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÍA DE LOS SANTOS JIMÉNEZ	3er Suplente:	
7.	1136 B	Presidenta/e: LUIS DONALDO DE DIOS RAMOS	Presidenta/e: LUIS DONALDO DE DIOS RAMOS	-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE. . -EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO. -EL 2DO SUPLENTE PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO. -LA PERSONA QUE FUNGIO COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1136 B CON NÚMERO DE VOTANTE 363. -NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: FLORENTINO MAGAÑA VELÁZQUEZ	1er Secretaria/o: TERESITA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ARIAS ORLANDO GARCÍA GARCÍA	
		2do Secretaria/o: TERESITA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ARIAS	2do Secretaria/o: ORLANDO GARCÍA GARCÍA	
		1er Escrutador: ORLANDO GARCÍA GARCÍA	1er Escrutador: PERLA MARINA FLORES DE LA CRUZ	
		2do Escrutador: GONZALO CARRIÓN HERNÁNDEZ	2do Escrutador: FABIAN FACUNDO FLORES CONTRERAS	
		3er Escrutador: IVAN ARMANDO HERNÁNDEZ ROMÁN	3er Escrutador:	
		1er Suplente: MARCOS ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: PERLA MARINA FLORES DE LA CRUZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: ANA MARIA JIMÉNEZ CUEVAS	3er Suplente:	
8.	1136 C1	Presidenta/e: IVÁN GARCÍA CASTELLANOS	Presidenta/e: IVAN GARCÍA CASTELLANOS	-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE. -EL 2DO ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.
		1er Secretaria/o: BRIGIDA SARAO MORALEZ	1er Secretaria/o: EMMANUEL MORALES ALCUDIA	
		2do Secretaria/o:	2do Secretaria/o:	

		MARIA ALEJANDRA CÁMARA SUÁREZ	NARDA TORRES SANTOS	-EL 3ER SUPLENTE FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ	1er Escrutador: FLOR MARÍA FLORES	-EL 2DO SUPLENTE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: EMMANUEL MORALES ALCUDIA	2do Escrutador: CLARA HERNANDEZ MOHA	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1136 B CON EL NÚMERO DE VOTANTE 365.
		3er Escrutador: BRUNO GÓMEZ GONZÁLEZ	3er Escrutador:	
		1er Suplente: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ IGLECIAS	1er Suplente:	-NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 3ER ESCRUTADOR.
		2do Suplente: CLARA HERNÁNDEZ MOHA	2do Suplente:	
		3er Suplente: NARDA TORRES SANTOS	3er Suplente:	
9	1137 C1	Presidenta/e: CARLOS DARWIN ARCIA OLIVARES	Presidenta/e: CARLOS DARWIN ARCIA OLIVARES	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: LUIS MANUEL DOMÍNGUEZ COLLADO	1er Secretaria/o: LUIS MANUEL DOMÍNGUEZ COLLADO	-EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO
		2do Secretaria/o: RAUL MAR GONZÁLEZ	2do Secretaria/o: DANIEL ISAAC GERÓNIMO GALLEGOS	-EL 3ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: DANIEL ISAAC GERONIMO GALLEGOS	1er Escrutador: MARIA LUISA CHÁVEZ ORTA.	-NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: TRINIDAD DEL CARMEN ÁLVAREZ LÁZARO	2do Escrutador:	
		3er Escrutador: MARÍA LUISA CHÁVEZ ORTA	3er Escrutador:	
		1er Suplente: BLANCA ROSA LÁZARO ARIAS	1er Suplente:	
		2do Suplente: JOSÉ DEL CARMEN ALPUCHE SÁNCHEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente LEYDIS RUBIS JIMÉNEZ OSORIO	3er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

10	1137 C2	Presidenta/e: MARTHA PATRICIA CANO SALGADO	Presidenta/e: MARTHA PATRICIA CANO SALGADO	-EL PRESIDENTE ES LA MISMA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: PATRICIA DEL CARMEN ORTÍZ MORALES	1er Secretaria/o: JOSE MANUEL MORALES HERNÁNDEZ	-EL 1ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: MIGUEL ÁNGEL MÁRQUEZ ZÁRATE	2do Secretaria/o: EULALIO DE LOS SANTOS PÉREZ	-EL 3ER SUPLENTE FUNGIÓ COMO 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: JOSE MANUEL MORALES HERNÁNDEZ	1er Escrutador: DELFINA RAMÍREZ PÉREZ	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1137 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 216.
		2do Escrutador: ANA FABIOLA ÁLVAREZ PEREZ	2do Escrutador: EVELYN PÉREZ RODRÍGUEZ	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1137 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 184.
		3er Escrutador: LAURA MARBELLA DÍAZ MARTÍNEZ	3er Escrutador:	-NO SE ANOTÓ EL NOMBRE DEL 3ER ESCRUTADOR.
		1er Suplente: JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA	1er Suplente:	
		2do Suplente: CARLOS MARIO RAMÓN MAGAÑA	2do Suplente:	
		3er Suplente: EULALIO DE LOS SANTOS PÉREZ	3er Suplente:	
11	1139 C2	Presidenta/e: MARISOL AZAMAR RAMÍREZ	Presidenta/e: MARISOL AZAMAR RAMÍREZ	-EL PRESIDENTE Y EL 2DO SECRETARIO JUNTO CON EL 2DO ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: ARTEMIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1er Secretaria/o:	-EL 3ER SUPLENTE PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: ARGELIA GOMEZ ÁLVAREZ	2do Secretaria/o: ARGELIA GÓMEZ ÁLVAREZ	- NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador:	1er Escrutador:	-LA PERSONA QUE FUNGIO COMO 3ER

		ROSAURA ALVARADO RAMÍREZ	SILVIA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ	<p>ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1139 SEGÚN EL OFICIO NO. INE/JLTAB/VR/2020/2024 FIRMADO LA VOCAL DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.</p>
		2do Escrutador: CRISTINA LÓPEZ TORRES	2do Escrutador: CRISTINA LÓPEZ TORRES	
		3er Escrutador: MARÍA DEL CARMEN ROMERO URIBE	3er Escrutador: EVA MARÍA CÓRDOVA GARDUZA	
		1er Suplente: KRYSTAL ONELIA CÓRDOVA VINAGRE	1er Suplente:	
		2do Suplente: ZURIEL PRIEGO GARCÍA	2do Suplente:	
		3er Suplente: SILVIA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ	3er Suplente:	
12	1140 C1	Presidenta/e: JAVIER EDUARDO COPO MAGAÑA	Presidenta/e: JAVIER EDUARDO COPO MAGAÑA	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: GIBRAN CATALINO ZAPATA RAMÓN	1er Secretaria/o: GIBRAN CATALINO ZAPATA RAMÓN	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1140 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 527
		2do Secretaria/o: MARTÍN ANTONIO LÓPEZ ALAMILLA	2do Secretaria/o: MARTÍN ANTONIO LÓPEZ ALAMILLA	-NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: LIDIA SÁNCHEZ RAMÍREZ	1er Escrutador: GLORIA SOLÍS JIMÉNEZ	
		2do Escrutador: JOAQUÍN ALBERTO FERIA BAUTISTA	2do Escrutador:	
		3er Escrutador: GABRIEL HERNÁNDEZ JAVIER	3er Escrutador:	
		1er Suplente: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DE DIOS	1er Suplente:	
		2do Suplente: YANET DE LOS SANTOS JIMÉNEZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: JORGE LUIS LÓPEZ ALVARADO	3er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

13	1150 C1	Presidenta/e: TANIA AHIRASELLE DÍAZ DE LA O	Presidenta/e: TANIA AHIRASELLE DÍAZ DE LA O	-EL PRESIDENTE Y EL 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: ADRIÁN LÓPEZ FRÍAS	1er Secretaria/o:	-EL 2DO ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR
		2do Secretaria/o: ROSARIO DE DIOS DE LA O	2do Secretaria/o: ROSARIO DE DIOS DE LA O	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1150 C3 CON NÚMERO DE VOTANTE 289
		1er Escrutador: MARTHA LÓPEZ HERNÁNDEZ	1er Escrutador: BEATRÍZ ADRIANA RAMÍREZ BARBOSA	-NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 1ER SECRETARIO.
		2do Escrutador: BEATRÍZ ADRIANA RAMÍREZ BARBOSA	2do Escrutador: MARÍA DEL CARMEN OVANDO LÓPEZ	LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 3ER. ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1150 C1, CON EL NÚMERO DE VOTANTE 21.
		3er Escrutador: ELIGRAFIO JIMÉNEZ ISIDRO	3er Escrutador: ESTRELLA DE LA O GARCÍA	
		1er Suplente: LEONIDES GARCÍA FUENTES	1er Suplente:	
		2do Suplente: JOSÉ DE LOS SANTOS FRÍAS DE LA O	2do Suplente:	
3er Suplente: CONSEPCIÓN SOLÍS GARCÍA	3er Suplente:			
14	1189 C3	Presidenta/e: YAHIR ALEXANDER DÍAZ SALAS	Presidenta/e: YAHIR ALEXANDER DÍAZ SALAS	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: GEORGINA PÉREZ HERNÁNDEZ	1er Secretaria/o: GEORGINA PÉREZ HERNÁNDEZ	-NO SE ANOTÓ EL NOMBRE Y FIRMA DEL 2DO SECRETARIO Y 2DO ESCRUTADOR.
		2do Secretaria/o: RICARDO SÁNCHEZ VISAIRO	2do Secretaria/o:	-EL 2DO ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador:	1er Escrutador:	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER

		GERARDO MAGAÑA PICASSO	MARIBEL PÉREZ AGUILAR	ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1189 C1CON NUMERO DE VOTANTE 341.
		2do Escrutador: MARIBEL PEREZ AGUILAR	2do Escrutador:	
		3er Escrutador: IFRAIN CORDOVA LÓPEZ	3er Escrutador: VERÓNICA GARCÍA MÁRQUEZ	
		1er Suplente: IRENE HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: DAVID ALVARADO CASTELLANOS	2do Suplente:	
		3er Suplente: JOSEFINA DÍAZ RAYMUNDO	3er Suplente:	
15	1191 C1	Presidenta/e: GLORIA LÓPEZ SÁNCHEZ	Presidenta/e: GLORIA LÓPEZ SÁNCHEZ	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MARIBEL MONTERO HERNÁNDEZ	1er Secretaria/o: MARIBEL MONTERO HERNÁNDEZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1191 B CON NUMERO DE VOTANTE 397.
		2do Secretaria/o: JONATHAN MANUEL SANDOVAL TORRES	2do Secretaria/o: JONATHAN MANUEL SANDOVAL TORRES	-LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCION 1191 B CON NUMERO DE VOTANTE 394.
		1er Escrutador: FRANKLIN VILLEGAS ALVARADO	1er Escrutador: ROSA MARÍA FLORES HERNÁNDEZ	-EN EL 3ER ESCRUTADOR HUBO AUSENCIA DE FUNCIONARIO.
		2do Escrutador: LORENZO PEÑA JIMÉNEZ	2do Escrutador: ANA MARÍA FLORES HERNÁNDEZ	
		3er Escrutador: JORGE LUIS VERA ESCUDERO	3er Escrutador:	
		1er Suplente: JOSÉ OTILIO ORTÍZ CHABLÉ	1er Suplente:	
		2do Suplente: BALBINA LÓPEZ JULIÁN	2do Suplente:	
		3er Suplente: MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS GUTIÉRREZ	3er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

En las 15 (quince), casillas hubo corrimiento de funcionarios y sustitución con personas de la fila, por lo que resulta **infundado** el agravio. Lo anterior, porque todas las personas que fungieron como funcionarias, pertenecen a la sección electoral.

En efecto, en las casillas referidas actuaron personas que fueron designadas previamente en el encarte, existiendo cargos coincidentes, corrimiento de puestos y sustituciones; empero estas últimas, con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde se recibió la votación.

Cabe señalar que en las casillas **1139 Contigua 2, 1150 Contigua 1** no aparece el nombre y firma de las personas que fungieron como secretarios; así como en la **1189 Contigua 3** en la que además tampoco obra nombre y firma del escrutador; sin embargo, tal omisión es insuficiente para presumir que las y los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral, ya que dicha irregularidad puede derivarse de una omisión involuntaria por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla o de la creencia de que lo habían hecho.

Además, en el supuesto que durante la jornada electoral, alguna casilla hubiera funcionado sin alguno de los secretarios, tampoco pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable, que alguno de los integrantes de la propia mesa directiva de casilla desempeño las atribuciones de los funcionarios ausentes, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de los electores, y en autos no existe prueba que acredite lo contrario.

De igual forma cabe hacer notar que en las casillas **959 Básica, 959 Contigua 1, 979 Contigua 1, 980 Básica, 982 Contigua 3, 982 Contigua 5, 1136 Básica, 1136 Contigua 1, 1137 Contigua 1, 1137 Contigua 2, 1140 Contigua 1, y 1191 Contigua 1** no consta el nombre y firma de alguno o algunos de las o los escrutadores de la mesa directiva de casilla, sin embargo, tal omisión es insuficiente para presumir que las o los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva,

o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral, ya que dicha irregularidad puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2001 de rubro:

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU ACUSENCIA (LEGISLACION DE DURANGO Y SIMILARES).

Además, en el supuesto de que faltaran alguno de las o los escrutadores ello no da lugar a decretar la nulidad de estas casillas, toda vez que las funciones de un escrutador, son auxiliares que pueden ser asumidos entre las y los integrantes que conforman las casillas en cuestión, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 44/2016 de rubro:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

g). Casillas en donde personas distintas fungieron como funcionarios.

1.	962 C1	Presidenta/e: ISAAC MARTÍNEZ LÓPEZ	Presidenta/e: ISAAC MARTÍNEZ LÓPEZ	-EL PRESIDENTE Y 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS EN LA LISTA NOMINAL.
		1er Secretaria/o: JESÚS DEL CARMEN DE LA CRUZ ARIAS	1er Secretaria/o: JESUS DEL CARMEN DE LA CRUZ ARIAS	-EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR PASARON A SER EL 2DO SECRETARIO Y 1ER ESCRUTADOR RESPECTIVAMENTE.
		2do Secretaria/o: MAYRA GUILLERMO ARIAS	2do Secretaria/o: EMILIA GUTIÉRREZ MANDUJANO	-EL 2DO SUPLENTE ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: EMILIA GUTIÉRREZ MANDUJANO	1er Escrutador: CLICERIA BENITO DE LA ROSA	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 3ER ESCRUTADOR NO APARECE COMO SUPLENTE, NI EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN DESIGNADA.
		2do Escrutador: CLICERIA BENITO DE LA ROSA	2do Escrutador: MARÍA DEL CARMEN ARIAS DE LOS SANTOS	-ASIMISMO SE HACE CONSTAR POR PARTE DE LA VOCAL DEL REGISTRO DE ELECTORES, QUÉ ESTA PERSONA NO SE
		3er Escrutador: FLORICELA JIMÉNEZ LÓPEZ	3er Escrutador: JOSÉ SELVINO ROMÁN LÓPEZ	
		1er Suplente:	1er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

		ABRAHAM GUILLERMO RAMIREZ		LOCALIZÓ EN NINGÚN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL EN EL OFICIO INE/JLTAB/VR1957/2024
		2do Suplente: MARÍA DEL CARMEN ARIAS DE LOS SANTOS	2do Suplente:	
		3er Suplente: JANNET LÓPEZ LÓPEZ	3er Suplente:	
2.	981 C1	Presidenta/e: JHOANA DÍAZ CAMPOS	Presidenta/e: JHOANA DÍAZ CAMPOS	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: JESÚS EDUARDO CHAN DE LA CRUZ	1er Secretaria/o: JESÚS EDUARDO CHAN DE LA CRUZ	
		2do Secretaria/o: JOSEFINA LÓPEZ CRUZ	2do Secretaria/o: JOSEFINA LÓPEZ CRUZ	
		1er Escrutador: ELIZABETH CRUZ JIMÉNEZ	1er Escrutador: MANUELA RAMÍREZ LÓPEZ	-LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO 1ER ESCRUTADOR NO APARECE COMO SUPLENTE, NI EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN DESIGNADA.
		2do Escrutador: MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ OVANDO	2do Escrutador: MARIA DEL ROSARIO GÓMEZ OVANDO	
		3er Escrutador: ALEJANDRA DEL CARMEN ALCUDIA DE LOS SANTOS	3er Escrutador: ALEJANDRA DEL CARMEN ALCUDIA DE LOS SANTOS	-ASIMISMO SE HACE CONSTAR POR PARTE DE LA VOCAL DEL REGISTRO DE ELECTORES, QUÉ ESTA PERSONA NO SE LOCALIZÓ EN NINGÚN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL EN EL OFICIO INE/JLTAB/VR/2020/2024
		1er Suplente: ADELA CERINO JIMÉNEZ	1er Suplente:	
		2do Suplente: JUAN HERNÁNDEZ FERIA	2do Suplente:	
		3er Suplente: ROSA AURORA GARCÍA PÉREZ	3er Suplente:	
3.	1134 B	Presidenta/e: HENRY GEOVANI HERNÁNDEZ MUÑOZ	Presidenta/e: HENRY GEOVANI HERNÁNDEZ MUÑOZ	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: OSIRIS RIVERA VALENZUELA	1er Secretaria/o: OSIRIS RIVERA VALENZUELA	
		2do Secretaria/o:	2do Secretaria/o:	-EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A 2DO EL SECRETARIO.

		DIANA MARICELA HUERTA ARIZPE	ANTONIA MAGAÑA HERNÁNDEZ	-EL 2DO SUPLENTE ACTUÓ COMO 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: HILDA MARIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	1er Escrutador: MARIA DEL CARMEN DÍAZ DE LOS SANTOS	-EL 3ER SUPLENTE FUNGIÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.
		2do Escrutador: JESÚS SALVADOR DE LA CRUZ CORONEL	2do Escrutador: LENIN SOLÍS DE DIOS	-LA PERSONA QUE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR NO APARECE EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE.
		3er Escrutador: ANTONIA MAGAÑA HERNÁNDEZ	3er Escrutador: JOSEFA VILLAGOMEZ VÁZQUEZ	(SE HACE CONSTAR EN EL OFICIO NO.INE/JLTAB/VR2020/2024 QUE ESTA PERTENCE A LA SECCION 1135)
		1er Suplente: MARQUEZA SOLÍS RAMOS	1er Suplente:	
		2do Suplente: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ DE LOS SANTOS	2do Suplente:	
		3er Suplente: LENÍN SOLÍS DE DIOS	3er Suplente:	
4.	1139 B	Presidenta/e: ERIK EDUARD PÉREZ JIMÉNEZ	Presidenta/e: ERIK EDUARD PÉREZ JIMÉNEZ	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: JORGE ALBERTO DÍAZ HDEZ	1er Secretaria/o: JORGE ALBERTO DIAZ HDEZ	-EL 2DO SUPLENTE PASO A SER EL 2DO SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: MATILDE IZQUIERDO HERNÁNDEZ	2do Secretaria/o: LAURA PÉREZ PÉREZ.	-EL 2DO ESCRUTADOR PASO A SER EL 1ER ESCRUTADOR.
		1er Escrutador: MAGNOLIA ALCUDIA ALEJANDRO	1er Escrutador: MIRNA RIOS PIÑON	-EL 3ER ESCRUTADOR PASO A SER EL 2DO ESCRUTADOR
		2do Escrutador: MIRNA RIOS PIÑON	2do Escrutador: TOMASA DIONISIO H	-LA PERSONA QUE FUNGIO COMO 3ER ESCRUTADOR NO PERTENECE A LA SECCION DESIGNADA.
		3er Escrutador: TOMASA DIONISIO H	3er Escrutador: MONTSERRAT ARIAS DIONISIO	-ASIMISMO, SE HACE CONSTAR POR PARTE DE LA VOCAL DEL REGISTRO DE ELECTORES, QUÉ ESTA PERSONA NO SE LOCALIZÓ EN NINGÚN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL EN EL
		1er Suplente: CAROLINA VINAGRE CORDOVA	1er Suplente:	
		2do Suplente: LAURA PÉREZ PÉREZ	2do Suplente:	
		3er Suplente:	3er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

		SERFIO HERNANDEZ GONZALEZ		OFICIO INE/JLTAB/VR/2020/2024.
5.	1191 B	Presidenta/e: JOSÉ FRANCISCO DOMÍNGUEZ VIDAL	Presidenta/e: JOSÉ FRANCISCO DOMÍNGUEZ VIDAL	-EL PRESIDENTE, EL 1ER Y 2DO SECRETARIO, JUNTO CON EL 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON LAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -LA PERSONA QUE FUNGIO COMO 3ER ESCRUTADOR NO APARECE EN LA SECCION DE LA LISTA NOMINAL (YA QUE SE HACE CONSTAR EN EL OFICIO NO.INE/JLTAB/VR2020/2 024 QUE ESTA PERTENCE A LA SECCION 1192)
		1er Secretaria/o: KARINA ISABEL MÉNDEZ PÉREZ	1er Secretaria/o: KARINA ISABEL MÉNDEZ PÉREZ	
		2do Secretaria/o: OLGA LIZBETH VILLEGAS GÓMEZ	2do Secretaria/o: OLGA LIZBETH VILLEGAS GÓMEZ	
		1er Escrutador: ALONDRA AVILA FLORES	1er Escrutador: ALONDRA AVILA FLORES	
		2do Escrutador: ROÍO DEL CARMEN MÉNDEZ OLÁN	2do Escrutador: ROCÍO DEL CARMEN MÉNDEZ OLÁN	
		3er Escrutador: JOSEFINA CHÁVEZ LÓPEZ	3er Escrutador: DAVID TORRES CHABLÉ	
		1er Suplente: JUANA GONZALEZ GARCÍA	1er Suplente:	
		2do Suplente: VIRGINIA SOBERANO MAY	2do Suplente:	
		3er Suplente: CONSUELO LÓPEZ SÁNCHEZ	3er Suplente:	
6.	1144 C4	Presidenta/e: ROSARIO ACOPA HIDALGO	Presidenta/e: ROSARIO ACOPA HIDALGO	-EL PRESIDENTE Y EL 1ER SECRETARIO SON LAS PERSONAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE. -EL 3ER ESCRUTADOR PASÓ A SER EL 2DO SECRETARIO. -LA PERSONA QUE FUNGÍO COMO 2DO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN 1144 C1 CON NÚMERO DE VOTANTE 573. -LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO 3ER ESCRUTADOR PERTENECE A LA
		1er Secretaria/o: MARTÍN ANTONIO SALAZAR FUENTES	1er Secretaria/o: MARTÍN ANTONIO SALAZAR FUENTES	
		2do Secretaria/o: KAREN LILIANA VIDAL OCAÑA	2do Secretaria/o: YESENIA CRISTEL HIDALGO LÓPEZ	
		1er Escrutador: YESSICA DEL CARMEN MÉNDEZ ARIAS	1er Escrutador: RAQUEL VELUETA GARCÍA	
		2do Escrutador: VERÓNICA MEJIA CHAN	2do Escrutador: GRACIELA GONZALES OLIVARES	

		3er Escrutador: YESENIA CRISTEL HIDALGO LÓPEZ	3er Escrutador: MARIA MARGARITA LEÓN REYES	SECCIÓN 1144 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 440.
		1er Suplente: JOSÉ DEL CARMEN OLÁN CRUZ	1er Suplente:	-LA PERSONA QUE FUNGÍÓ COMO 1ER ESCRUTADOR NO PERTENECE A LA SECCIÓN DESIGNADA. (YA QUE SE HACE CONSTAR EN EL OFICIO NO.INE/JLTAB/VR2020/2 024 QUE ESTA PERTENECER A LA SECCION 1139)
		2do Suplente: LUIS SANTIAGO OVANDO RUEDA	2do Suplente:	
		3er Suplente: DENYS ALEJANDRO VENTURA GARCÍA	3er Suplente:	
7.	1144 C3	Presidenta/e: DANIEL ARENAZAS GONZÁLEZ	Presidenta/e: DANIEL ARENAZAS GONZÁLEZ	-EL PRESIDENTE ES LA PERSONA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE.
		1er Secretaria/o: MARÍA ANGELINA CASTRO HERNÁNDEZ	1er Secretaria/o: MARÍA FÉLIX DEL ROSARIO MARTÍNEZ LÓPEZ	-EL 2DO SECRETARIO PASO A SER EL 1ER SECRETARIO.
		2do Secretaria/o: MARÍA FÉLIX DEL ROSARIO MARTÍNEZ LÓPEZ	2do Secretaria/o: GUZMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	-EL 2DO ESCRUTADOR PASO A SER 2DO SECRETARIO.
		1er Escrutador: JOSÉ ANGEL ALEJANDRO GALMICHE	1er Escrutador: BEATRÍZ ADRIANA LANDERO LIZCANO	-LA PERSONA QUE FUNGÍÓ COMO 1ER ESCRUTADOR PERTENECER A LA SECCIÓN 1144 C2 CON NÚMERO DE VOTANTE 388.
		2do Escrutador: GUZMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	2do Escrutador: BARTOLA SUÁREZ ÁLVAREZ	NO SE ASENTÓ NOMBRE Y FIRMA DEL TERCER ESCRUTADOR.
		3er Escrutador: FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HENÁNDEZ	3er Escrutador:	-LA PERSONA QUE FUNGÍÓ COMO 2DO ESCRUTADOR NO PERTENECE A LA SECCION DESIGNADA.
		1er Suplente: DINARZADE ARIAS DE LA CRUZ	1er Suplente:	--ASIMISMO SE HACE CONSTAR POR PARTE DE LA VOCAL DEL REGISTRO DE ELECTORES, QUÉ ESTA PERSONA NO SE LOCALIZÓ EN NINGÚN REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL EN EL OFICIO:INE/JLTAB/VR/2 020/2024.
		2do Suplente: ARACELI HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	2do Suplente:	
		3er Suplente: KARLA DEL CARMEN JIMÉNEZ MONTEJO	3er Suplente:	

TET-JI-006/2024-II

En las siete (siete) casillas antes mencionadas se corrobora que los ciudadanos que fungieron en ellas, no se encontraron ni en el encarte, ni en las listas nominales correspondientes y existe informe de la Vocal del Registro Federal de Electores que efectivamente no se encuentran en las secciones o no están registradas en el padrón de dicho registro.

Por tanto, tal suceso pone en duda la certeza de la recepción de la votación dado que, tales personas recibieron la votación del electorado sin pertenecer a la señalada sección electoral, es que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 13/2002 de rubro:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”³⁸.

Consecuentemente, se declara **la nulidad de la votación** en cada una de ellas.

OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios.

El partido político actor señala que en las casillas instaladas para la elección de la Presidencia municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, medió dolo o error manifiesto en

³⁸ El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

el cómputo de votos; en virtud de que, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante, puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna” y “votación emitida en la urna”, por lo que considera se actualiza la causal prevista en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios, en las siguientes casillas:

No.	CASILLA.	No.	CASILLA.	No.	CASILLA.
1	954 C1	39	971 C4	77	990 C3
2	955 C2	40	972 B	78	1134 B
3	956 C2	41	972 C2	79	1134 C1
4	957 B	42	972 C3	80	1135 B
5	957 C1	43	973 B	81	1136 C1
6	958 B	44	973 C1	82	1137 B
7	958 C1	45	975 C1	83	1137 C1
8	959 B	46	976 B	84	1138 B
9	959 C1	47	976 C1	85	1138 C1
10	959 C2	48	976 C2	86	1139 B
11	960 B	49	977 B	87	1139 C1
12	960 C2	50	977 C1	88	1141 C1
13	960 C3	51	978 B	89	1141 C2
14	961 B	52	978 C1	90	1142 C3
15	962 B	53	979 C2	91	1143 C1
16	962 C2	54	980 B	92	1143 C3
17	963 B	55	980 C1	93	1144 C4
18	964 B	56	980 C2	94	1150 B
19	964 C2	57	980 C3	95	1150 C1
20	964 C3	58	981 B	96	1150 C2
21	965 B	59	982 B	97	1150 C3
22	965 C2	60	982 C1	98	1151 B
23	965 C3	61	982 C2	99	1151 C1
24	965 C4	62	982 C3	100	1187 B
25	966 C1	63	982 C4	101	1188 B
26	967 C1	64	982 C5	102	1188 C1
27	967 C2	65	984 C1	103	1188 C2
28	968 B	66	984 C2	104	1188 C3
29	968 C1	67	985 C2	105	1189 B
30	968 C2	68	985 C4	106	1189 C1
31	969 B	69	985 C5	107	1189 C2
32	969 C1	70	985 C6	108	1189 C3
33	969 C2	71	987 C2	109	1189 C4
34	969 E	72	987 C3	110	1190 C1
35	970 B	73	988 C1	111	1190 C2
36	970 C1	74	989 C1	112	1190 C3
37	971 B	75	989 C2	113	1191 C1
38	971 C1	76	990 B	114	1192 C1

Marco normativo.

El artículo 67, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: I) el número de electores que votó en la casilla; II) el número de votos emitidos en

TET-JI-006/2024-II

favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; III) el número de votos nulos; y, IV) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 238, párrafo 1 de la Ley Electoral local.

Lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, así como las reglas conforme a las cuales se realiza lo que señala el ordenamiento en consulta en los artículos 238, apartados 2 y 4, 239, 240, 241 y 242.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos las y los funcionarios de casillas y representaciones de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en ellas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 de la citada Ley.

De las disposiciones en comento, se concluye que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, en su artículo 67, apartado 1, inciso f); la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y**
- b) **Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.**

Respecto del primer elemento normativo, el TRIFE ha considerado que para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- **La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla**

sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);

- El total de Votos de la Elección (Extraídos de la Urna);
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede, cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN³⁹.

³⁹ Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante", se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, con relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza, cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá

comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora; en el caso, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
- b) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; y
- c) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo responsable.

Dichas documentales, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que se hayan aportado por las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con su análisis.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues cuando estos últimos realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 263 de la Ley Electoral local.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados

TET-JI-006/2024-II

nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas, cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia 28/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**⁴⁰ los datos que serán atendidos serán únicamente los que el actor identifique.

En primer lugar, se anota el número consecutivo y seguidamente la clave, número o identificación de la casilla en particular; y en las consecutivas casillas se asentará:

⁴⁰ El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;

En la columna marcada con el número 5, el total de votos de la elección (extraídos de la urna);

En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;

En las columnas identificadas con los números 7 y 8 se asentará los resultados del primer y segundo lugar de la votación,

En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;

En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación y;

En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

		4	5	6	7	8	A	B	C
NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL 1ER. Y 2DO. LUGAR	DETERMINANCIA

Pudiendo adicionarse o suprimirse elementos conforme se avance en el estudio se las casillas.

Caso concreto.

Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora hace valer que en 114 (ciento catorce) casillas se actualiza la causal de nulidad de casillas prevista en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de medios, las cuales este órgano jurisdiccional procede a clasificarlas agrupándolas conforme a los datos extraídos de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas nominales.

1. Casillas rencauzadas a la causal k) del artículo 67 de la Ley de medios.

NO	CASILLA	OBSERVACIONES
1.	964 B	NO ESTÁ MARCADO EL TIPO DE CASILLA
2.	968 C1	EL RUBRO NUMÉRICO CONTENIDO EN EL APARTADO DEL TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON, NO ES LEGIBLE
3.	973 B	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA
4.	973 C1	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA
5.	980 B	NO SE ESCRIBIÓ LOS DATOS NUMÉRICOS Y LETRAS
6.	982 C1	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA
7.	982 C4	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA
8.	984 C1	LOS APARTADOS DE BOLESTAS SOBANTES, TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON Y BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA UNRA, NO SE COLOCARON CANTIDADES A LETRAS
9.	1143 C3	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA
10.	1187 B	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA
11.	1190 C3	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA

De la revisión a la demanda específicamente en el agravio donde aduce la causal de nulidad de votación de casilla prevista en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios local, se advierte que, en las casillas enlistadas en el cuadro anterior, el actor expone hechos que no encuadran en los supuestos de análisis de la referida causal, razón por la que resulta **improcedente** analizarlas bajo esta causal; empero se estudiarán bajo la causal genérica, prevista en el inciso k) del numeral 67 de la Ley de Medios.

2. Casillas que ya fueron objeto de recuento.

1.	954 C1	20.	976 C1
2.	960 B	21.	977 B
3.	960 C2	22.	980 C2
4.	962 B	23.	981 B
5.	963 B	24.	982 B
6.	965 B	25.	982 C5

7.	965 C2	26.	985 C4
8.	965 C3	27.	985 C6
9.	965 C4	28.	988 C1
10.	966 C1	29.	1134 B
11.	967 C1	30.	1137 B
12.	968 B	31.	1142 C3
13.	968 C2	32.	1150 C3
14.	969 B	33.	1188 B
15.	969 C2	34.	1188 C1
16.	969 E	35.	1188 C3
17.	970 B	36.	1189 C3
18.	970 C1	37.	1190 C2
19.	971 C4	38.	1191 C1

Resulta **improcedente**; analizar la totalidad de las casillas consignadas en la tabla anterior, por lo siguiente.

Del acta de la sesión de cómputo parcial de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías de Nacajuca, Tabasco; realizado por el Consejo Electoral Distrital 17 con sede en Jalpa de Méndes, Tabasco, fueron objeto de recuento 17 (diecisiete) casillas, mismas que se enlistan a continuación.

1	960 B
2	960 C2
3	962 B
4	963 B
5	965 B
6	965 C2
7	965 C3
8	965 C4
9	966 C1
10	967 C1
11	968 B
12	968 C2
13	969 B
14	969 C2
15	969 E
16	970 B
17	970 C1

Cabe mencionar, que en la demanda, no se alegan violaciones o irregularidades al procedimiento de recuento administrativo de votos, por lo cual no se analiza alguna cuestión al respecto.

TET-JI-006/2024-II

Por otra parte, de la interlocutoria de dieciséis de julio dictada dentro del cuaderno de nuevo escrutinio y cómputo 02/2024-II derivado del presente juicio de inconformidad, se desprende que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional ordenó el recuento de 11 (once) casillas, por actualizarse la causal relativa a que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación; de las cuales sólo 7 (siete) tienen identidad con las impugnadas por el partido actor bajo la causal en estudio, siendo estas las siguientes:

	CASILLA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 1ER. LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1RO. Y 2DO. LUGAR	VOTOS NULOS
1	981 B	168	160	8	25
2	982 B	184	179	5	23
3	982 C5	182	164	18	22
4	988 C1	172	168	4	14
5	1134 B	163	149	14	30
6	1188 B	145	142	3	38
7	1190 C2	157	139	18	39

Asimismo, 14 (catorce) casillas por advertirse errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo; las cuales fueron:

1.	954 C1	8.	1137 B
2.	971 C4	9.	1142 C3
3.	976 C1	10.	1150 C3
4.	977 B	11.	1188 C1
5.	980 C2	12.	1188 C3
6.	985 C4	13.	1189 C3
7.	985 C6	14.	1191 C1

Así, resulta que 38 (treinta y ocho) casillas ya fueron materia de recuento tanto en sede administrativa, como por este Tribunal Electoral; por tanto, se encuentra cumplida la finalidad del recuento consistente en subsanar o corregir errores aritméticos y depurar la votación.

En ese sentido, al haber sido objeto de recuento y no realizar agravios en torno a violaciones o irregularidades al procedimiento de recuento en sede administrativa, **no pueden ser objeto análisis bajo la causal en estudio.**

3. Casillas que serán estudiadas bajo el supuesto error.

Ahora bien, al haberse reencauzado 11 (once) casillas y recontado 38 (treinta y ocho) de las 114 (ciento catorce casillas) impugnadas por el partido actor, únicamente serán objeto de estudio, 65 (sesenta y cinco) casillas, siendo estas las siguientes:

N°	CASILLA								
1	955 C2	14	964 C3	27	978 C1	40	990 B	53	1144 C4
2	956 C2	15	967 C2	28	979 C2	41	990 C3	54	1150 B
3	957 B	16	969 C1	29	980 C1	42	1134 C1	55	1150 C1
4	957 C1	17	971 B	30	980 C3	43	1135 B	56	1150 C2
5	958 B	18	971 C1	31	982 C2	44	1136 C1	57	1151 B
6	958 C1	19	972 B	32	982 C3	45	1137 C1	58	1151 C1
7	959 B	20	972 C2	33	984 C2	46	1138 B	59	1188 C2
8	959 C1	21	972 C3	34	985 C2	47	1138 C1	60	1189 B
9	959 C2	22	975 C1	35	985 C5	48	1139 B	61	1189 C1
10	960 C3	23	976 B	36	987 C2	49	1139 C1	62	1189 C2
11	961 B	24	976 C2	37	987 C3	50	1141 C1	63	1189 C4
12	962 C2	25	977 C1	38	989 C1	51	1141 C2	64	1190 C1
13	964 C2	26	978 B	39	989 C2	52	1143 C1	65	1192 C1

Casillas que acorde a sus inconsistencias serán agrupadas de la siguiente manera:

a) Casillas sin inconsistencias.

NO.	CASILLA	4 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	6 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7 VOTACIÓN 1ER LUGAR	8 VOTACIÓN 2DO. LUGAR	A DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS 4, 5 Y 6	B DIFERENCIA ENTRE EL 1ER. Y 2DO. LUGAR	C DETERMINANCIA
1	956 C2	444	444	444	284	88	0	196	NO
2	959 C2	414	414	414	201	142	0	59	NO
3	962 C2	446	446	446	321	64	0	257	NO
4	971 B	388	388	388	268	100	0	168	NO
5	978 C1	414	414	414	241	135	0	106	NO
6	980 C1	BCO 393*	393	393	190	142	0	48	NO
7	984 C2	347	347	347	168	120	4	48	NO
8	987 C3	325	325	325	136	122	0	14	NO

*dato subsanado al contabilizar el número de personas que votaron en la lista nominal, así como el voto de las representaciones partidarias.

En las 8 (ocho) casillas antes referidas, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida” coinciden plenamente.

TET-JI-006/2024-II

En cuanto a la casilla **980 C1**, se advierte que el rubro “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se encuentra en blanco en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, al contabilizar la totalidad de las y los ciudadanos que votaron en la lista nominal, se obtiene la cantidad de 393 (trescientos noventa y tres), la cual coincide con las cantidades asentadas en los dos rubros fundamentales.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios, deviene **infundado** el agravio planteado por el partido actor.

b) Coincidencia en 2 de los rubros fundamentales.

		4	5	6	7	8	A	B	C
NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL 1ER. Y 2DO. LUGAR	DETERMINANCIA
1	957 B	412	406	406	202	130	6	72	NO
2	957 C1	408	416	416	212	128	8	84	NO
3	958 B	403	404	404	250	86	1	164	NO
4	958 C1	432	434	434	230	117	2	113	NO
5	959 B	412	413	413	221	121	1	100	NO
6	959 C1	410	411	411	215	119	1	96	NO
7	964 C2	395	397	397	220	93	2	127	NO
8	964 C3	375	376	376	228	77	1	151	NO
9	969 C1	381	376	376	245	77	5	168	NO
10	971 C1	436	440	440	296	120	4	176	NO
11	972 B	464	463	463	297	120	1	177	NO
12	972 C2	466	464	464	275	147	2	128	NO
13	976 C2	415	414	414	200	189	1	11	NO
14	977 C1	473	461	461	279	134	12	145	NO
15	979 C2	470	455	455	285	117	15	168	NO
16	980 C3	372	375	375	174	136	3	38	NO
17	987 C2	324	323	323	147	117	1	30	NO
18	989 C1	292	295	295	126	105	3	21	NO
19	990 B	404	405	405	163	154	1	9	NO
20	990 C3	409	407	407	173	144	2	29	NO
21	1134 C1	443	442	442	182	140	1	42	NO
22	1135 B	430	428	428	204	129	2	75	NO
23	1136 C1	387	390	390	205	111	3	94	NO
24	1138 C1	350	349	349	157	130	1	27	NO
25	1139 C1	380	379	379	208	119	1	89	NO
26	1141 C1	354	359	359	189	122	5	67	NO
27	1141 C2	347	342	342	196	95	5	101	NO
28	1143 C1	341	343	343	169	124	2	45	NO
29	1144 C4	363	379	379	210	112	16	98	NO

		4	5	6	7	8	A	B	C
NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL 1ER. Y 2DO. LUGAR	DETERMINANCIA
30	1150 C2	358	357	357	225	77	1	148	NO
31	1188 C2	355	362	362	157	124	7	33	NO
32	1189 C2	290	287	287	149	93	3	56	NO
33	1192 C1	426	417	417	180	145	9	35	NO

Del cuadro comparativo que antecede, se observa que en todas las casillas existen coincidencia entre los rubros fundamentales relativos a “boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida”; empero discrepan o existe diferencia numérica con el rubro fundamental “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”; sin embargo, no se actualiza la causal de nulidad de votación.

Lo anterior, porque la máxima diferencia entre los tres rubros fundamentales es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Cabe señalar que el hecho de que el rubro “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total emitida” no coincida, se debe a que las personas a las que se les entregan boletas, no las depositan en las urnas, y si bien las cantidades no resultan iguales entre ellos, se reitera que se observa que guardan cierta relación numérica, aunado a que la diferencia entre estos dos rubros fundamentales, es menor a la diferencia de los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación por lo cual tampoco es determinante.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en la jurisprudencia 10/2001 de rubro:

ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION⁴¹.

⁴¹ No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer el actor.

c) El rubro “boletas extraídas de la urna” se encuentra en blanco o tiene discordancia.

		4	5	6	7	8	A	B	C
NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL 1ER. Y 2DO. LUGAR	DETERMINANCIA
1	955 C2	415	005	411	254	101	4	153	NO
2	961 B	418	0	418	257	119	0	138	NO
3	967 C2	470	BCO	470	293	111	0	182	NO
4	972 C3	475	BCO	475 474**	320	118	1	202	NO
5	975 C1	355	BCO	353	170	145	2	25	NO
6	976 B	383	BCO	383	189	168	0	21	NO
7	978 B	444	BCO	444	242	111	0	131	NO
8	982 C2	270 445*	BCO	443	242	147	2	95	NO
9	985 C2	412	0	412 414**	181	127	2	54	NO
10	1137 C1	283	BCO	280	155	89	3	66	NO
11	1138 B	364	BCO	365	175	131	3	44	NO
12	1150 B	369 370*	BCO	BCO 370**	253	89	0	164	NO
13	1150 C1	397	BCO	397 390**	239	116	7	123	NO
14	1151 B	404	BCO	404	243	120	0	123	NO
15	1151 C1	425	0	419	235	116	6	119	NO
16	1189 B	305	BCO	305	183	77	0	106	NO
17	1189 C4	305	BCO	305	183	77	0	106	NO
18	1190 C1	390	BCO	393	195	127	3	68	NO

*dato subsanado al contabilizar el número de personas que votaron en la lista nominal, así como el voto de las representaciones partidarias.

**dato obtenido al realizar la sumatoria de los votos de cada partido político y votos nulos del acta de escrutinio y cómputo.

De las actas de escrutinio y cómputo de las 18 (dieciocho) casillas contenidas en el cuadro esquemático que antecede, puede observarse

numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

que el rubro relativo a “boletas extraídas de la urna” se encuentra en blanco o contiene un número discordante, y este no es posible obtenerlo de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla; sin embargo, esta omisión no puede ser considerada como un error en el cómputo de las casillas.

Se afirma lo anterior, toda vez que en las casillas **961 Básica, 967 Contigua 2, 976 Básica, 978 Básica, 1151 Básica, 1189 Básica, y 1189 Contigua 4**, al comparar las cantidades asentadas en los otros dos rubros fundamentales consistentes en: “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total emitida” se advierte que encuentran plena coincidencia, no existiendo por tanto el error alegado.

En cuanto a la casilla **1150 Básica**, puede advertirse que el rubro “votación total emitida” se encuentra en blanco, pero de la sumatoria al total de votos de cada partido, así como el de votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo se obtuvo el total de 370 (trescientos setenta) votos; asimismo en el rubro “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, se asentó 369 (trescientos sesenta y nueve) votos; sin embargo, al contabilizar a las y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal da un total de 370 (trescientos setenta) votos, originándose por tanto plena coincidencia entre los rubros antes mencionados.

En lo que respecta a las casillas **955 Contigua 2, 972 Contigua 3, 975 Contigua 1, 985 Contigua 2, 1137 Contigua 1, 1138 B, 1150 Contigua 1, 1151 Contigua 1 y 1190 Contigua 1**, si bien las cantidades en los rubros fundamentales “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total emitida” no son coincidentes entre sí, no son determinantes porque, la diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.

De la misma manera en la casilla **982 Contigua 2**, puede advertirse que el rubro de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” son 270 (doscientos setenta) votos, advirtiéndose que es una cantidad muy

inferior a la establecida en el rubro “votación total emitida”; razón por la cual se acudió a la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral por las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, para contabilizar los votos emitidos, obteniendo la cantidad de 455 (cuatrocientos cincuenta y cinco) votos, que al compararlo con el rubro de votación emitida se advierte que existe una diferencia que no es determinante para el resultado de la votación recibida, ya que es menos a la que hay entre el primer y segundo lugar de la votación.

Cabe señalar que el hecho de que el rubro “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total emitida” no coincida, se debe a que las personas a las que se les entregan boletas, no las depositan en las urnas, y si bien las cantidades no resultan iguales entre ellos, se reitera que se observa que guardan cierta relación numérica, aunado a que la diferencia entre estos dos rubros fundamentales, es menor a la diferencia de los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación por lo cual no es determinante.

En este orden de ideas, tales inconsistencias no siempre constituyen un error, tal y como se advierte en el texto de la Jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN ⁴².

⁴² Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según

Por tal razón, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

d) Casillas con errores no determinantes.

NO.	CASILLA	4 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	6 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7 VOTACIÓN 1ER LUGAR	8 VOTACIÓN 2DO. LUGAR	A DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS 4,5 Y 6	B DIFERENCIA ENTRE EL 1ER. Y 2DO. LUGAR	C DETERMINANCIA
1.	960 C3	427	427	427 425*	276	115	2	161	NO
2.	982 C3	431	429	429	195	175	10	20	NO
3.	985 C5	408	408	403	180	141	5	39	NO
4.	1139 B	402	377	377 395*	205	128	25	77	NO
5.	1189 C1	295 290*	292	290	172	79	2	93	NO

*dato obtenido al realiza la sumatoria de los votos de cada partido político y votos nulos del acta de escrutinio y cómputo.

Del cuadro comparativo que antecede, se observa que en las casillas **960 C3, y 985 C5** existe coincidencia en los rubros fundamentales relativos a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “boletas extraídas de la urna”; sin embargo, se aprecia diferencia o discrepancia numérica con el rubro fundamental “votación total emitida”; no obstante no se actualiza la causal de nulidad de votación, ya que la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es menor a la

corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

TET-JI-006/2024-II

diferencia de los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de votación recibida en ella, por lo cual no es determinante.

En la casilla **1139 básica** al contabilizar la sumatoria de los votos de cada Partido Político y Representaciones políticas se obtuvo la cantidad de 395 (trescientos noventa y cinco) votos, que al compararla con los apartados “boletas extraídas de la urna” y “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, arroja una discrepancia de votos que es menor a la diferencia entre primero y segundo lugar de la votación recibida en ella, no siendo determinante.

En la casilla **982 C3**, si bien no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida”, advirtiéndose una diferencia máxima entre ellas que no es determinante para el resultado de la votación; ya que resulta ser menor a la existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la misma.

Por último, en la casilla **1189 Contigua 1**, se observa que el rubro “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, tenía asentado 295 (doscientos noventa y cinco) votos, pero al contar la totalidad de los ciudadanos que votaron según la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral por las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, dio como resultado la cantidad de 290 (doscientos noventa) votos, cantidad que coincide con el dato consignado en el rubro “votación total emitida”.

Por tal razón, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

e) Casilla con error determinante.

		4	5	6	7	8	A	B	C
NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS 4.5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL 1ER. Y 2DO. LUGAR	DETERMINANCIA
1	989 C2	279	279	279 276*	107	105	3	2	SI

*dato obtenido al realizar la sumatoria de los votos de cada partido político y votos nulos del acta de escrutinio y cómputo.

En la casilla antes mencionada, se observa que existe coincidencia en los rubros fundamentales relativos a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “boletas extraídas de la urna”; sin embargo, se advierte una diferencia o discrepancia numérica con el rubro fundamental “votación total emitida”; existiendo una diferencia máxima entre ellos, mayor a la que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, por lo cual es determinante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, con el rubro y texto del siguiente tenor:

ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).⁴³

Consecuentemente, resulta procedente declarar la nulidad de dicha casilla.

NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, inciso k) de la Ley de medios.

Como se estableció en párrafos anteriores, la parte actora hace valer diversas irregularidades en 11 (once) casillas, las cuales éste órgano jurisdiccional consideró analizar bajo el supuesto de nulidad de casilla

⁴³ No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

TET-JI-006/2024-II

previsto en el inciso k) del artículo 67 de la Ley de medios, siendo estas las siguientes:

NO	CASILLA
1.	964 B
2.	968 C1
3.	973 B
4.	973 C1
5.	980 B
6.	982 C1
7.	982 C4
8.	984 C1
9.	1143 C3
10.	1187 B
11.	1190 C3

Marco normativo

El artículo 67, apartado 1, inciso k), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 67, de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla, posee elementos normativos distintos).

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA⁴⁴.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- a)** *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b)** *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- c)** *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d)** *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en

⁴⁴ Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

TET-JI-006/2024-II

casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En cuanto al primer elemento, inciso **a)**, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los incisos a) al j) del artículo 67 de la Ley de Medios, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) a la j) del mencionado artículo 67, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede

producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES⁴⁵.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo inciso **b)**, consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada

⁴⁵ En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

TET-JI-006/2024-II

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieran durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el

resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por ende, duda respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas. (causal que se abordó en el considerando Décimo tercero inciso a).

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia 39/2002 y la tesis XXXII/2004 en materia electoral que se identifican con los rubros y textos siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO⁴⁶y

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA⁴⁷.

Material probatorio

Toda vez que la actora, sustenta sus agravios en supuestas omisiones contenidas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, serán estudiadas las correspondientes:

- a) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 964 B y 968 C1, pertenecientes al distrito 17, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco que corresponden a la elección de la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco; y

⁴⁶ Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

⁴⁷ Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

- b) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 973 B, 973 C1, 981 B, 982 C1, 982 C4, 984 C1, 1143 C3, 1187 B y 1190 C3, pertenecientes al distrito 18, con cabecera en Nacajuca, Tabasco.

Documentales que tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Caso concreto.

Con la finalidad de analizar las alegaciones del partido actor respecto de las 11 (once) casillas que a continuación se enlistan, se realizará un cuadro comparativo en el que se establecerán los motivos de inconformidad que el accionante realiza en su demanda y lo obtenido en el análisis de sus respectivas actas de escrutinio y cómputo:

NO.	CASILLA	AFIRMACIONES REALIZADAS EN LA DEMANDA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1.	964 B	NO ESTÁ MARCADO EL TIPO DE CASILLA.	SI ESTÁ MARCADO EL TIPO DE CASILLA.
2.	968 C1	EL RUBRO NUMÉRICO CONTENIDO EN EL APARTADO DEL TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON, NO ES LEGIBLE.	NO SE PUEDE DISCERNIR EL NÚMERO ASENTADO, PERO AL REALIZAR LA SUMATORIA DEL APARTADO DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA LISTA NOMINAL Y LOS REPRESENTACIONES PARTIDARIAS QUE VOTARON EN LA CASILLA, SE OBTIENE QUE LA VOTACIÓN FUE DE 428.
3.	973 B	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA.	SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE VISIBLE Y LEGIBLE.
4.	973 C1	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA	SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE VISIBLE Y LEGIBLE.
5.	980 B	NO SE ESCRIBIÓ LOS DATOS NUMÉRICOS Y LETRAS.	NO SE ESTABLECIÓ LA CANTIDAD EN LETRAS DE BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA LISTA NOMINAL, VOTACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES PARTIDARIAS QUE VOTARON EN LA CASILLA, Y LA SUMATORIA ENTRE ESTOS DOS; SIN EMBARGO, SÍ HAY LOS DATOS NUMÉRICOS.
6.	982 C1	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA.	SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE VISIBLE Y LEGIBLE
7.	982 C4	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA.	SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE VISIBLE Y LEGIBLE.
8.	984 C1	LOS APARTADOS DE BOLESTAS SOBANTES, TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON Y BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA UNRA, NO	LOS APARTADOS DE BOLESTAS SOBANTES, TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON Y BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, NO SE COLOCARON CANTIDADES A LETRAS; SIN

TET-JI-006/2024-II

NO.	CASILLA	AFIRMACIONES REALIZADAS EN LA DEMANDA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		SE COLOCARON CANTIDADES A LETRAS	EMBARGO, SÍ HAY CANTIDADES NUMÉRICAS.
9.	1143 C3	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA	SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE VISIBLE Y LEGIBLE.
10.	1187 B	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA.	SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE VISIBLE Y LEGIBLE.
11.	1190 C3	EL ACTA ESTÁ BORROSA Y NO ESTÁ CARGADA EN EL SISTEMA.	SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE VISIBLE Y LEGIBLE.

Del anterior cuadro se puede observar lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por el actor, en la casilla **964 B**, si se estableció claramente que dicha acta de escrutinio y cómputo corresponde a dicha casillas, por lo que es **infundado** el agravio vertido al respecto.

En la casilla **968 C1**, si bien en el apartado 5 correspondiente al “total de personas y representantes que votaron”, no se estableció claramente la cantidad de votos; ello no se traduce en una irregularidad grave que origine la nulidad de la votación en dicha casilla; porque dicho dato se puede obtener de la sumatoria de los votos contenidos en el apartado 3 “total de personas que votaron en la lista nominal” en el que se estableció la cantidad de 428 (cuatrocientos veintiocho) y el 4 “total de representantes que votaron” en el que se colocó 000 (cero) votos; cuya suma da como resultado la cantidad de 428 (cuatrocientos veintiocho) votos, es la que debe asentarse en el apartado 5, al ser en dicho rubro en donde se establece el resultado de esa suma; la cual es totalmente coincidente con los otros dos rubros principales de dicha acta de escrutinio y cómputo, “boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida”, consecuentemente resulta **inoperante**.

En las casillas **980 B y 984 C1**, tal como lo afirma el accionante, no se establecieron la cantidad en letras de boletas sobrantes, ciudadanas y ciudadanos que votaron en la lista nominal, votación de las representaciones partidarias que votaron en la casilla, y la sumatoria entre estos dos; así como boletas extraídas de la urna; sin embargo, tal omisión no origina una irregularidad grave que de lugar a la nulidad de

la votación en dicha casilla; porque en tales rubros, se establecieron el número de votos con datos numéricos; observándose además que la votación contenida en los tres rubros principales de dicha acta de escrutinio y cómputo, “total ciudadanos que votaron en la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida” son totalmente coincidentes; determinándose por tanto **inoperante** el agravio.

Por último, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **973 B, 973 C1, 982 C1, 982 C4, 1143 C3, 1187 B y 1190 C3**, se observan totalmente visibles y legibles, no acreditándose por tanto el dicho del actor, siendo **infundado** el motivo de disenso.

No pasa por desapercibida la alegación del enjuiciante, referente a que tales actas no se encuentran cargadas en el sistema; sin embargo, resulta **inoperante** tal alegación; porque existen en autos las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo para la bolsa de expediente de casilla; en base a las cuales se llevó a efecto el cómputo de la elección en cuestión; siendo innecesario analizar si en el Programas de Resultados Electorales Preliminares⁴⁸ del Instituto local, constan dichas actas, tal como se desprende de la Ley electoral.

En efecto, la Ley Electoral, en su LIBRO SEXTO, DEL PROCESO ELECTORAL, TÍTULO PRIMERO, DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL, CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y DE LOS CONTEOS RÁPIDOS, en sus artículos 173 y 174, literalmente establece:

“ARTÍCULO 173.

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.

2. En las elecciones de su competencia, el Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados preliminares emita el Instituto Nacional Electoral.

⁴⁸ En adelante PREPET.

3. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral en todas sus fases al Consejo Estatal, a los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 174.

1. El Instituto Estatal determinará la viabilidad y conveniencia en la realización de conteos rápidos para las elecciones o procesos de consulta popular que organice.

2. De igual manera, las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen estos conteos pondrán a su consideración las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

De lo preceptuado, se obtiene que el PREP es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por las y los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).

Permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, con certeza, oportunidad y usando la tecnología más avanzada. Es decir que, es uno de los mecanismos de información electoral contemplados en la Ley Electoral.

Sin embargo, el PREP **no** cuenta votos, sino que captura y publica la información asentada en las actas de escrutinio y cómputo por las y los ciudadanos que participan como funcionarios de casilla.

Las representaciones de los partidos políticos y demás candidaturas tienen una copia de dicha acta, lo que permite cotejar los datos publicados por el PREP. Los resultados presentados por el PREP son preliminares, **tienen un carácter informativo y no son definitivos, por tanto no tienen efectos jurídicos.**

No es un cálculo de los resultados a partir de estimaciones estadísticas o proyecciones con base en una muestra, pues como antes se dijo sólo informa oportunamente en este caso, a el Consejo Estatal, los partidos políticos y coaliciones y candidaturas independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía, los resultados preliminares de las elecciones, mediante la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciban en los Centros de Acopio.

Por tanto, se concluye que el PREP es un instrumento que se considera de carácter informativo y carece de efectos jurídicos, ya que sólo contiene resultados preliminares, pues se trata de una estimación de los resultados de la votación con una finalidad informativa y conteo rápido, pero no significa que los datos contenidos sean los definitivos, porque de ninguna manera puede sustituirse al escrutinio y cómputo de los sufragios que se realiza en la sesión correspondiente ante el Consejo Distrital⁴⁹.

Así, no se podrían tomar en consideración los datos establecidos en dicho programa, con relación a los asentados en el acta de cómputo distrital, pues mientras uno tiene el carácter de informativo, el acta es el mecanismo idóneo para conocer la votación obtenida.

En conclusión, en las 11 (once) casillas que fueron analizadas, no se acreditaron los elementos constitutivos de las causal de nulidad de votación prevista en el artículo 67, inciso k) de la Ley de medios, ya que como se expuso con anterioridad, debe de tratarse de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en el caso, de las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma y en el caso, no se acreditaron tales supuestos.

DÉCIMO. Resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo

En el presente considerando, se analizarán los alcances y efectos del incidente de previo y especial pronunciamiento, sobre la pretensión del

⁴⁹ Similar Criterio se sustentó en el SG-JIN-0067/2021 Inc 1

TET-JI-006/2024-II

Partido Morena para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, con el objeto de establecer si debe corregirse el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco; realizado por el Consejo responsable, derivado a su vez, de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Como se desprende de la resolución interlocutoria de dieciséis de julio dictada en el cuaderno incidental 02/2024 derivado del presente juicio, se ordenó realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas:

No.	CASILLA
1	954 C1
2	971 C4
3	976 C1
4	977 B
5	980 C2
6	981 B
7	981 C1
8	982 B
9	982 C5
10	985 C3
11	985 C4
12	985 C6

No.	CASILLA
13	988 C1
14	989 B
15	1134 B
16	1137 B
17	1142 C3
18	1150 C3
19	1188 B
20	1188 C1
21	1188 C3
22	1189 C3
23	1190 C2
24	1191 C1
25	1192 B

Dicha diligencia se efectuó el veintitrés siguiente, en las instalaciones del Consejo responsable, para la cual se instauraron tres mesas de recuento, dirigidas por las Juezas Instructoras de este órgano jurisdiccional y en las que se levantaron sus respectivas actas circunstanciadas, de las cuales derivaron resultados que originan cambios en los resultados consignados originalmente en las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de las referidas casillas; reservándose diversos votos.

Calificación de votos reservados.

En efecto, en dicha diligencia, se reservaron 17 (diecisiete) votos, al haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes, para que el Pleno de éste órgano jurisdiccional los califique con el objetivo de determinar cómo deben computarse y, así, estar en posibilidad de integrarlos al apartado que corresponda y contar con el resultado definitivo de la casilla de que se trate.

Para la calificación de tales votos este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución federal, deberá garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, de conformidad con los principios constitucionales que rigen el mismo: sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

En particular, cabe destacar que el principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula “un individuo, un voto”) significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

El derecho fundamental a la libertad de expresión (consagrado en el artículo 6º de la Carta Magna) subyace al derecho fundamental al sufragio, ya que la libertad de expresión permite que los ciudadanos voten libre, informada y razonadamente, conociendo todas las opciones políticas y teniendo la información relevante.

De acuerdo con el artículo 238 de la Ley Electoral local, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Son votos nulos:

I. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un Partido Político, y

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los Partidos Políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los Partidos Políticos cuyos

TET-JI-006/2024-II

emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

...

Así también en el artículo 240 párrafo 1 de la citada Ley:

“1. El escrutinio y cómputo de cada elección local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

...

2. Tratándose de Partidos Políticos coaligados o en candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente”.

En las disposiciones legales transcritas se advierte, que la ley ha establecido que la forma de la manifestación de la voluntad del elector, para el ejercicio del derecho de sufragio, debe realizarse a través de una marca sobre la boleta electoral.

De acuerdo con las acepciones que lógica y naturalmente están estrechamente asociadas al acto de voto, “marca” es la señal hecha en una cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia; es el instrumento con que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño, y también es la voz de la acción de marcar. Marcar es señalar con signos distintivos.

Las normas contenidas en las disposiciones legales, relacionadas con las acepciones que anteceden, llevan a sostener válidamente, que de entre las múltiples maneras en que los ciudadanos pudieran hacer manifiesta su voluntad de otorgar su sufragio a una opción político-electoral, se ha optado por la vía documental (boleta electoral) en la que dicha voluntad se asienta a través de una marca (voto).

La ley no establece una manera particular en la que deba plasmarse el signo distintivo; el ciudadano podrá hacerlo de la manera en que considere que puede hacer evidente su decisión, lo que se facilita cuando en la boleta electoral aparece un solo signo por alguna de las opciones políticas (o más marcas, en caso de coaliciones).

Sin embargo, en casos dudosos o controvertidos, en donde pudiera aparecer más de un signo, no necesariamente conduce a considerar el sufragio como voto nulo en términos del artículo 238 de la Ley citada, sino que deben observarse en esos signos las características o rasgos inequívocos, para distinguir si alguno tiene la calidad de marca a que se refiere la fracción II del párrafo 2 del precepto invocado.

Por ello, al tratarse de la apreciación del contenido de un documento, su valoración debe hacerse en cada caso particular de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, con la finalidad de esclarecer si la voluntad del ciudadano se expresó a favor de alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o si por el contrario tuvo la intención de invalidar el sufragio en ejercicio pleno de su derecho de libertad de expresión.

Acorde con las premisas normativas anteriores, a la luz de los principios constitucionales del ejercicio del derecho de sufragio, se hará la calificación de los votos objetados, es decir, la determinación, en forma razonada, de la validez o la nulidad del sufragio, en conformidad, preponderantemente, con una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que privilegie la teleología o la finalidad de las mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos, de manera que será importante atender a la intención del elector⁵⁰al momento de expresar su voluntad en la boleta, mediante el examen, además de la marca o marcas que ponga en ella, de las diversas expresiones mediante leyendas, nombres o signos diversos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a calificar dichos votos que fueron objeto de reserva, con plenitud de jurisdicción, conforme con lo establecido en los artículos 6º, párrafo 3, y 22 de la Ley de Medios y en atención a los criterios establecidos por la Sala Superior.

⁵⁰Véase, entre otras, la resoluciones incidentales de calificación de votos dictadas el diecisiete de agosto de dos mil doce por la Sala Superior en los juicios de inconformidad SUP-JIN-14/2012; SUP-JIN-51/2012; SUP-JIN115/2012; SUP-JIN-151/2012; SUP-JIN-137/2012; SUP-JIN-209/2012; SUP-JIN-225/2012; SUP-JIN-284/2012 y SUP-JIN-285/2012 acumulados; SUP-JIN-305/2012; así como SUP-JIN-324/2012 y SUP-JIN-325/2012 acumulados

“2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

TET-JI-006/2024-II

Voto reservado de la casilla 971 C4.



De la imagen se advierte que la o el elector realizó múltiples marcas en los recuadros de los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano; sin embargo, tachó el relativo al Partido del Trabajo, no pudiendo considerarse nulo. Esto, porque es clara la intencionalidad de la o el ciudadano de ejercer su voto únicamente a favor del Partido del Trabajo, ya que es el único recuadro en el que se aprecia la marca de una “X”; sin que sea obstáculo las marcaciones en los demás recuadros, las cuales se advierten como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas⁵¹. De ahí que el voto debe considerarse **válido** a favor del Partido Político del Trabajo.

Votos reservados de la casilla 981 B.



⁵¹ Criterio sustentado en el SUP-JIN-11/2012.

De la boleta se advierte que, si bien es cierto, presenta dos rayas, una que atraviesa los emblemas de los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática y la otra que va del recuadro de Movimiento Ciudadano y que se prolonga al Verde Ecologista de México; también lo es, que se encuentra claramente tachado el logotipo del Partido morena; lo que muestra la intención de la o el elector de marcar esa opción política, por lo tanto el voto debe ser considerado válido, y computarse a favor de Morena.



De lo anterior se observa, que la o el elector tachó claramente el emblema del Partido Morena; sin embargo, la marca se prolongó hacia el recuadro del Partido del Trabajo, seguramente por la inercia. En consecuencia, no es posible considerar la nulidad de este voto.

Esto porque, es evidente la intención de la o el ciudadano de ejercer su voto únicamente a favor del Partido Político Morena, ya que marcó “X” para emitir dicho voto, y la experiencia indica, que la marca completa para votar ordinariamente es de dos líneas cruzadas. De ahí que el voto debe considerarse válido a favor del Partido Político MORENA.

Voto reservado de la casilla 982 B



“2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

TET-JI-006/2024-II

Del análisis a dicha boleta, se desprende que la intención de la o el elector fue sufragar a favor del Partido Morena, dado que en dicho recuadro se aprecia el signo gráfico conocido como “paloma”, la cual se utiliza comúnmente para calificar algo de correcto, al contrario de la “X”, que se ocupa para calificar algo como erróneo. En el caso, al observarse claramente solo la “paloma” en el recuadro de Morena y en el del Partido del Trabajo una paloma tachada con una “X”; se advierte que existe la intención de votar por Morena, porque la o el elector consideró que era la elección correcta⁵². En ese sentido, el voto debe calificarse como **válido**.

Votos reservados de la casilla 1150 C3.



De la boleta se observa, que la o el elector marcó los emblemas tanto del Partido del Trabajo como el de Morena, sin que en la elección en cuestión exista coalición entre ellos; razón por la que el voto debe ser considerado como voto **nulo**.



⁵² Criterio sustentado en el SX-JIN-060/2015

En esta boleta la o el elector marcó los emblemas tanto del Partido del Trabajo como el de Morena, sin que en la elección en cuestión exista coalición entre ellos; razón por la que el voto debe considerarse como voto **nulo**.



De la boleta se observa, que la o el elector marcó los emblemas tanto del Partido del Trabajo como el de Morena, sin que en la elección en cuestión exista coalición entre ellos; razón por la que el voto debe considerarse como voto **nulo**.



En esta imagen, la o el elector marcó claramente el emblema del Partido del Trabajo, con dos líneas cruzadas, sin que obste que también tenga marcas tenues sobre otros partidos; pues la experiencia indica, que la marca completa para votar ordinariamente, es de dos líneas cruzada⁵³s. De ahí que el voto debe considerarse **válido** a favor del Partido del Trabajo.

⁵³ Criterio sustentado en el SUP-JIN-014/2012 incidente de calificación de votos reservados

“2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

TET-JI-006/2024-II



En esta boleta, se marcó el emblema del Partido del Trabajo con “X Si” y el del Partido Morena “X No”; sin embargo, el voto debe considerarse **válido**, porque de tales signos, se desprende la voluntad de la o el elector, al haber colocado “Si” de votar a favor del Partido del Trabajo⁵⁴. Razón por la que debe atribuirse a dicho partido político.

Votos reservados de la casilla 1188 B.



De la imagen anterior, se aprecia que la o el elector marcó los emblemas tanto del Partido del Trabajo como el de Morena, sin que en la elección en cuestión exista coalición entre ellos; razón por la que el voto debe considerarse como voto **nulo**.

⁵⁴ Criterio sustentado en el SUP-JIN-045/2006.



En la anterior boleta, se observa claramente una marca en Morena y manchón en el recuadro del Partido Acción Nacional, de cuya apreciación minuciosa se observa, que este no constituye marca impuesta de manera voluntaria por la o el ciudadano que emitió el voto, ya que es evidente que se trata de residuos dejados por el crayón de cera empleado para marcar la boleta que con el calor empieza a derretirse y deja este tipo de huellas al momento en que la boleta es doblada para introducirse en la urna correspondiente.

Por lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que la o el sufragante expresó, indubitadamente a favor del Partido Morena, al momento de cruzar el cuadro correspondiente⁵⁵; razón por la que debe considerarse **válido** a favor de dicho partido.

Votos reservados de la casilla 1188 C3.



⁵⁵ Similar criterio fue sustentado en el SUP-JIN-081/2006.

“2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

TET-JI-006/2024-II

De la boleta anterior, se advierte que la o el elector marcó con “X” de menor tamaño el emblema del Partido Morena y dos “X” en el del Partido del Trabajo, una pequeña y una más grande remarcada; por lo anterior, debe calificarse este voto como **válido** para el Partido del Trabajo, toda vez que dicho logotipo, tiene una marca de manera visiblemente marcada, que denota la intención clara de la o el elector de votar por dicho instituto político⁵⁶.



En esta imagen la o el elector marcó los emblemas tanto del Partido del Trabajo como el de Morena, no permitiendo determinarse de manera clara el sentido del sufragio expresado y toda vez que en la elección en cuestión no existió coalición, el voto debe considerarse como voto **nulo**.

Votos reservados de la casilla 1190 C2.



⁵⁶ Criterio similar fue sustentado en el SUP-JIN-216/2012.

En la boleta, la o el elector marcó los emblemas tanto del Partido del Trabajo como el de Morena, no permitiendo determinarse de manera clara el sentido del sufragio expresado y toda vez que en la elección en cuestión no existió coalición, el voto debe considerarse como voto **nulo**.



En esta imagen, se advierte que la o el elector marcó los emblemas tanto del Partido del Trabajo como el de Morena, no permitiendo determinarse de manera clara el sentido del sufragio expresado y toda vez que en la elección en cuestión no existió coalición, el voto debe considerarse como voto **nulo**.



En la boleta se aprecia, que la o el elector marcó los emblemas tanto del Partido Morena como el del Partido Verde Ecologista de México, sin que en la elección en cuestión exista coalición entre ello; razón por la que el voto debe considerado como voto **nulo**.

las siguientes diferencias:

		954 C1	971 C4 ⁵⁸	976 C1 ⁵⁹	977 B	980 C2	981 B	981 C1	982 B	982 C5 ⁶⁰	985 C3	985 C4	985 C6	988 C1	989 B	DIFERENCIA TOTAL
	CO	4	0	1	2	6	3	3	7	5	15	17	12	10	5	
	NEC	4	0	1	2	6	3	3	7	5	15	17	12	11	5	
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	+1
	CO	7	3	9	2	18	10	7	15	4	13	14	24	14	11	
	NEC	7	3	9	2	18	10	7	15	4	13	14	24	13	11	
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	-1
	CO	26	3	4	7	6	9	4	10	3	9	4	9	6	3	
	NEC	26	3	5	12	6	9	4	10	3	9	4	9	6	3	
	DIF	0	0	+1	+5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+6
	CO	5	5	5	3	4	6	13	0	10	12	15	15	10	6	
	NEC	5	5	5	3	4	6	13	7	10	12	15	16	10	6	
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	+7	0	0	0	+1	0	0	+8
	CO	227	245	180	268	172	160	148	184	164	164	154	149	172	116	
	NEC	228	247*	181	276	172	162*	150	181	164	164	154	151	172	117	
	DIF	+1	+2	+1	+8	0	+2	+2	-3	0	0	0	+2	0	+1	+16
	CO	3	4	4	0	8	5	6	6	8	17	29	21	27	12	
	NEC	3	4	4	6	8	5	6	6	8	17	29	21	27	12	
	DIF	0	0	0	+6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+6
	CO	97	132	159	170	116	168	162	179	182	155	160	171	168	113	
	NEC	97	131	161	176	116	171*	160	176*	182	154	159	176	166	113	
	DIF	0	-1	+2	+6	0	+3	-2	-3	0	-1	-1	+5	-2	0	+6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	
	NEC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	+1
VOTOS NULOS	CO	11	22	16	27	25	25	23	23	22	26	15	12	14	19	
	NEC	10	19	12	24	27	23	1	25	22	27	15	22	21	19	
	DIF	-1	-3	-4	-3	+2	-2	-22	+2	0	+1	0	+10	+7	0	-13

* Corresponde a la sumatoria de la votación obtenida en el Nuevo Escrutinio y cómputo más los votos reservados.

En cuanto a la votación de las casillas 1134 B, 1137 B, 1142 C3, 1150 C3, 1188 B, 1188 C1, 1188 C3, 1189 C3, 1190 C2, 1191 C1 y 1192 B se obtienen, las siguientes diferencias:

		113 4 B	113 7 B	114 2 C3	11 50 C3	118 8 B	118 8 C1	11 88 C3	1189 C3	11 90 C2	1191 C1	11 92 B	DIFE REN CIA TOT AL
	CO	23	1	10	1	6	7	5	1	1	8	16	
	NE C	23	1	10	1	6	7	5	1	1	8	16	
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CO	23	8	4	15	0	7	8	6	10	6	12	
	NE C	23	8	4	14	5	7	7	6	10	6	12	
	DIF	0	0	0	-1	+5	0	-1	0	0	0	0	+3
	CO	7	3	6	8	23	21	24	4	2	4	8	
	NE C	6	3	6	9	23	21	24	4	2	5	8	
	DIF	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1	0	+1

⁵⁸ De la lectura al acta circunstanciada de veintitrés de julio, los votos nulos encontrados, 2 fueron válidos para el PT (1 +1 reservado) NEC.

⁵⁹ De la lectura al acta circunstanciada de veintitrés de julio, la votación del PRD, PT y Morena es la asentada con dato numérico NEC.

⁶⁰ De la lectura al acta circunstanciada de veintitrés de julio, la votación de Morena es la asentada con dato numérico NEC.

	CO	10	13	9	1	15	10	12	8	18	12	19	
	NE C	10	13	9	2	17	9	12	8	17	11	19	
	DIF	0	0	0	+1	+2	-1	0	0	-1	-1	0	0
	CO	149	76	120	19 8	145	163	17 0	168	15 7	165	16 4	
	NE C	148	76	119	21 8*	146	162	16 5*	167	17 1	163	16 3	
	DIF	-1	0	-1	+20	+1	-1	-5	-1	+1 4	-2	-1	+23
	CO	28	10	18	3	13	10	12	6	10	11	20	
	NE C	28	9	18	3	13	10	11	6	10	11	21	
	DIF	0	-1	0	0	0	0	-1	0	0	0	+1	-1
	CO	163	130	170	85	142	127	11 7	90	13 9	134	15 0	
	NE C	158	129	170	98	149 *	127	12 0	89	12 8	133	15 0*	
	DIF	-5	-1	0	+13	+7	0	+3	-1	- 11	-1	0	+4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CO	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
	NE C	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-2
VOTOS NULOS	CO	30	13	11	18	38	28	17	17	39	20	17	
	NE C	37	15	12	17*	29*	29	31 *	20	30	3	20	
	DIF	+7	+2	+1	-1	-9	+1	+1 4	+3	-9	-17	+3	-5

* Corresponde a la sumatoria de la votación obtenida en el Nuevo Escrutinio y cómputo más los votos reservados.

Como se observa, de las tablas anteriores la única casilla que no tuvo diferencia de votos fue la 982 C5.

Existiendo variación en los votos emitidos en las casillas 954 C1, 971 C4, 976 C1, 977 B, 980 C2, 981 B, 981 C1, 982 B, 985 C3, 985 C4, 985 C6, 988 C1, 989 B, 1134 B, 1137 B, 1142 C3, 1150 C3, 1188 B, 1188 C1, 1188 C3, 1189 C3, 1190 C2, 1191 C1 y 1192 B.

En consecuencia, **debe modificarse el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco**, por el error aritmético derivado de los errores observados en el escrutinio y cómputo de las respectivas casillas, lo cual se realizará a continuación. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 04/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares)⁶¹.

⁶¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos

DÉCIMO PRIMERO. Recomposición del cómputo.

Al decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas 962 C1, 981 C1, 989 C2, 1134 B, 1139 B, 1144 C3, 1144 C4 y 1191 B y considerándose la variación de votos que existió al realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas 954 C1, 971 C4, 976 C1, 977 B, 980 C2, 981 B, 981 C1, 982 B, 985 C3, 985 C4, 985 C6, 988 C1, 989 B, 1134 B, 1137 B, 1142 C3, 1150 C3, 1188 B, 1188 C1, 1188 C3, 1189 C3, 1190 C2, 1191 C1 y 1192 B; este Tribunal Electoral procede a realizar la recomposición de los resultados de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, realizada por el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Nacajuca, Tabasco. Para tal efecto, en primer orden, se establecen las votaciones de las casillas que serán anuladas, para posteriormente ser restadas al cómputo referido.

NO.	CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
										
1	962 C1	6	3	0	4	311	12	76	0	23
2	981 C1	3	7	4	13	150	6	171	0	23
3	989 C2	10	9	2	12	105	12	107	0	19
4	1134 B	23	23	6	10	148	28	158	0	37
5	1139 B	6	8	3	13	128	14	205	0	18
6	1144 C3	0	5	3	11	113	19	135	0	22
7	1144 C4	5	5	2	11	112	4	210	0	30
8	1191 B	8	7	4	19	145	15	124	0	24
	VOTACIÓN ANULADA	61	67	24	93	1107	110	1079	0	189

municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

TET-JI-006/2024-II

A continuación, se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados del cómputo final de la elección de que se trata, realizado por el Consejo responsable, las diferencias de votos que se obtuvieron en la diligencia judicial de recuento (incluyen la calificación de votos reservados) y la votación anulada de las casillas en las que se actualizaron las causales de nulidad previstas en el inciso e) y f) del artículo 67, de la Ley de Medios.

Las variaciones positivas o negativas que se desprendan de lo anterior, se restarán o sumarán, según se trate, al cómputo original realizado por la autoridad responsable.

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO OFICIAL	VARIACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	1167	+1	-61	1107
	1347	+2	-67	1282
	1241	+7	-24	1224
	1278	+8	-93	1193
	33072	+39	-1212	31899
	1921	+5	-110	1816
	22302	+10	-1186	21126
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS	38	-2	0	36

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO OFICIAL	VARIACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
VOTOS NULOS	3378	-18	-196	3164
TOTAL	65744	+52	-2949	62847

De tales resultados se puede observar que el Partido Político que obtuvo el primer lugar es el Partido del Trabajo y el segundo lugar Morena.

En este sentido, toda vez que, la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no traen como consecuencia un cambio en la planilla de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por tanto, lo procedente es **modificar** el acta de cómputo municipal, y al no generar como consecuencia un cambio de ganador **confirmar** la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Político del Trabajo encabezada por Roberto Ocaña Leyva.

Por lo antes expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, realizada por el Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en la referida demarcación municipal, en los términos establecidos en esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

SEGUNDO. Se **confirman** la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa

TET-JI-006/2024-II

de Nacajuca, Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva, postulada por el Partido del Trabajo.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese personalmente al partido actor y tercera interesada; **por oficio** al Consejo Electoral Distrital 18, con cabecera en Nacajuca, Tabasco y al Consejo Estatal, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Congreso del Estado de Tabasco, **por estrados** a los demás interesados, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, Lo anterior, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, los magistrados electorales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada Presidenta

José Osorio Amézquita
Magistrado Electoral en Funciones

Armando Xavier Maldonado Acosta
Magistrado Electoral en Funciones

Beatriz Noriero Escalante
Secretaria General de Acuerdos